



Cláusula de cesión de derecho de publicación de tesis/monografía

Yo RENÉ CLAUDE VEIZAGA CI 6097969 LP
autor/a de la tesis titulada

GARANTIAS AUTOLIQUIDADABLES EN BOLIVIA EL
CONTRATO DE DEPOSITO A PLAZO FIJO

mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de

MAESTRIA EN DERECHO DEL MERCADO FINANCIERO
2010-2011

En la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede académica La Paz.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Académica La Paz, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación a partir de la fecha de defensa de grado, pudiendo, por lo tanto, la Universidad utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en formato virtual, electrónico, digital u óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamo de parte de terceros respectó de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría Adjunta a la Secretaria General sede Académica La Paz, los tres ejemplares respectivos y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

Fecha 20/JUN/2017

Firma: 

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
Maestría en Derecho del Mercado Financiero

GARANTÍAS AUTOLIQUIDABLES EN BOLIVIA
EL CONTRATO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO

René Claire Veizaga

La Paz – Bolivia

Septiembre de 2013

ÍNDICE

Capítulo I: El Contrato de Depósito a Plazo Fijo.	13
1.1. Aproximación a las Operaciones Bancarias.	13
1.2. El Contrato de Depósito: La Operación Bancaria Pasiva de Mayor Importancia.	14
1.3. Antecedentes Históricos del Contrato de Depósito.	15
a) Edad Antigua.	15
b) La Banca en Grecia.	16
c) La Banca Estatal Egipcia.	17
d) La sistematización romana.	17
e) La Edad Media.	19
1.4. Clasificación del Contrato de Depósito.	20
a) Depósito de bienes fungibles y bienes no fungibles.	21
b) Depósitos a la vista y a plazo.	21
1.5. Naturaleza Jurídica del Contrato de Depósito Irregular de Dinero.	22
1.6. Regulación Jurídica del Contrato de Depósito a Plazo Fijo en Bolivia.	24
a) La captación de ahorro del público en la Constitución Política del Estado.	24
b) Normativa Legal relativa al Contrato de Depósito a Plazo Fijo.	25
c) Regulación Administrativa del Contrato de Depósito a Plazo Fijo.	27
1.7. Conclusiones.	29
Capítulo II: Las Garantías Autoliquidables.	31
2.1. Introducción.	31
2.2. Concepto.	32
2.3. Antecedentes históricos.	34

a) Ejecución Judicial vs. Ejecución Privada.....	34
b) Evolución Histórica de los Negocios de Garantía.	37
2.4. Caracterización jurídica de los CDPF's autoliquidables.....	41
a) Naturaleza Jurídica.	41
b) Requisitos de Formación.....	45
2.5. Identificación de los principales problemas asociados a las garantías autoliquidables.	49
2.6. Conclusiones.	50
Capítulo III: El pacto comisorio en garantía.	52
3.1. Introducción.....	52
3.2. Concepto.	52
3.3. Antecedentes históricos.....	53
a) Fundamentos que impulsan su prohibición.....	53
b) El favor debitoris.	54
c) Inmoralidad del pacto comisorio.	56
d) Desnaturalización del concepto de garantía.	57
e) Violación del principio <i>par conditio creditorum</i>	58
f) Prudencia legislativa.	59
g) El orden público y las normas adjetivas de ejecución.	59
3.4. Prohibición General en la legislación de Bolivia.	60
a) La prohibición de pacto comisorio en el Código Civil de Bolivia.	61
b) La prohibición de pacto comisorio en el Código de Comercio de Bolivia.	62
c) La prohibición del pacto comisorio en el Código Penal de Bolivia.	63
3.5. Conclusiones.	64

Capítulo IV: La gradación del orden jurídico.	66
4.1. Introducción.....	66
4.2. La unidad del ordenamiento o sistema jurídico.....	66
4.3. La gradación del ordenamiento o sistema jurídico.	67
4.4. Reconocimiento constitucional y legal del principio de jerarquía normativa.	69
a) La jerarquía normativa en la Constitución Política del Estado.	69
b) La aplicación jerárquica preferente en la Ley del Órgano Judicial.	70
4.5. Soluciones jurídicas a un conflicto entre normas de distinta jerarquía.....	71
4.6. Conclusiones.	72
Capítulo V: Importancia y Tratamiento de los CDPF's en Bolivia.....	74
5.1. Introducción.....	74
5.2. Importancia de los CDPF's afectados como garantía autoliquidable.	74
a) Los CDPF's como contragarantía.....	74
b) Los CDPF's en el mercado bursátil de Bolivia.	77
5.3. Tratamiento operativo de los CDPF's afectados como garantía autoliquidable. ...	77
a) CDPF's endosados en garantía.	78
b) CDPF's endosados en propiedad.	79
c) Sujetos intervinientes.	79
5.4. Conclusiones.	80
Capítulo VI: El principio constitucional de la seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso	81
6.1. Introducción.....	81
6.2. Afectación del principio constitucional de la seguridad jurídica, en perjuicio de bancos y entidades financieras.	82

6.3. Afectación del derecho fundamental al debido proceso de clientes que constituyen CDPF's autoliquidables.	85
6.4. Conclusiones.	88
Capítulo VII: Conclusiones y recomendaciones generales.	89
Bibliografía.	91
Anexos	
Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo de la ASFI.	
Reglamento de Garantías a Primer Requerimiento de la ASFI.	
Reglamento del Sistema de Pagos de Alto Valor (SIPAV) del BCB.	

GARANTÍAS AUTOLIQUIDABLES EN BOLIVIA EL CONTRATO DE DEPÓSITO A PLAZO FIJO

Resumen.

El presente trabajo parte del análisis jurídico de la vulneración de la prohibición legal de pacto comisorio en garantía en el Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero de Bolivia, el mismo que permite a bancos y entidades financieras operar con Certificados de Depósitos a Plazo Fijo afectados como garantías autoliquidables, provocando con ello violaciones al principio constitucional a la seguridad jurídica y al derecho fundamental al debido proceso en sus vertientes del derecho a la defensa y al juicio previo.

Este trabajo se desarrolla con base en un discurso académico teórico de corte dogmático jurídico. Para fines prácticos, la argumentación de la investigación pretende construirse tomando en consideración la operativa cotidiana que, con no pocas dudas, implementan los bancos y entidades financieras en Bolivia.

Sin embargo, la aplicación de métodos empíricos se vio limitada en el presente trabajo, en razón del derecho a la confidencialidad que caracteriza la realización de operaciones financieras, conforme a lo previsto por el artículo 333 de la Constitución Política del Estado, el cual se encuentra desarrollado en la normativa de carácter legal e *infra* legal.

Mediante la combinación armoniosa de los resultados que arrojen la teoría y un análisis con enfoque práctico, se espera obtener conclusiones y recomendaciones tendientes a superar las contradicciones de nuestro ordenamiento jurídico, cuya teleología inicial puede verse muchas veces distorsionada por imperfecciones endógenas, provenientes de la propia norma jurídica.

Palabras Clave: Contrato de Depósito a Plazo Fijo. Garantías Autoliquidables. Pacto Comisorio en Garantía. Principio de Jerarquía Normativa. Principio Constitucional de la Seguridad Jurídica. Derecho Fundamental al Debido Proceso.

Introducción.

La seguridad que típicamente acompaña el otorgamiento de garantías autoliquidables, permite múltiples beneficios no sólo para bancos y entidades financieras, sino también para los clientes que las constituyen. La reducción o prácticamente eliminación del riesgo de crédito inherente a esa clase de garantías, supone un impacto directo en la disminución de la tasa de interés o precio del servicio contratado y también permite la agilización en los tiempos que demora el banco o entidad financiera en prestar el servicio requerido por el cliente.

Sin embargo, desde sus inicios, la incorporación normativa de esta clase de garantías mereció arduas confrontaciones doctrinarias, las mismas que, en el caso boliviano, se verían acentuadas por el rango jurídico inferior que reviste la normativa que las acogió desde hace poco más de una década: El Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo (“*RDPF*”) de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (“*ASFI*”), cuya gradación jerárquica es la propia de una Resolución Administrativa, vale decir jerárquicamente menor a la correspondiente a la Ley, que constituye la fuente principal de la prohibición legal de toda especie de pacto comisorio.

De esta manera, el presente trabajo indagará las posiciones jurídicas que aún hoy se enfrentan con argumentos irreconciliables, que trascienden hasta la operativa práctica en que se ven envueltos los principales bancos y entidades financieras de Bolivia, con lo cual el principio constitucional de la seguridad jurídica se vería afectado, al igual que el derecho fundamental al debido proceso de los clientes que afectan Certificados de Depósito a Plazo Fijo (“*CDPF*”) en calidad de garantías autoliquidables.

La presente investigación adquiere relevancia desde el punto de vista teórico académico, debido a que permitirá un análisis original y exhaustivo del *RDPF* contenido en la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras (“*RNBEF*”) de la ASFI, cuyo artículo 15 permite la utilización de *CDPF*'s en calidad de garantías autoliquidables.

El propósito de la investigación se circunscribe inicialmente a determinar si el precitado artículo constituye o no una violación de la prohibición general de pacto comisorio establecida en tres Códigos fundamentales con rango de Ley en nuestro ordenamiento jurídico, produciendo en consecuencia inseguridad jurídica para los Bancos y Entidades Financieras que utilizan CDPF's como garantías autoliquidables, así como una violación al derecho fundamental al debido proceso de los clientes que los afectan en esa calidad.

Para este fin, será imprescindible abordar teóricamente el tema propuesto y acudir a la dilatada doctrina jurídica relativa al concepto, naturaleza jurídica y demás cuestiones relevantes del contrato de depósito a plazo fijo, garantías autoliquidables, pacto comisorio en garantía, principio de jerarquía normativa, principio constitucional de la seguridad jurídica y derecho fundamental al debido proceso.

Asimismo, se realizará una aproximación de carácter práctico al problema planteado, la misma que dotará a la presente investigación de precisión y relevancia práctica. La utilización de CDPF's afectados como garantías autoliquidables se manifiesta en la realidad de forma cotidiana; por lo tanto, los bancos y entidades financieras se encuentran obligados a analizar y decidir acerca del tratamiento que otorgan a los CDPF's autoliquidables.

Definir el tratamiento operativo antes referido no es una tarea sencilla, la cual se traduce en que algunos bancos y entidades financieras reciben los mencionados CDPF's mediante endosos en propiedad y otros operan a través de endosos en garantía; variables ambas irreconciliables entre sí y que, desde el punto de vista académico jurídico, tienen implicancias y contingencias diferentes.

En lo personal, la investigación aquí planteada obedece a una motivación de contribuir en alguna medida a superar, en base a la argumentación académica/empírica, aquellas incoherencias que se presentan en el ordenamiento jurídico Boliviano, las cuales provocan efectos adversos al vulnerar o amenazar suprimir la vigencia efectiva de los derechos fundamentales de las personas que participan en el sistema financiero, quienes se ven

afectadas directamente por las imperfecciones contenidas en la normativa jurídica; cuya teleología inicialmente encomiable, muchas veces puede verse desvirtuada por factores endógenos cuya raigambre se encuentra en la propia norma, e incluso en nuestro ordenamiento jurídico.

El RDPF contenido en la RNBEF de la ASFI, establece que los CDPF's pueden ser afectados en calidad de garantía a favor de bancos y entidades financieras¹, permitiendo a estos últimos que en su condición de acreedores prendarios autoliquiden la garantía recibida sin la necesidad de acudir ante la autoridad jurisdiccional para que esta última, en el marco de un debido proceso constitucionalmente garantizado, ordene el embargo de la prenda y posteriormente la realice.

El otorgamiento de CDPF's en calidad de garantía prendaria y su ulterior autoliquidación/autoejecución, omitiendo la necesaria intervención judicial, podría ser interpretada como una especie de pacto comisorio en garantía, el mismo que en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra prohibido y penado con nulidad, al extremo que el incumplimiento de dicha prohibición podría implicar consecuencias incluso penales para quien se hubiese apropiado de la prenda por medios distintos de los previstos por Ley.

Bajo estos antecedentes, surge la siguiente pregunta como eje central de la presente investigación: ¿El RDPF de la ASFI vulnera la prohibición legal de pacto comisorio en garantía, provocando inseguridad jurídica en la utilización de CDPF's afectados en garantía? En caso que la respuesta a dicha interrogante fuese afirmativa, entonces nos encontraríamos ante una inminente situación de inseguridad jurídica en la utilización de CDPF's como colaterales de tipo prendario. Al contrario, en caso que la respuesta fuese negativa, será importante indagar los argumentos jurídicos de fondo que permitirían sustentar la autorización a un acreedor para apropiarse del CDPF prendado, sobre la base de

¹ El RDPF autoriza la afectación de CDPF's a favor de cualquier persona; sin embargo, en el presente trabajo nos avocaremos a la actividad de los bancos y entidades financieras exclusivamente, haciendo notar en todo caso que las reflexiones y conclusiones siguientes también se aplican de modo general a las relaciones jurídicas entabladas por cualquier persona que acude a la utilización de CDPF's autoliquidables.

una Resolución Administrativa cuyo rango jurídico es indiscutiblemente inferior al que posee una Ley.

El RDPF reviste una jerarquía jurídica inferior en la gradación del ordenamiento jurídico, en tanto que las prohibiciones generales de pacto comisorio se originan en tres normas sustantivas: el Código Civil, Código de Comercio y Código Penal; por tanto, en caso de surgir algún conflicto de interpretación normativa, el RDPF debería ceder frente a la Ley, en resguardo del principio de jerarquía normativa que se desprende del artículo 410 de la Constitución Política del Estado.

Vale decir que en este caso se puede advertir de modo preliminar la existencia de una causal de ineficacia jurídica del RDPF en lo relativo a los CDPF's afectados en garantía. Esta causal de ineficacia tendría su origen primigenio en la propia norma, por tratarse de una norma superflua cuya aplicación podría tornarse ilegal por ingresar en contradicción con normas jerárquicamente superiores de rango de Ley.

Los estudios sobre la materia, que se inscriben como especie de la doctrina general sobre garantías autoliquidables/autoejecutables no es para nada pacífica; y a la fecha, existen renombrados autores que se inclinan tanto por aceptar como por rechazar la autoliquidación/autoejecución bajo diversos fundamentos prolijamente elaborados incluso desde la teoría constitucional.

De esta manera, muchos autores advierten como problema general de las garantías autoliquidables/autoejecutables el riesgo palpable de que se produzca un posible abuso de derecho, debido a que usualmente los CDPF's son entregados para contragarantizar la emisión de una Garantía a Primer Requerimiento emitida por un banco o entidad financiera, en cuyo caso el acreedor de la obligación garantizada con dicha garantía a primer requerimiento, podría ejecutar injustificadamente la misma o amenazar su ejecución para obtener alguna ventaja ilegítima.

Por otra parte, también está presente la posibilidad que el cliente del banco o entidad financiera tuviese suficientes argumentos que podrían justificar el incumplimiento de la obligación subyacente garantizada en última instancia con el CDPF, haciendo con ello inviable la ejecución del colateral, sin que medie previamente una decisión de un tercero imparcial que resuelva la controversia.

Bajo el Estado Constitucional en el que vivimos, cuya filosofía supera ampliamente los parámetros básicos del Estado de Derecho, es un deber estatal garantizar a todos los ciudadanos las garantías mínimas de un debido proceso, por las cuales todo deudor debiera tener derecho a ser oído y juzgado en proceso legal, por autoridades competentes, antes de que se determine la procedencia o no de una autoejecución o autoliquidación prendaria por parte del acreedor.

Sin embargo, la dinámica económica contemporánea exige la creación de una serie de garantías que aseguren de modo eficaz la realización de los negocios jurídicos. Por tanto, un grupo importante de juristas se inclinan por encumbrar los beneficios que traen consigo las garantías autoliquidables/autoejecutables. Entre estos beneficios se encuentra fundamentalmente la cuasi eliminación del riesgo de crédito (riesgo de incumplimiento) en beneficio del acreedor, y como contrapeso la consecuente agilización del trámite y disminución de la comisión que cobraría el banco o entidad financiera por la operación o servicio garantizado. Por su parte, la utilización de CDPF's como garantía prendaria, también ofrece incentivos adicionales para los bancos y entidades financieras, en razón a que los activos de riesgo garantizados con CDPF's autoliquidables tendrían una ponderación de cero (0) a los fines del cálculo del coeficiente de adecuación patrimonial, e incluso, en algunos casos, los CDPF's afectados en garantía podrían encontrarse bajo el régimen de exenciones de obligaciones de encaje legal.

En la estructura de las garantías tradicionales, uno de los motivos para prohibir la autoliquidación/autoejecución de garantías prendarias, se explicaba a partir de la indeterminación inicial del valor de realización de la prenda, lo cual podría permitir que el

acreedor se beneficiara ampliamente de forma usurera con la apropiación de la prenda. Sin embargo, este fundamento no podría ser considerado como admisible para negar la validez del otorgamiento de CDPF's en garantía, pues el valor facial y de madurez de estos últimos está siempre definido de antemano, por consiguiente, no está presente la posibilidad de una conducta usurera de parte del acreedor prendario, salvo circunstancias excepcionales.

Pero el tema aquí propuesto adquiere no sólo relevancia de corte académico o teórico, sino que además coloca en situación de conflicto a bancos y entidades financieras a tiempo de decidir sobre la operativa para recibir CDPF's en garantía; toda vez que algunos han optado por pedir a sus clientes/deudores endosos en propiedad, mientras que otros exigen los endosos de los CDPF's simplemente en garantía, cual permitiría el RDPF incurriendo en una posible contradicción con la Ley.

En el caso de que los bancos y entidades financieras requiriesen a sus clientes/deudores endosos de CDPF's en propiedad, es altamente probable que dichos negocios jurídicos traslativos de dominio pudieran ser declarados nulos, en razón a la causa ilícita que impulsaría a los contratantes, cuya motivación sería claramente la de eludir una prohibición legal. Es decir que el propósito real del endoso de los CDPF's en propiedad y no en garantía, sería tan solamente burlar la prohibición legal de pacto comisorio.

Al contrario, si los Bancos y Entidades Financieras recibiesen CDPF's endosados en garantía, su eventual apropiación o autoliquidación directa podría ser considerada como una especie de pacto comisorio, pues reiteramos que la permisión de afectar CDPF's en garantía autoliquidable proviene de una norma con rango de Resolución Administrativa, en tanto que la prohibición del pacto comisorio se encuentra en tres Códigos fundamentales: Código Civil, Código de Comercio y Código Penal.

En nuestro país, los bancos comerciales utilizan cotidianamente los CDPF's afectados en garantía para respaldar la emisión de garantías a primer requerimiento, y en consecuencia la presente investigación adquiere relevancia para comprender de mejor manera las posibles

operativas que implementan los bancos y entidades financieras en relación a los CDPF's afectados en garantía.

Por otra parte, la utilización de CDPF's afectados en garantía se intensificó durante estos últimos años, especialmente para contragarantizar productos bancarios que se destacan por su rápida emisión, cuales son las garantías a primer requerimiento, empleadas principalmente para la participación de empresas privadas en licitaciones públicas auspiciadas por entidades públicas.

En definitiva, la presente investigación intentará determinar si la inexistencia de una norma jurídica con rango de Ley que permita la autoliquidación/autoejecución de CDPF's genera una incómoda inseguridad jurídica, que podría desencadenar situaciones de conflicto de gran relevancia, pues podrían ser incluso dilucidadas ante tribunales y jueces competentes en materia penal.

El objetivo general de la presente investigación es el siguiente:

- Explicar cómo el artículo 15 del RDPF de la ASFI vulnera la prohibición legal de pacto comisorio en garantía establecida por los artículos 1340 del Código Civil, 880 del Código de Comercio y 348 del Código Penal, al permitir la utilización de CDPF's en calidad de garantía autoliquidable; afectando con ello el principio constitucional de la seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso de los clientes que utilizan ese tipo de garantía.

Para efectos de lograr el objetivo general, la presente investigación se propone los siguientes objetivos específicos:

- Determinar la gradación jurídica del RDPF en el ordenamiento jurídico y su posición frente al Código Civil, Código de Comercio y Código Penal.

- Establecer la importancia y forma de utilización de los CDPF's afectados en garantía por parte de bancos y entidades financieras.
- Explicar por qué la utilización de CDPF's afectados en garantía viola el principio constitucional de la seguridad jurídica en perjuicio de bancos y entidades financieras.
- Explicar por qué la utilización de CDPF's afectados en garantía viola el derecho fundamental al debido proceso de los clientes que otorgan esa clase de garantía.

A objeto de construir el marco teórico de la presente propuesta de investigación, es preciso comenzar refiriéndonos en el Capítulo I a las operaciones bancarias, a los contratos bancarios y al contrato de depósito como la operación bancaria pasiva de mayor importancia.

Seguidamente, el presente trabajo se ocupa de las garantías autoliquidables y las diversas corrientes doctrinarias esbozadas respecto de las mismas, su naturaleza jurídica y otras cuestiones de relevancia en torno a ellas.

Posteriormente, se describen analíticamente el instituto jurídico del pacto comisorio en garantía, las causas que impulsaron su consagración genérica para finalizar con criterios sobre su aplicabilidad a los CDPF's afectados en garantía.

Asimismo, para dilucidar la contradicción interna que existiría entre el RDPF de la ASFI y tres Códigos Fundamentales, se analiza el principio de jerarquía normativa y su aplicación concreta al caso materia de esta investigación.

Por último, antes de ingresar a señalar las conclusiones y recomendaciones generales que hacen a este trabajo, se analizará la afectación del principio constitucional de la seguridad jurídica como así también la violación del derecho fundamental al debido proceso, a causa de la utilización de CDPF's afectados en garantía, bajo la autorización del RDPF de la ASFI, cuya validez y aplicabilidad queda cuestionada.

La hipótesis del presente trabajo es la siguiente:

El artículo 15 del RDPF de la ASFI, vulnera la prohibición legal de pacto comisorio en garantía establecida por los artículos 1340 del Código Civil, 880 del Código de Comercio y 348 del Código Penal, debido a que permite la autoliquidación de CDPF'S afectados en garantía; por lo tanto, el mencionado Reglamento de rango jerárquico inferior constituye una violación del principio constitucional de la seguridad jurídica, así como una violación del derecho fundamental al debido proceso de los clientes que utilizan esta clase de garantía.

Para efectos de comprobar la hipótesis de esta investigación, se aplicarán los siguientes métodos: análisis de contenido, estudio de caso y comparativo.

El primer método permitirá el estudio particular e individualizado de cada uno de los conceptos e instituciones jurídicas vinculadas a esta investigación: certificados de depósito a plazo fijo, garantías autoliquidables, pacto comisorio en garantía, jerarquía normativa, principio constitucional de la seguridad jurídica, derecho fundamental al debido proceso, ejercicio de derechos constitucionales y principio de reserva legal.

El método de estudio de caso se aplicará para revelar las posibles alternativas que tienen los bancos y entidades financieras, respecto a los CDPF's afectados como garantías autoliquidables.

Finalmente, una vez que se conozca puntualmente las posibles operativas de los bancos y entidades financieras en torno a CDPF's autoliquidables, se podrá realizar tareas de comparación; por lo tanto, también se aplicará el método comparativo.

Bajo este marco, en principio se deberá escudriñar la amplia doctrina jurídica existente en relación a los conceptos e instituciones jurídicas individualizados en párrafos anteriores.

Por lo tanto, en el curso de esta investigación la revisión bibliográfica tendrá amplia cabida, debido a que resulta imprescindible analizar documentos especializados que se refieran a las temáticas jurídicas identificadas precedentemente.

El trabajo de campo se ve limitado en razón del secreto bancario y la confidencialidad que imperan en bancos y entidades financieras, los cuales ven con recelo la divulgación de información propia de su operativa con CDPF's autoliquidables.

Capítulo I: El Contrato de Depósito a Plazo Fijo.

1.1. Aproximación a las Operaciones Bancarias.

A objeto de construir el marco teórico de la presente investigación, es preciso comenzar refiriéndonos a las operaciones bancarias, las cuales, a decir del autor argentino Carlos Gilberto Villegas, son aquellos actos o negocios jurídicos en los cuales al menos un banco o entidad financiera adquiere la calidad de parte. Asimismo, el mencionado autor refiere que, en general, las operaciones bancarias deben reunir tres características básicas: a) Rentabilidad, b) Liquidez y, c) Seguridad².

Las operaciones bancarias son comúnmente clasificadas por la doctrina en operaciones activas, pasivas y neutras³. La precitada clasificación obedece principalmente a la posición que ocupa cada operación en el balance del banco o entidad financiera. De esta manera, cuando el banco o entidad financiera se coloca en la posición de acreedor, la operación realizada se denominará activa y será anotada también en el activo del Balance de la entidad.

Al contrario, si el banco o entidad financiera participa en el acto jurídico concreto en calidad de deudor, su posición se anotará en el pasivo del balance y por tanto nos encontraremos frente a una operación bancaria pasiva.

Por último, las operaciones bancarias neutras son aquellas que comprenden esencialmente los servicios ofrecidos por los bancos y entidades financieras y que no encuadran necesariamente en una posición acreedora o deudora. Entre esta última clase de operaciones encontramos fundamentalmente a mandatos de cobros, mandatos de pagos, mandatos de

² Villegas, C.G. (2005). *Contratos Mercantiles y Bancarios*. (Tomo II, pp. 77 – 79). Buenos Aires: Su Gráfica.

³ *Ibidem*. (Tomo II, pp. 79 – 80).

gestión, operaciones de fideicomiso, compraventa de títulos, alquiler de cajas de seguridad, y otros servicios similares⁴.

A su vez, las operaciones bancarias se traducen generalmente en documentos formales que vienen a denominarse más propiamente contratos bancarios. Estos contratos bancarios, a decir del tratadista Villegas, constituyen la *vestidura jurídica* de una operación económica, y por tanto a dichos contratos les son aplicables las reglas y principios de los contratos en general⁵.

1.2. El Contrato de Depósito: La Operación Bancaria Pasiva de Mayor Importancia.

La esencia de la intermediación financiera radica en captar el ahorro del público y colocar el mismo en activos de riesgo, fundamentalmente bajo la forma de préstamos y créditos. Las utilidades del negocio bancario se explican a partir de la diferencia (spread bancario) que existe entre la tasa que paga el Banco a los depositantes por los dineros que recibe (tasa pasiva) y la tasa que el Banco cobra al público por los préstamos y créditos que otorga (tasa activa).

Es decir que la principal fuente de fondeo o captación de recursos en el negocio bancario es sin lugar a dudas el Contrato de Depósito, en sus diversas modalidades. Por lo tanto, se puede afirmar, sin temor a equívocos, que la operación bancaria pasiva de mayor importancia no es otra sino el Contrato de Depósito, o más propiamente el Contrato de Depósito Irregular de Dinero, el cual permite a los bancos disponer de los dineros ajenos que recibe a fin de invertir los mismos dentro de los marcos que impone la regulación y supervisión financiera de cada país, la cual se deriva en el mundo contemporáneo a partir de los principios emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea⁶.

⁴ *Ibidem.* (Tomo II, pp. 79 – 85).

⁵ *Ibidem.* (Tomo II, p. 89).

⁶ El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea es un foro que nació a la vida institucional el año 1975 bajo influjos de los países del G-10. Su misión es permitir un entendimiento de los asuntos clave que hacen a la supervisión bancaria así como mejorar su calidad a escala mundial. El Comité de Basilea emite principios y

Desde el punto de vista económico, el Contrato de Depósito reviste igualmente un sitio importante, puesto que se relaciona de modo directo con el proceso de creación secundaria del dinero, el cual es posible debido a la captación de depósitos por parte de los Bancos y su colocación en forma de préstamos. Por lo anterior, y toda vez que el denominado dinero bancario afecta la cantidad de dinero que circula en la economía, los Bancos Centrales de los diferentes Estados regulan el encaje legal⁷, como una porción o parte de los depósitos que no puede ser colocada en calidad de préstamos u otros activos de riesgo.

1.3. Antecedentes Históricos del Contrato de Depósito.

El surgimiento y desarrollo del Contrato de Depósito a lo largo de las distintas etapas de la historia, coincide en gran medida con la historia general de la banca, pues como se tiene referido en líneas anteriores, la principal operación pasiva que tradicionalmente realizan los Bancos no es otra sino el Contrato de Depósito.

a) Edad Antigua.

El autor Joaquín Trigo Portela destaca al templo de Uruk en Babilonia como el primer establecimiento bancario de la historia, y sitúa el ejercicio de su actividad en el año 3300 A.C, El templo de Uruk recibía ofrendas y depósitos y así también efectuaba préstamos a agricultores y comerciantes de ganado y cereales⁸. Es decir que el origen del Contrato de Depósito se rastrearía hasta el inicio mismo de la actividad bancaria.

recomendaciones que no revisten fuerza vinculante desde el punto de vista jurídico, y por ello dichos principios y recomendaciones constituyen lo que ha venido a denominarse como *soft law*, a la cual se adhieren voluntariamente los Estados para orientar su política en materia de regulación y supervisión bancaria.

⁷ El encaje legal es un instrumento de política monetaria cuya eficacia es altamente cuestionada, pues la principal forma de regular la cantidad de dinero en una economía determinada, es a través de las Operaciones de Mercado Abierto (OMA's) realizadas principalmente en el seno de los Bancos Centrales.

⁸ Trigo Portela, J. (1989). *Historia de la Banca*. Enciclopedia Práctica de la Banca (Tomo VI. pp. 234 – 237). Barcelona: Editorial Planeta.

En el mismo sentido, Bernardo Supervielle Saavedra, señala que en la edad antigua los templos religiosos fungían en calidad de depositarios de cantidades importantes de dinero y así también efectuaban préstamos⁹.

b) La Banca en Grecia.

En Grecia los templos fueron también los primeros en dedicarse a la actividad bancaria y posteriormente con el suceder del tiempo aparecieron en la esfera privada los denominados *trapezitas*, cuya etimología proviene de la palabra *trapeza* que significaría mostrador.

Los principales antecedentes que dan cuenta de la actividad bancaria privada en Grecia y Roma, se desprenden de documentos de contenido jurídico en los cuales se encuentran los rasgos que en esa época caracterizaron el ejercicio de esta actividad y más propiamente a la estructura del contrato de depósito como núcleo central de la misma.

De esta manera, el profesor Jesús Huerta de Soto, destaca a Isócrates en su calidad de autor de la *tarpezítica*, un discurso forense pronunciado a favor de su cliente un valido del Sático, Rey del Bósforo, en el cual se acusa al banquero ateniense Pasión de apropiarse indebidamente de un depósito de una cuantiosa suma de dinero. En lo principal, Huerta de Soto, rescata que en la tradición ateniense, los banqueros no podían utilizar en su beneficio los dineros recibidos bajo la modalidad de depósitos a la vista, y que, en caso de hacerlo, dicha apropiación era considerada como una verdadera estafa¹⁰.

Vale decir que en la antigua Grecia, el banquero que recibía un depósito de dinero a la vista, no estaba facultado para disponer del mismo, y tenía la obligación de restituirlo a su propietario en cuanto éste así lo requiriese, bajo pena de incurrir en una estafa. Por lo tanto,

⁹ Supervielle Saavedra, B. (1960). *El Depósito Bancario*. (pp. 20 – 22). Montevideo: Editorial Martín Bianchi Altuna.

¹⁰ Huerta de Soto, J. (2009). *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*. (pp. 38 y siguientes). Madrid: Unión Editorial.

se puede concluir que la causa predominante del contrato de depósito a la vista era la guarda y custodia de los bienes entregados.

c) La Banca Estatal Egipcia.

El historiador ucraniano Michael Rostovtzeff, señala que en el Egipto helenístico dominado por la dinastía Ptoloméica, sobresalió la existencia de un Banco Estatal con su sede principal en Alejandría y sucursales a lo largo de las principales y capitales de Egipto. Durante esta etapa de la historia, también estarían presentes las diferencias entre el Contrato de Depósito a la vista y el Contrato de Depósito a plazo, distinguiéndose este último del primero por la generación de intereses a favor del depositante y la inversión del dinero depositado en créditos por parte del Banco¹¹, el cual también invertía de forma conjunta el capital excedentario del reino.

d) La sistematización romana.

Como resultado de la obra compiladora llevada adelante por Justiniano y que ulteriormente se cristalizó en el *Corpus Iuris Civilis*, es posible establecer los rasgos fundamentales de la actividad financiera en el Derecho Romano.

De esta manera, el autor Jesús Huerta de Soto¹² efectúa un análisis minucioso del Digesto y del mismo desprende las siguientes particularidades que caracterizaron al Contrato de Depósito en la época romana:

- La definición esbozada por Ulpiano en torno al Contrato de Depósito: “depósito es lo que se dio a alguno para que lo guardase, llamado así por lo que se *pone*, porque

¹¹ Rostovtzeff, M. (1967). *Historia social y económica del mundo helenístico*. (citado en Huerta de Soto. 2009. pp. 45 y siguientes).

¹² Huerta de Soto, J. (2009). *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*. (pp. 29 y siguientes y pp. 46 y siguientes). Madrid: Unión Editorial.

la preposición *de* aumenta la significación a depósito, para demostrar que está encomendado a la fidelidad de aquél todo lo que pertenece a la *custodia* de la cosa”.

- En cuanto a la clasificación del Contrato de Depósito, destaca que Paulo habría establecido que quien recibe en depósito dinero contado, que no estuviera ni sellado ni encerrado, no tiene otra obligación mas que devolver la misma cantidad que le hubiera sido entregada. Esto último en atención del carácter típicamente fungible del dinero.
- Respecto de la constancia del depósito de dinero, señala que Papiniano habría anotado que el mismo se instrumentaba de manera escrita, generalmente bajo un certificado de depósito y que en todo momento debía mantenerse la disponibilidad de los fondos a favor del depositante.
- En caso de quiebra del banquero, Ulpiano estableció que los depositantes gozaban de preferencia frente a los demás acreedores, la misma que sin embargo no beneficiaba a aquellos depositantes que hubieran recibido intereses, pues no sería lo mismo depositar que prestar.
- El depositario que empleaba o aplicaba la cosa recibida a fines distintos de aquellos para los que la recibió, colocando préstamos o efectuando otras operaciones de lucro o en beneficio propio, estaría sujeto a la acción de hurto.
- Cuando el depositario disponía arbitrariamente y de modo no autorizado de los dineros recibidos en depósito, violaba la obligación de custodia y por tanto estaba sujeto no sólo a la acción de hurto sino también a la acción de intereses por la mora.

e) La Edad Media.

Luego de la caída del Imperio Romano, la vida social en general se volcó hacia los monasterios, a los cuales se trasladó también la vida económica de la época feudal. En este sentido, durante la Baja edad media se destacó la función que cumplió la orden religiosa/militar de los Templarios, la misma que recibía depósitos regulares e irregulares de dinero y del mismo modo cumplía el servicio de transporte remunerado de valores de un lugar a otro¹³.

Posteriormente, durante los siglos XI y XII resurgió el comercio y así también la actividad económica de intercambio entre las emergentes ciudades italianas y las de oriente. Entre dichas ciudades italianas se destacaron Florencia, las ciudades del Adriático y Pisa. En este entorno favorable para el comercio, de acuerdo con el autor Jesús Huerta de Soto, quien a su vez sigue al prominente profesor de la Universidad de Harvard Abbot Paayson Usher, durante los primeros años, los banqueros habrían respetado los lineamientos esbozados por los juristas romanos; sin embargo, con el transcurrir del tiempo y entrado el siglo XIII, dichos lineamientos también habrían sido olvidados dada la incapacidad de los Gobiernos de controlar adecuadamente este aspecto, con lo cual se permitió que se instaure nuevamente el proceso de creación secundaria de dinero que caracteriza a la actividad bancaria moderna, en razón a que los bancos no mantenían un coeficiente de caja del cien por cien (100%) y al contrario disponían de los depósitos de dinero recibidos a fin de colocarlos en activos de riesgo¹⁴.

Prosiguiendo con su relato histórico sobre la banca en la edad media, el autor Jesús Huerta de Soto señala que durante esa época, la prohibición canónica del cobro de intereses causó que se profundizara y eventualmente consolidara la confusión del contrato de depósito irregular y el contrato de mutuo o préstamo de dinero, pues este último se escudó o simuló bajo el concepto del primero, permitiendo que las personas entreguen sumas de dinero a los

¹³ *Ibidem.* (p. 51).

¹⁴ *Ibidem.* (pp. 53 - 55). Madrid: Unión Editorial.

banqueros para que estos cumplan una verdadera función de intermediación financiera mediante la disposición de fondos y la otorgación de préstamos a terceros, legitimando con ello de cierto modo el cobro de intereses por parte de los depositantes, para cuyo efecto el banquero quedaba constituido en mora al no devolver el dinero recibido y como producto de ella adeudaba intereses a favor del depositante, aprovechando con ello los principios recogidos del Digesto romano, conforme se tiene expuesto con anterioridad¹⁵.

Este patrón de cumplimiento inicial de los principios provenientes del derecho romano se habría mantenido aún después del ocaso de la edad media, es decir luego del siglo XV. En efecto, durante el siglo XVII, el Banco de Amsterdam y así también el Banco de Estocolmo habrían funcionado en sus inicios con un coeficiente de caja del cien por cien (100%) y sólo posteriormente, habrían comenzado con el sistema de reserva fraccionaria actualmente imperante en la actividad bancaria de nuestros días, basada fundamentalmente en la captación de recursos del público para su colocación en cartera de préstamos y otros activos de riesgo¹⁶.

1.4. Clasificación del Contrato de Depósito.

El autor boliviano Carlos Morales Guillén, citando a Rodríguez, señala que los depósitos en dinero en Bancos “son operaciones bancarias pasivas, las cuales, en esencia y sintéticamente definidas, consisten en la admisión de capital ajeno para su inversión lucrativa, en las formas previstas por Ley”¹⁷.

Vale decir que los depósitos en dinero se anotan en el pasivo de un determinado Banco o entidad financiera, y jurídica y contablemente representan una posición deudora para el este último que actúa en calidad de receptor del dinero del cliente depositante.

¹⁵ *Ibidem.* (pp. 55 - 59).

¹⁶ *Ibidem.* (pp. 59 - 94). Madrid: Unión Editorial.

¹⁷ Morales Guillén, C. (1999). *Código de Comercio Concordado y Anotado.* (Tomo II. p. 1278). La Paz: Gisbert y Cia. S.A.

a) Depósito de bienes fungibles y bienes no fungibles.

Asimismo, dependiendo del bien que el banco o entidad financiera recibe en depósito, este último podrá caracterizarse como regular o irregular. Así, cuando el banco o entidad financiera recibe en depósito dinero, se presupone que existe un cambio del titular del derecho propietario del dinero, el mismo que se traslada desde la esfera patrimonial del cliente/depositante a favor del banco o entidad financiera, para que este último lo coloque o invierta bajo los parámetros previstos por Ley, con la ulterior obligación de restituir el dinero recibido en depósito en la misma calidad, especie y cantidad, extremo que es posible por la característica de fungibilidad propia del dinero.

Por su parte, los depósitos de bienes no fungibles, como son por ejemplo los títulos valores, podrían suponer de inicio una especie de depósito regular, el cual implica la obligación de devolver el mismo bien que se recibió en depósito, con lo cual el banco o entidad financiera podría estar prestando un servicio de custodia o administración más que realizando una operación pasiva propiamente dicha. Consecuentemente, el depósito de bienes no fungibles o depósito regular no es de interés para los fines de esta investigación.

En relación a esta clase de depósitos en función al tipo o clase de bien, el autor Jesús Huerta de Soto señala que en el contrato de depósito de dinero se trasladaría la propiedad de los bienes entregados por el depositante; sin embargo, el depositario no estaría autorizado para disponer de esos dineros, aspecto este último que resulta de suyo complejo, dado que la estructura básica del derecho de propiedad comprende al *ius abutendi* o derecho de disposición correspondiente al propietario del bien.

b) Depósitos a la vista y a plazo.

Además de las clases de depósito señaladas en los párrafos anteriores, desde el punto de vista del plazo, el depósito de dinero podría clasificarse como depósito a la vista o depósito

a plazo. Para el autor boliviano Carlos Morales Guillén, “el depósito a la vista, es el depósito irregular bancario de dinero, en el sentido de que el Banco depositario adquiere la propiedad del dinero que recibe en depósito y se compromete a devolver otro tanto de la misma especie y calidad en el acto que el depositante lo solicite”.

Contrastando la anterior clase de depósito, para el precitado autor nacional, “el depósito a plazo es también un depósito irregular de dinero en el que, a diferencia del anterior (depósito a la vista), el Banco depositario sólo está obligado a restituir su importe, una vez que ha transcurrido el plazo que se fija en el contrato o en el certificado de depósito”¹⁸.

Fuera del depósito a la vista y a plazo, en la doctrina y algunas legislaciones como la argentina también reconocen la existencia de depósitos con preaviso, cuyo rasgo diferenciador es que el cliente depositante puede obtener la restitución de su dinero siempre que la solicite al banco o entidad financiera con la anticipación que hubiese sido convenida¹⁹.

Con base en un profundo análisis histórico, el autor Jesús Huerta de Soto sostiene que el contrato de depósito a plazo es en el fondo un contrato de mutuo o préstamo de dinero y que la confusión existente sobre la naturaleza de ambos se habría producido en la edad media, en la cual imperaba la prohibición canónica de la usura y cobro de intereses, conforme se tiene explicado en el inciso e) del numeral anterior.

1.5. Naturaleza Jurídica del Contrato de Depósito Irregular de Dinero.

Sobre la naturaleza jurídica del depósito de dinero en bancos y entidades financieras, se reconocen principalmente dos (2) tesis enfrentadas la una con la otra²⁰. La primera que sostiene que el elemento preponderante en esta operación bancaria debería ser la custodia del dinero, y por tanto el banco o entidad financiera debiera mantener en todo momento una

¹⁸ *Ibidem.* (Tomo II. p. 1304).

¹⁹ Garrone, J.A. (2004). *Derecho Comercial.* (pp. 899 – 900). Buenos Aires: Abeledo – Perrot.

²⁰ *Ibidem.* (p. 898).

proporción idéntica a la suma recibida, es decir un coeficiente de caja del cien por cien (100%), cual señala el autor Jesús Huerta de Soto.

Esta primera tesis se opondría a la virtual traslación del derecho de disponibilidad sobre el dinero depositado, por considerar que ésta sería una desnaturalización de la causa misma del contrato de depósito.

La segunda teoría efectúa una especie de asimilación del contrato de depósito irregular de dinero con el mutuo de dinero, pues en ambos casos existiría la entrega de dinero, con la obligación de restituirlo y contra el pago de intereses por el tiempo transcurrido, por lo que existiría una atenuación de la obligación de custodia propia del depósito, sustituida por la obligación de uso prudente del dinero depositado que debe ser observada por el Banco o entidad financiera depositaria conforme a la regulación vigente²¹.

En cualquier caso, y conforme expone el autor Jesús Huerta de Soto²², la diferencia entre una y otra concepción teórica tendría raigambre histórica, existiendo algún sentido en esta disensión cuando se analiza rigurosamente al depósito a la vista por un lado y al depósito a plazo por otro. Así, el depósito a plazo se asemejaría más bien al mutuo de dinero, en tanto que el depósito a la vista podría considerarse como un depósito propiamente dicho²³.

Prescindiendo en todo caso de las inagotables disquisiciones doctrinales relativas a la naturaleza jurídica del contrato de depósito, se puede afirmar, haciendo eco del insigne profesor Manuel Broseta Pont, que “desde un punto de vista económico, este contrato (depósito de dinero en bancos) es la más importante operación bancaria, porque por ella los

²¹ Villegas, C.G. (2005). *Contratos Mercantiles y Bancarios*. (Tomo II, pp. 143 – 159). Buenos Aires: Su Gráfica.

²² Huerta de Soto, J. (2009). *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*. (pp. 9 y siguientes). Madrid: Unión Editorial.

²³ Villegas, C.G. (2005). *Contratos Mercantiles y Bancarios*. (Tomo II, pp. 153 – 159). Buenos Aires: Su Gráfica.

bancos obtienen sus principales medios financieros, los cuales dependen de la cuantía de los recursos ajenos recibidos en depósitos (pasivo bancario)”²⁴.

En criterio del autor de esta obra y dadas las circunstancias en las que se desarrolla el negocio bancario en nuestros días, el contrato de depósito de dinero, en cualquiera de sus modalidades, a plazo o a la vista, implica la traslación del derecho de propiedad del depositante a favor del banco o entidad financiera que lo recibe, y ello implica lógicamente la traslación del derecho de disposición de los dineros depositados, con la consiguiente obligación/facultad de invertir los mismos en activos de riesgo, conforme a la regulación vigente en cada Estado.

1.6. Regulación Jurídica del Contrato de Depósito a Plazo Fijo en Bolivia.

a) La captación de ahorro del público en la Constitución Política del Estado.

La Cuarta Parte de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009 (“*CPE*”), se ocupa de regular la estructura y organización económica del Estado. En esta parte se encuentran comprendidas las normas relativas a la Política Financiera del Estado, y de forma particular, el artículo 331²⁵ de la CPE establece que todas las actividades vinculadas con la captación, aprovechamiento e inversión del ahorro del público, son de interés público, pudiendo ser ejercidas solamente con la autorización estatal respectiva.

En consecuencia, la recepción de dineros por parte de bancos y entidades financieras y la consiguiente emisión de CDPF’s, constituye una actividad de interés público, la misma que debe ser desarrollada por entidades autorizadas para el efecto.

²⁴ Broseta Pont, M. (1965). *La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y del derecho mercantil*. (p. 435). Madrid: Biblioteca Tecnos de Estudios Jurídicos.

²⁵ **Artículo 331.** Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

b) Normativa Legal relativa al Contrato de Depósito a Plazo Fijo.

(i) Su regulación en el Código de Comercio.

En Bolivia, las operaciones y contratos bancarios se encuentran expresamente regulados a partir del artículo 1302²⁶ del Código de Comercio vigente desde el 1 de enero 1978. Dentro de dicho marco normativo, el contrato de depósito a la vista y el contrato de depósito a plazo constituyen especies de contratos bancarios nominados, cuyo tratamiento normativo especial está previsto por los artículos 1383 al 1385²⁷.

En lo referente al contrato de depósito a plazo, el artículo 1383 del Código de Comercio señala que “El depósito de dinero a plazo fijo es restituible una vez transcurrido el plazo convenido, con la sola presentación del certificado de depósito”, y dicho artículo también deja sentado que los depósitos a plazo fijo, por su naturaleza, devengan intereses a favor de los depositantes.

En cuanto a la forma que debe revestir el contrato de depósito, de la revisión del artículo 1384 del Código de Comercio, se desprende que el mismo debe ser instrumentado por escrito, traducándose básicamente en un certificado nominativo o al portador, emitido por el banco o entidad financiera depositario a favor del cliente depositante.

²⁶ **Art. 1.302°.- (Operaciones y contratos bancarios)** Las operaciones y los contratos mencionados en forma enunciativa en este Título sólo pueden ser realizados por los Bancos y entidades de crédito debidamente autorizados al efecto y conforme a la Ley respectiva.

²⁷ **Art. 1.383°.- (Depósitos a la vista y a plazo)** El depósito de dinero a la vista es restituible a simple pedido del titular del depósito, con la sola presentación del certificado de depósito.

El depósito de dinero a plazo fijo es restituible una vez transcurrido el plazo convenido, con la sola presentación del certificado de depósito.

Los depósitos a plazo fijo, por su naturaleza devengan intereses.

Art. 1.384°.- (Documentos que respaldan el depósito) Tanto el depósito a la vista como el depósito a plazo fijo deben ser documentados mediante la expedición por el Banco depositario de certificados nominativos o al portador; con los datos necesarios para su identificación y condiciones convenidas. Estos certificados pueden ser negociables.

Art. 1.385°.- (Título ejecutivo) Los certificados de depósito, a la vista y a plazo fijo, constituyen título con fuerza ejecutiva contra el Banco a favor del titular o del beneficiario del mismo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo.

De acuerdo con los artículos 1384 y 1385 del Código de Comercio, los certificados que demuestran la existencia del depósito de dinero en un Banco o entidad financiera, pueden ser negociables y asimismo revisten la calidad de títulos con fuerza ejecutiva “contra el Banco a favor del titular o del beneficiario del mismo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito previo.”.

(ii) La Ley de Servicios Financieros.

Bajo la Ley No. 393, de 21 de agosto de 2013, Ley de Servicios Financieros de Bolivia (“*LSF*”), el CDPF constituye una obligación pasiva. La indicada Ley contiene un solo artículo que menciona a las operaciones garantizadas con depósitos de dinero autoliquidables; sin embargo, esta norma regula únicamente el coeficiente de ponderación por riesgo de crédito, aplicable a los activos del banco o entidad financiera que se encuentran garantizados con depósitos de dinero constituidos en el propio banco o entidad financiera, con garantías autoliquidables.

En este sentido, la LSF determina que el porcentaje de ponderación de los activos de riesgo antes señalados es del cero por ciento (0%), esto último en razón a que, como se explicará más adelante, en las operaciones garantizadas con autoliquidables, el riesgo de crédito (riesgo de incumplimiento) asociado a las mismas queda prácticamente eliminado o, si se quiere, efectivamente mitigado de antemano.

No obstante lo anterior, notamos que la LSF señala que el porcentaje de ponderación por riesgo de crédito del cero por ciento (0%), resulta aplicable solamente cuando el depósito de dinero autoliquidable es constituido en la misma entidad bancaria o financiera.

En criterio del autor y desde una perspectiva estrictamente jurídica, en caso de tratarse de operaciones garantizadas con CDPF’s autoliquidables, el banco o entidad financiera que hubiera emitido el CDPF resultaría irrelevante, tal como se explicará en las siguientes líneas.

c) Regulación Administrativa del Contrato de Depósito a Plazo Fijo.

(i) Antecedentes del RDPF.

Desarrollando de manera extensa los aspectos legales y operativos del contrato de depósito a plazo fijo, la ASFI aprobó el RDPF, el cual constituye una norma jurídica cuya gradación jerárquica en el ordenamiento jurídico de Bolivia es *infra* legal y corresponde al orden de las Resoluciones Administrativas.

El RDPF base del actual, fue actualizado y aprobado a través de la Resolución SB No. 084/2001 de fecha 5 de julio de 2001, en la cual se dispuso que su vigencia comenzaría a partir del 1 de septiembre de 2001, es decir que la ASFI introdujo una *vacatio legis* inicial que postergó la entrada en vigencia del mismo de forma inmediata.

Al presente, la ASFI aprobó un total de diez (10) modificaciones al RDPF, entre las cuales, resulta de particular relevancia para esta investigación la primera de ellas que se concretó mediante la Resolución SB No. 109/2001, de fecha 31 de agosto de 2001, por la que se incorporó al artículo 13 del RDPF²⁸ el tratamiento correspondiente a CDPF's afectados en calidad de garantía para créditos autoliquidables, reconociéndose con ello de forma implícita que los bancos y entidades financieras estaban facultados para autoliquidar créditos garantizados con CDPF's, es decir, apropiarse directamente de la garantía (CDPF), sin necesidad de ocurrir previamente ante la autoridad judicial y tramitar un proceso conforme a Ley.

La parte considerativa de la Resolución No. 109/2001 no es amplia y en ella no se encuentra la motivación específica que hubiera llevado a la ASFI a incorporar a nuestro ordenamiento jurídico el concepto de "créditos autoliquidables garantizados con CDPF's".

²⁸ **Artículo 13° - Depósitos afectados en garantía.- (...)**

Para el caso de operaciones de crédito autoliquidables garantizadas con depósitos a plazo fijo pactados con pagos parciales de intereses, el monto del depósito debe cubrir la deuda total garantizada, capital e intereses, para que la entidad financiera proceda con los pagos parciales de intereses. (...)

De forma general, en el primer considerando de la Resolución antes señalada, se establece que el objeto de la modificación al RDPF sería “introducir normas que hagan más expedita su aplicación”, de lo cual podría inferirse la causa que motivó a la ASFI a permitir la autoliquidación de créditos garantizados con CDPF’s.

(ii) Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo vigente.

El RDPF en actual vigor, de modo concordante con lo previsto por el Código de Comercio, establece que la instrumentación de un depósito a plazo fijo debe perfeccionarse a través de un CDPF, el mismo que puede ser emitido de manera nominativa o al portador, gozando en todo caso de la calidad de título con fuerza ejecutiva de carácter negociable.

El artículo 15 de la Sección II del RDPF²⁹ señala que los CDPF pueden ser afectados en garantía por obligaciones contraídas con el banco o entidad financiera depositaria, con otros bancos o entidades financieras autorizadas por ASFI y de igual manera deja abierta la posibilidad de que los CDPF’s sean afectados en garantía por obligaciones contraídas con terceros que se encuentran al margen de la regulación.

Sin embargo, para efectos de la presente investigación, adquiere particular relevancia la utilización de CDPF’S afectados en garantía por obligaciones contraídas por depositantes con bancos y entidades financieras, con prescindencia de si se trata de la entidad depositaria o no, pues estos últimos constituirán las unidades de observación que se analizarán en el desarrollo de este trabajo.

De igual manera, de la revisión del artículo 15 señalado en el párrafo anterior, se infiere que los CDPF’s pueden ser afectados para garantizar créditos autoliquidables, los mismos que debieran denominarse más propiamente como créditos con garantía autoliquidable, es decir

²⁹ **Artículo 15° - Depósitos afectados en garantía.- (...)**

Para el caso de operaciones de crédito autoliquidables garantizadas con depósitos a plazo fijo pactados con pagos parciales de intereses, el monto del depósito debe cubrir la deuda total garantizada, capital e intereses, para que la entidad financiera proceda con los pagos parciales de intereses. (...)

una garantía que puede ser liquidada y ejecutada directamente por el acreedor sin necesidad de mediar el concurso de la autoridad jurisdiccional.

1.7. Conclusiones.

Tal como ocurre en las demás latitudes del mundo, el contrato de depósito de dinero constituye la fuente principal de captación de recursos por parte de bancos y entidades financieras. En la práctica, esta operación bancaria pasiva implica el traspaso del derecho de propiedad de los dineros desde la esfera patrimonial del depositante a favor del banco o entidad financiera, con el consiguiente deber de estos últimos de invertir los mismos en activos de riesgo, conforme a las regulaciones prudenciales que rigen la materia y provienen por lo usual de lineamientos internacionales emitidos por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea.

El régimen jurídico que regula el contrato de depósito a plazo fijo en Bolivia se encuentra contenido en primer término en la CPE, el Código de Comercio y así también en el RDPF aprobado por la ASFI. Esta última norma reviste la jerarquía *infra* legal propia de las resoluciones administrativas y a través de ella, a partir del 1 de septiembre de 2001, se introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que se proceda a la autoliquidación de créditos garantizados con CDPF's.

En la actualidad, el RDPF en vigencia, en su Sección II, artículo 15, permite la utilización de CDPF's en calidad de garantías autoliquidables, es decir, faculta a bancos y entidades financieras a consolidar en su patrimonio los CDPF's que les hubieran sido entregados en calidad de garantía autoliquidable, prescindiendo con ello de la tramitación de un debido proceso para ejecutar la garantía.

Por otra parte, la LSF se refiere a depósitos de dinero autoliquidables a tiempo de determinar el porcentaje de ponderación por riesgo de crédito aplicable a operaciones

activas colateralizadas con esa clase de garantías; sin embargo, la LSF no establece una permisión expresa que autorice la autoliquidación de CDPF's.

Capítulo II: Las Garantías Autoliquidables.

2.1. Introducción.

La incesante preocupación por mitigar el riesgo de crédito (riesgo de incumplimiento) inherente a todo negocio jurídico, propició el surgimiento de una clase especial de garantías cuyo rasgo diferenciador es la reducción y en algunos casos la eliminación definitiva de la judicialización de las ejecuciones patrimoniales.

Las garantías autoliquidables/autoejecutables cobran inusitada importancia en el ámbito financiero, en razón a que las mismas tienen incidencia directa sobre uno de los factores que determinan la fijación de la tasa de interés³⁰: El Riesgo. Por lo anterior, durante los últimos años surgieron diversas instituciones jurídicas que dieron pie a la autoliquidación, cuyas bondades económicas tanto para el acreedor como para el deudor, fueron cuestionadas desde diversas ópticas, en especial desde la perspectiva del derecho constitucional.

Como es natural, el derecho en general queda rezagado frente al avance vertiginoso de la realidad, y muchas veces el surgimiento nuevas instituciones jurídicas, como son las garantías autoliquidables, atenta contra la unidad y coherencia que debiera caracterizar el ordenamiento jurídico estatal. En el presente trabajo se analizan las posibles incompatibilidades jurídicas causadas por el RDPF, cuyas normas permiten la afectación de CDPF's en calidad de garantías autoliquidables.

En la normativa y práctica boliviana se presentan entre otras las siguientes especies de garantías autoliquidables: Las que se dan en el marco del Contrato de Depósito en Almacenes Generales, la autoejecución en el ámbito del Sistema de Pagos de Alto Valor

³⁰ La tasa de interés es en términos corrientes el precio del dinero y la misma depende de determinados factores tales como la inflación que se espera (prima de inflación), el riesgo (prima de riesgo) y la liquidez (prima de liquidez).

del Banco Central de Bolivia, las garantías a primera demanda o primer requerimiento en el ámbito bancario y de seguros, el fideicomiso en garantía³¹ y los CDPF's, en cuya ejecución se prescinde de la intervención judicial, operando solamente la imputación de pago y compensación. En el ámbito doctrinario, los CDPF's afectados al régimen de la autoejecución/autoliquidación han recibido también el nombre de depósitos *back to back*, cuyo concepto es desarrollado a continuación.

2.2. Concepto.

En el análisis del concepto esbozado en torno a las garantías autoliquidables, despunta el autor argentino Mauricio Boretto, quien nos ofrece la siguiente definición de lo que debiera entenderse por garantías autoliquidables en un sentido amplio:

“(...) las garantías autoejecutables son medios de ejecución patrimonial bajo la forma de negocios de garantía, en los cuales:

- a. La ley (...) o la autonomía de la voluntad de los particulares ejercida al amparo de la ley (...) asignan a ciertas convenciones o negocios jurídicos de garantía efectos análogos a los de una sentencia judicial...;
- b. De tal manera que los títulos extrajudiciales y privados que sustentan esos negocios jurídicos de garantía son susceptibles de agotar autónomamente el contenido de la función jurisdiccional, esto es, llevar a cabo la ejecución forzada sin que ella haya sido precedida –dentro del propio trámite autoliquidativo– de una etapa de conocimiento judicial. Se prescinde así de una etapa de tales características dentro del propio trámite privado de autoejecución patrimonial que lleva adelante el acreedor, en el cual el deudor y/o tercero garante pueda ser

³¹ El Fideicomiso en garantía carece de normativa específica que permita su ejecución.

oído (ofrecer prueba, oponer defensas, excepciones, alegar sobre el mérito de la prueba ofrecida), y

- c. La ejecución de la garantía por el acreedor tiene carácter extrajudicial o privada, sea mediante la realización, venta o enajenación privada de la cosa dada en garantía, o, alternativamente, a través de la estimación de su valor según un precio objetivo de mercado y su adjudicación automática al acreedor o a un tercero, o bien, mediante la satisfacción directa del crédito por parte del garante previa notificación por el acreedor del incumplimiento en el que incurriera el deudor, como ocurre en las garantías a primer requerimiento (en las que no se realiza cosa alguna).³²

Del concepto transcrito *supra*, destacamos la importancia que tendría la ley como elemento sustentador de la autoejecución, precisando en todo caso que el autor a quien le corresponde no distinguió expresamente si dicho concepto se refiere a la ley *lato sensu*, como norma general de cumplimiento obligatorio, o en su concepción *stricto sensu*, como categoría de norma jurídica cuya creación compete sólo al Órgano Legislativo.

Por su parte, el autor Héctor Alegría destacó el siguiente concepto de garantías autoliquidables:

“Consisten en ciertos negocios de garantía generalmente subsumibles en la prenda con desplazamiento, en los cuales:

- a. La realización de la cosa y su aplicación al crédito garantizado se efectúan en forma extrajudicial y por un procedimiento que asegura su liquidación inmediata, o

³² Boretto, M. (2010). *Las Garantías Autoliquidables*. (pp. 22 – 23). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

- b. Alternativamente, se permite una estimación del valor de la cosa según un precio objetivo de mercado y su adjudicación automática al acreedor o a un tercero por ese precio.³³”

En el caso de los CDPF's afectados como garantías autoliquidables, operaría la característica alternativa prevista en el inciso b. de la anterior definición, debido a que ante el incumplimiento de la obligación garantizada por parte del deudor, operaría de manera inmediata y directa la adjudicación del mismo a favor del acreedor, por el valor facial/nominal señalado en el propio CDPF, es decir en base a un precio objetivo.

Con base en las anteriores definiciones, es posible sostener que las garantías autoliquidables/autoejecutables son negocios jurídicos de garantía cuya realización o adjudicación se produce de manera privada, al margen de la esfera jurisdiccional, de acuerdo con lo previsto por la ley y lo pactado por los sujetos intervinientes cuya voluntad se encuentra legalmente amparada.

2.3. Antecedentes históricos.

La historia de las garantías autoliquidables puede abordarse principalmente a partir de dos puntos de vista, uno relativo a la forma de ejecución de las garantías propiamente dicha (ejecución judicial vs. ejecución privada), y otro vinculado más bien al surgimiento de las garantías autoliquidables como especies de los denominados negocios de garantía.

a) Ejecución Judicial vs. Ejecución Privada.

(i) Derecho Romano.

³³ Alegría, H. (1993). *Las garantías autoliquidables en Revista de Derecho Privado y Comunitario No. 2.* (pp. 149 – 175). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

El autor Mauricio Boretto realiza un seguimiento histórico de la forma de ejecución de las garantías a través de las diversas edades de la historia. Empieza su relato refiriéndose al Derecho Romano, en cuyos albores se habría permitido la ejecución privada por parte del acreedor, incluso sobre la propia persona del deudor. Sin embargo, con el transcurrir de los años, prominentes juristas romanos como Marco Aurelio, Diocleciano, Maximiano, Valentiniano, Teodosio y Arcadio, se pronunciaron en contra de la ejecución privada, calificando como *vis* la ejecución privada llevada a cabo por el acreedor prescindiendo de la intervención del magistrado. Todo este desarrollo del pensamiento jurídico romano, culminó con la vigencia plena de la prohibición del pacto comisorio, cristalizada en la época de Constantino, por la cual la comprobación de la existencia de dicho pacto provocaba no sólo la invalidez parcial del propio pacto, sino de la prenda misma, dejando al acreedor en condición de quirografario³⁴.

(ii) Derecho Germánico.

A diferencia de las premisas de defensa amplia consagradas en el Derecho Romano, la tradición germana se orientó a privilegiar el interés del acreedor, a quien se consideraba injuriado por el incumplimiento del deudor, de tal manera que el primero quedaba facultado para proceder con la ejecución privada sobre el patrimonio de este último, prescindiendo de la necesidad de tramitación de un juicio previo, en el que se hiciera manifiesto el principio de contradicción o bilateralidad de audiencia típico de la esfera judicial, todo esto sin perjuicio de que en el curso de la ejecución o con posterioridad a ella, el deudor pudiera tramitar de forma separada un juicio de conocimiento. Con el devenir del tiempo, la tradición germana afianzó la intervención judicial, pero nunca alcanzó el grado de protección al deudor marcado por el Derecho Romano³⁵.

(iii) Edad Media.

³⁴ Boretto, M. (2010). *Las Garantías Autoliquidables*. (pp. 32 – 35). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

³⁵ *Ibidem*. (pp. 35 – 37).

Durante la edad media, se habrían distinguido dos fases importantes influenciadas principalmente por el Derecho Romano, el Derecho Germánico y el Derecho Canónico. En la primera fase se habrían armonizado las soluciones provenientes de la tradición romana y germana, en razón a que existía una primera fase de conocimiento, que culminaba con el pronunciamiento de una sentencia, pero luego la ejecución de la misma se realizaba directamente en el ámbito meramente privado. Posteriormente, en la segunda fase, habrían surgido las bases de los procesos de ejecución como los conocemos hoy en día, en los cuales el Juez intimaba el cumplimiento de la obligación con base en el título que contenía la confesión de la obligación, y sólo de forma posterior se permitía la oposición de defensas dilatorias o perentorias por parte del deudor. En el cierre de la edad media, se consolidó con mayor fuerza la tradición romana, por la cual la intervención judicial se hacía necesaria para la ejecución de la sentencia como así también de cualquier título proveniente de la voluntad de las partes que tuviera fuerza ejecutiva, es decir que se dio cabida amplia al derecho a la defensa del deudor e imperó la ejecución judicial³⁶.

(iv) Derecho Francés.

El Derecho Francés fue fuertemente influenciado por el derecho germánico; por lo tanto, tanto en el Código Civil Napoleón como en regulaciones anteriores, se permitió la ejecución privada al margen de la ejecución con intervención judicial, quedando el acreedor facultado para atacar privadamente el patrimonio del deudor con el auxilio de funcionarios administrativos. Con el transcurrir de los años, se permitió la oposición judicial del deudor, a quien se le permitía oponer excepciones regladas. El efecto de dicha oposición en un principio era suspensivo de la ejecución, no obstante, con posterioridad se permitió que el acreedor afiance la ejecución y que ella siga su curso regular, tal como ocurre hoy en día en nuestro ordenamiento adjetivo, el cual asimiló esta institución francesa bajo la denominación de fianza de resultas.

³⁶ *Ibidem.* (pp. 37 – 40).

b) Evolución Histórica de los Negocios de Garantía.

(i) El desarrollo de las garantías tradicionales.

Desde el punto de vista de la historia de los negocios de garantía, los autores clásicos del Derecho, reconocen de manera uniforme que las primeras garantías que surgieron fueron aquellas de carácter personal. Sólo después se presentaría en la escena jurídica la prenda, que en un principio podía recaer tanto sobre bienes muebles como inmuebles, y exigía el necesario desplazamiento del bien prendado, en razón a que no se concebía la existencia de un derecho real disociado de la posesión material del bien. Pero con el suceder del tiempo, las diferencias entre prenda e hipoteca fueron haciéndose notorias, debido a que pensamiento jurídico comprendió, con base abstracta, que el bien quedaba afectado en garantía por la voluntad de su titular, a lo que se añadió la consolidación de la publicidad que otorgaba el registro de la prenda e hipoteca, con lo cual podía prescindirse de la traslación física del bien afectado en garantía. Estos avances jurídicos, permitieron a los autores concebir a la hipoteca como la más perfecta de las garantías, con lo cual las garantías reales vinieron a ocupar un sitio de importancia, frente a las garantías personales, que quedaron relegadas y desacreditadas, al menos por algún tiempo³⁷.

(ii) Las garantías autoliquidables en la legislación Boliviana.

- **Contrato de Depósito en Almacenes Generales.**

Las necesidades económicas y el gran avance del comercio, hicieron necesaria la creación de garantías cuya ejecución fuera más ágil que aquella propia de las tradicionales (hipoteca y prenda). En la legislación Boliviana, se asimilaron las nuevas formas de garantía que se desarrollaban a nivel mundial, y de esta manera podemos advertir la existencia de muestras claras de autoliquidación a partir del Código de Comercio vigente desde el 1 de enero de

³⁷ Mazeaud H. L. y J. (1962). *Lecciones de Derecho Civil*. (Parte III, Tomo I, pp. 16 – 19). Buenos Aires: EJEJA.

1978, cuyos artículos 1189 al 1204³⁸ regulan el Depósito en Almacenes Generales, permitiendo expresamente al depositario proceder con la subasta pública de los bienes en determinados casos, es decir que el tratamiento de la autoliquidación o ejecución privada de garantías se inicia en nuestro país mediante la regulación legislativa del Contrato antes citado, al cual se encuentran íntimamente vinculados el Certificado de Depósito y principalmente el Bono de Prenda o *warrant*.

- **La Autoejecución en el Sistema de Pagos de Alto Valor.**

Asimismo, el Reglamento del Sistema de Pagos de Alto Valor (“*SIPAV*”)³⁹ del Banco Central de Bolivia (“*BCB*”), pues en vigencia por primera vez mediante Resolución de Directorio No. 070/2001, de 24 de julio de 2001, de manera concordante con lo previsto por el actual Reglamento aprobado mediante Resolución de Directorio No. 131/2009, de fecha 27 de octubre de 2009, estableció una forma de autoliquidación o autoejecución de garantías. En efecto, los artículos 30 inciso a), 45, 46, 50, 51 y 52 del Reglamento del

³⁸ **Art. 1.201°.- (Mercaderías en deterioro)** Si las mercaderías depositadas corren el riesgo de deteriorarse o de causar daños a otros bienes también depositados, los Almacenes Generales deben notificar al depositante o a los tenedores de los Certificados de Depósito y del Bono de Prenda, si fuera posible, para que sean retiradas de los Almacenes dentro de un término prudencial. En caso que el retiro no se realice dentro del término fijado, podrá venderlas en pública subasta.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica también en la contingencia de que las mercaderías no sean retiradas a la expiración del plazo del depósito o transcurridos treinta días del requerimiento escrito al depositante o al adjudicatario de las mercaderías en la subasta, para que las retire, si no existe término pactado.

El producto de las ventas, hechas las deducciones citadas en el artículo anterior, quedará en poder del Almacén a disposición del tenedor del Certificado de Depósito y del Bono de Prenda o en depósito en garantía, si dicho bono hubiera sido negociado separadamente del Certificado de Depósito.

³⁹ De acuerdo con lo establecido en el sitio web del BCB, el SIPAV “Es un sistema electrónico LBTR (Liquidación Bruta en Tiempo Real). Permite a los participantes enviar y recibir documentos electrónicos para liquidar las operaciones instruidas una a una y de forma inmediata.

En el SIPAV se pueden efectuar los siguientes tipos de operaciones:

- Transferencias interbancarias.
- Transferencias por recaudaciones tributarias y aduaneras.
- Créditos de liquidez.
- Transferencias de cuentas propias en MVDOL, MNUFV y ME a la cuenta en MN.
- Liquidación de cámaras electrónicas de pago (CCC, ACH y EDV). La liquidación de esas operaciones se realiza por el SIPAV para asegurar el cumplimiento de los pagos y evitar riesgos de liquidación.” (sic).

SIPAV vigente⁴⁰, confieren al BCB la facultad de proceder al débito automático de las cuentas corrientes o de encaje del participante que hubiera incumplido con sus obligaciones relativas a la devolución del crédito intradiario o del crédito *overnight*.

Es decir que el BCB tiene facultades para ejecutar los colaterales de las entidades participantes en el SIPAV de manera directa, prescindiendo de todo proceso de ejecución, e incluso, el BCB no estaría obligado a suspender la autoliquidación por ninguna orden judicial ni administrativa. Lógicamente el sustento de la autoliquidación permitida por el Reglamento del SIPAV se relaciona con la seguridad y riesgos sistémicos que podrían derivarse de fallas en el mismo; sin embargo, a diferencia de lo que ocurre con los CDPF's autoliquidables, el mencionado Reglamento se encuentra jurídicamente amparado por la Ley No. 1670, de 31 de octubre de 1995, Ley del Banco Central de Bolivia, cuyo artículo

⁴⁰ **Artículo 30.- (Débitos del BCB)** El BCB debitará las cuentas de los participantes en el SIPAV por los siguientes conceptos:

a) Por obligaciones vencidas de los participantes con el BCB. Estos débitos se efectuarán de acuerdo con los horarios establecidos en la Guía Operativa e Informática. (...)

Artículo 45.- (Pago del crédito intradiario) El crédito intradiario deberá ser pagado el mismo día de su otorgamiento, dentro del horario de operaciones del SIPAV establecido en la Guía Operativa e Informática.

El crédito intradiario no pagado dentro del plazo establecido, dará lugar al débito automático en la cuenta del participante. En caso de no existir fondos suficientes, se desembolsará un crédito *overnight* por el saldo no cubierto.

Artículo 46.- (Ejecución de colateral)

a) En caso de que un participante esté sujeto a intervención dispuesta por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo con el Capítulo III del Título Noveno de la Ley N° 1488 y tenga vigente un crédito intradiario en el día de la comunicación al BCB, se seguirá el procedimiento de débito automático a la cuenta del participante al final de la jornada. De no existir fondos suficientes en la cuenta se debitará el monto existente y en caso de insuficiencia de saldos el BCB liquidará el colateral.

b) Los procedimientos para la ejecución del colateral comprometido en el desembolso del crédito intradiario, a efectos de culminar la liquidación del crédito intradiario, se llevarán a cabo sin que puedan ser limitados, suspendidos o revocados por orden judicial o administrativa de cualquier naturaleza.

Artículo 51.- (Desembolso) El desembolso del crédito *overnight* se realizará mediante abono en la cuenta corriente y de encaje o de la cuenta encaje del participante una vez concluido el horario de pago del crédito intradiario. Esta cuenta será debitada simultáneamente por el BCB para el pago del crédito intradiario vencido.

Artículo 52.- (Pago)

I. El crédito *overnight* deberá ser pagado hasta horas 10:00 a.m. del día hábil siguiente al de su desembolso. Si entre la fecha de desembolso y la del primer día hábil mediaran fines de semana o feriados, se aplicará la tasa de interés a todos los días calendario.

II. Si el participante no pagara el crédito *overnight* dentro del plazo establecido, el BCB debitará el monto adeudado vencido de su cuenta corriente y de encaje o de la cuenta encaje. En caso de insuficiencia de saldos el BCB liquidará el colateral.

39⁴¹ autoriza el cobro de obligaciones vencidas de bancos y entidades financieras, mediante débitos directos de cuentas de encaje y otras abiertas en el BCB.

- **Garantías a Primer Requerimiento.**

Por otra parte, otro ejemplo claro de la presencia de garantías autoliquidables en la normativa boliviana, aunque en un rango inferior al legal *stricto sensu*, está dado por el Reglamento de Garantías a Primer Requerimiento, el cual fue aprobado mediante la Resolución SB No. 087/2002, de fecha 13 de agosto de 2002, cuyo propósito es precisamente consolidar un instrumento de garantía “que permitirá a sus beneficiarios, recibir la satisfacción inmediata a su reclamo por parte del banco emisor, sin que éste último pueda apelar a situaciones ajenas a la operación, con la única finalidad de evitar postergar su cumplimiento”(sic). Mediante este Reglamento, se reafirmó el carácter independiente y autónomo que distingue a esta especie de garantía, inimaginable en otras épocas, correspondiendo al banco cumplir con el pago de manera indefectible, bajo alternativa de ser sujeto de una ejecución forzosa, pues la garantía a primer requerimiento reviste la fuerza de un título ejecutivo.

- **Pólizas de Garantía de Ejecución Inmediata Condicional.**

Alejados ya del rubro bancario, e ingresando en el mercado de seguros, encontramos la Resolución Administrativa IS No. 731 de fecha 11 de septiembre de 2007, por cuyo mérito se aprobó textos uniformes para la emisión de Pólizas de Garantía sujetas a cláusulas de ejecución inmediata condicional o de ejecución a primer requerimiento para entidades públicas, con lo cual la autoejecución o autoliquidación también irrumpió en el ámbito de los seguros, esta vez por la necesidad del Estado Boliviano de contar con garantías idóneas

⁴¹ **Artículo 39°.-** Las obligaciones vencidas de los bancos y entidades financieras con el BCB podrán ser cobradas mediante débitos a la cuenta encaje y otras que mantenga la entidad deudora en el BCB, sin perjuicio de utilizar otras formas de recuperación de tales obligaciones.

que pudieran ser útiles para garantizar los contratos administrativos en los que se ve inmerso el sector público.

- **CDPF's Autoliquidables.**

Finalmente y conforme se tiene señalado en el capítulo anterior, mediante la Resolución SB No. 084/2001, de fecha 5 de julio de 2001, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras introdujo el concepto de CDPF's autoliquidables, es decir que dicho instrumento de garantía habría sido incorporado a nuestro ordenamiento jurídico antes del surgimiento de la autoejecución incorporada en el Reglamento del SIPAV del 2001, y también antes que las garantías a primer requerimiento, reconocidas con posterioridad, tanto en el sector bancario y luego en el ámbito de seguros.

Únicamente el warrant o bono de prenda, precedió en el tiempo al CDPF autoliquidable, como instrumento de garantía de ejecución privada, en el contexto de la historia jurídica boliviana, aspecto este último que nos sirve para comprender la relevancia particular del mismo.

2.4. Caracterización jurídica de los CDPF's autoliquidables.

a) Naturaleza Jurídica.

La utilización de los CDPF's como garantías autoliquidables es un fenómeno relativamente reciente que se reguló en Bolivia hace poco más de una década, y la afectación de los mismos en dicha calidad constituye un negocio jurídico de garantía de carácter típicamente prendario, que recae sobre un crédito representado precisamente por el CDPF.

En este sentido, la regulación de la prenda en nuestro ordenamiento jurídico es de carácter dual, pues se encuentra prevista por una parte en el Código Civil, en la parte relativa a la

garantía patrimonial de los derechos, y también en el Código de Comercio, como un contrato mercantil particular. Bajo dicho marco normativo de rango legal, a continuación destacaremos las características propias del negocio jurídico realizado mediante la afectación de un CDPF en calidad de garantía prendaria autoliquidable, siguiendo también las normas establecidas por el RDPF:

- Es un negocio típico o nominado, cuya regulación se encuentra particularmente en el artículo 15 del RDPF, y en general, al tratarse de un negocio prendario, su tratamiento por doble partida también está presente principalmente en los artículos 1401 al 1416 del Código Civil⁴² y 878 al 885 del Código de Comercio⁴³.

⁴² **ARTICULO 1401.- (Bienes que pueden darse en prenda)** Pueden darse en prenda los bienes muebles, las universalidades de muebles, los créditos y otros derechos que tengan por objeto bienes muebles.

ARTICULO 1402.- (Remisión a leyes especiales) Las disposiciones del Capítulo presente no derogan las del Código de Comercio y leyes especiales concernientes a casos y formas particulares de constituir la prenda, ni las referentes a las instituciones autorizadas para hacer préstamos sobre prendas.

ARTICULO 1403.- (Constitución) La prenda se constituye con la entrega de la cosa al acreedor o a un tercero designado por las partes.

ARTICULO 1404.- (Derecho de retención; restitución de la cosa) El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho a retener la cosa. No se puede exigir la restitución de ella ni su entrega al tercero adquirente si antes no han sido íntegramente pagados el capital y los intereses y reembolsados los gastos relativos a la deuda y la conservación de la cosa.

ARTICULO 1405.- (Derecho de preferencia del acreedor prendario) I. El derecho del acreedor prendario a hacerse pagar por la cosa recibida en prenda es preferente con respecto a los demás acreedores.

II. La preferencia subsiste sólo en tanto la cosa dada en prenda permanezca en posesión del acreedor o del tercero designado por las partes.

ARTICULO 1406.- (Acciones conferidas al acreedor en caso de desposesión involuntaria) El acreedor que ha perdido involuntariamente la posesión de la cosa recibida en prenda, puede ejercer, además de las acciones de defensa de la posesión, la acción reivindicatoria, si ella corresponde al constituyente.

ARTICULO 1407.- (Prohibición de usar la cosa prendada) I. El acreedor no puede usar de la cosa sin el consentimiento del constituyente.

II. Si hay abuso de la cosa prendada, tanto el deudor como el constituyente, si son distintos, pueden pedir que ella sea puesta en manos de un tercero.

ARTICULO 1408.- (Prenda de cosas que producen frutos) Si se da en prenda una cosa fructífera, el acreedor, salvo pacto contrario o disposición especial de la ley, tiene la facultad de hacer suyos los frutos imputándolos primero a los gastos e intereses y después al capital.

ARTICULO 1409.- (Venta de la prenda y asignación en pago) El acreedor no pagado puede pedir la venta judicial de la cosa dada en prenda en la forma y con los requisitos previstos por el Código de Procedimiento Civil, o pedir judicialmente que la cosa se le asigne en pago hasta la cantidad adeudada, según estimación de peritos, o según el precio corriente si la cosa tiene un precio de mercado.

ARTICULO 1410.- (Venta anticipada) Cuando la cosa dada en prenda se deteriora hasta temerse que será insuficiente para garantizar la deuda, el acreedor, con aviso previo al constituyente, puede pedir autorización judicial para vender la cosa, a menos que el deudor o el constituyente ofrezca otra garantía real que el juez considere satisfactoria.

- Es un negocio de garantía, debido a que tiene la finalidad de reforzar el cumplimiento de otra obligación, cumpliendo una doble finalidad, preventiva y eventualmente resarcitoria.

ARTICULO 1411.- (Cuidado y conservación de la cosa; reembolso de gastos) I. El acreedor está obligado a cuidar la prenda como si fuera un bien propio y responde por su pérdida y deterioro

II. Quien ha constituido la prenda está obligado al reembolso de los gastos que el acreedor haya realizado para la conservación de ella.

ARTICULO 1412.- (Indivisibilidad de la prenda) La prenda es indivisible y garantiza el crédito mientras éste no es satisfecho íntegramente, aun cuando la deuda o la cosa dada en prenda sean divisibles.

ARTICULO 1413.- (Condiciones de preferencia) En la prenda de créditos la preferencia sólo tiene lugar cuando la prenda resulta de un acto escrito y su constitución ha sido notificada al deudor del crédito dado en prenda, o bien ha sido aceptada por el deudor mediante documento con fecha cierta.

ARTICULO 1414.- (Entrega del documento de crédito) Si el crédito consta en documento, éste debe ser entregado por el constituyente al acreedor.

ARTICULO 1415.- (Cobro del crédito y de los intereses) El acreedor pignoraticio está obligado a cobrar el crédito recibido en prenda, y si el crédito tiene por objeto dinero o cosas fungibles debe depositarlos donde pida el constituyente; también el acreedor debe cobrar los intereses y otras prestaciones periódicas del crédito dado en prenda imputando su monto en primer lugar a los gastos del cobro e intereses, y después al capital.

ARTICULO 1416.- (Prenda de derechos diversos de los créditos) La prenda de derechos diversos de los créditos se constituye en la forma respectivamente exigida para la transferencia de esos derechos, quedando a salvo las disposiciones de leyes especiales.

⁴³ **Art. 878°.- (Concepto)** La prenda es comercial cuando se la constituye sobre bienes muebles, en garantía de una operación comercial. La prenda puede constituirse con o sin desplazamiento de la cosa.

Art. 879°.- (Prenda de cosa ajena) Sólo con autorización expresa del dueño se puede dar en prenda la cosa ajena. Si, constituida la prenda, el acreedor tiene conocimiento de que la cosa dada en prenda es ajena, tiene derecho a exigir al deudor otra garantía suficiente o el inmediato pago de la deuda.

Art. 880°.- (Disposición de la prenda) Es nula toda estipulación que de manera directa o indirecta tienda a permitir que el acreedor disponga de la prenda o se la apropie por medios distintos de los previstos en la Ley.

Art. 881°.- (Normas aplicables) Las disposiciones del Código Civil no contrarias a las de este Código son aplicables a la prenda comercial.

Art. 882°.- (Perfeccionamiento del contrato) El contrato de prenda con desplazamiento, se perfeccionará por el acuerdo de las partes, pero el acreedor no goza de privilegio emergente del gravamen sino a partir de la entrega de la cosa dada en prenda, al mismo acreedor, o a un tercero designado por las partes.

En la prenda de crédito, si éste consta en documento, el deudor debe entregar ésta al acreedor.

Si no se entrega la cosa o documento, el acreedor podrá solicitarlo judicialmente.

Art. 883°.- (Nuevo gravamen sobre la cosa prendada) Gravada una cosa con prenda, no podrá pignorársela nuevamente mientras subsista el primer gravamen; pero la prenda podrá extenderse a otras obligaciones en favor del mismo acreedor.

Art. 884°.- (Responsabilidad del deudor) El deudor está obligado al reembolso de los gastos necesarios en que incurra el acreedor en la conservación de la cosa prendada, así como de los perjuicios que a éste le hubiera ocasionado su tenencia.

Art. 885°.- (Derecho de retención) El acreedor tiene derecho a retener la cosa dada en prenda, en garantía del cumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior.

- Es un negocio de naturaleza real, debido a que es necesario que el CDPF sea endosado en garantía⁴⁴ y entregado materialmente al acreedor conforme determina el artículo 1414 del Código Civil; salvo que el CDPF materia de afectación fuera desmaterializado, en cuyo caso la entrega se sustituye con la anotación correspondiente. Asimismo, evidencia de este rasgo especial es el derecho de retención que se reconoce al acreedor, con base en el artículo 15, Sección 2: Normas Operativas, del RDPF, el cual dispone que el CDPF afectado en garantía no es restituible al vencimiento de su plazo, debiendo procederse a la renovación del mismo a solicitud del titular o de manera automática en defecto de ella⁴⁵.
- Es un negocio accesorio⁴⁶, resultando por tanto de aplicación el brocardo *accessorium sequitur principale*, con lo cual este negocio jurídico de garantía podría terminar por vía de consecuencia, es decir cuando el negocio principal se hubiera extinguido por cualquiera de las causas previstas por Ley.
- Es un negocio unilateral, toda vez que al igual que cualquier negocio prendario, la única obligación del acreedor es restituir el CDPF recibido como garantía autoliquidable.
- Es un negocio indivisible, al extremo que ni siquiera los frutos del CDPF (intereses) son exigibles por parte del titular, cuando el monto del CDPF no es suficiente para cubrir la totalidad de la deuda, esto es capital e intereses, conforme establece el artículo 15 del RDPF.

⁴⁴ De acuerdo con lo establecido por el artículo 521 del Código de Comercio, el endoso puede efectuarse en propiedad, en cobranza y en garantía, debiendo señalarse de forma expresa la clase de endoso que se realiza bajo alternativa de que el endoso se presume realizado en propiedad.

⁴⁵ El artículo 12 de la Sección 2 del RDPF establece que cuando el titular de un depósito no pide su renovación o devolución en el plazo señalado, dicho depósito se renueva por un plazo de 30 días en iguales condiciones a las anteriores, salvo la tasa de interés que será la vigente a la fecha de renovación para el plazo respectivo.

⁴⁶ En el ámbito de las garantías autoliquidables, existen otras especies, como son aquellas garantías a primera demanda, a las cuales se les reconoce el carácter de autónomas e independientes.

- Es un negocio no formal, no obstante lo cual para fines de cumplimiento del requisito del endoso en garantía del CDPF, el mismo deberá constar de modo expreso, pues ante la falta de firma del endosante, el endoso se tiene por inexistente, de acuerdo con el último párrafo del artículo 523 del Código de Comercio⁴⁷.

b) Requisitos de Formación.

Para completar la caracterización jurídica de los CDPF's afectados como garantías autoliquidables, corresponde analizar los mismos bajo la óptica del artículo 452 del Código Civil de Bolivia⁴⁸, el mismo que determina que los requisitos para la formación de un contrato son el consentimiento, el objeto, la causa y la forma siempre que sea exigible.

(i) Consentimiento.

El consentimiento se traduce en la libre de voluntad de los sujetos capaces que intervienen en el negocio jurídico, dirigida a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas, pudiendo tal consentimiento ser expreso o tácito.

En el caso de los CDPF's autoliquidables, la manifestación de voluntad se plasmará básicamente a través del endoso que realice el titular del CDPF, a cuyo efecto se deberá señalar expresamente la clase de endoso que se realiza conforme establece el artículo 527 del Código de Comercio⁴⁹, pues si se omitiera especificar qué clase de endoso se efectúa, se presumiría que el mismo fue materializado en propiedad, según dispone el artículo 523

⁴⁷ **Art. 523°.- (Efectos de la omisión de requisitos)** La omisión de los requisitos indicados en el artículo anterior, produce los siguientes efectos:

(...) Es inexistente el endoso cuando falta la firma del endosante. (...)

⁴⁸ **ARTICULO 452.- (Enunciación de requisitos)** Son requisitos para la formación del contrato:

- 1) El consentimiento de las partes.
- 2) El objeto.
- 3) La causa.
- 4) La forma, siempre que sea legalmente exigible.

⁴⁹ **Art. 527°.- (Clase de endoso)** El endoso puede hacerse en propiedad, en cobranza o en garantía.

numeral 2) del Código de Comercio⁵⁰. Por otra parte, en caso de tratarse de CDPF's desmaterializados, la afectación en garantía se practicaría de acuerdo con las normas de la Entidad de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación.

Asimismo, conforme al artículo 454 del Código Civil⁵¹, la autonomía de la voluntad de las partes debe subordinarse a los límites previstos por Ley. Es decir que la autoliquidación de un CDPF, no debiera contradecir ningún precepto de orden legal. De esta manera, aquí es donde surge un primer cuestionamiento a este negocio de garantía, el cual constituye un negocio típicamente prendario, estando prohibido por Ley que el acreedor se apropie directamente de la prenda. Sin embargo, este cuestionamiento será tratado con mayor profundidad en el capítulo relativo al pacto comisorio.

(ii) Objeto.

El objeto del contrato está dado por la obligación que se crea, modifica o extingue por el mismo. El objeto de un CDPF autoliquidable es la constitución de un derecho real a favor del acreedor con la finalidad de garantizar el cumplimiento fiel y exacto de una obligación.

Conforme dispone el artículo 485 del Código Civil⁵², el objeto de todo contrato debe ser posible, lícito y determinado o determinable, además de tener un valor económico y producir un beneficio para el acreedor en observancia de lo establecido por el artículo 292 del Código Civil⁵³.

⁵⁰ **Art. 523°.- (Efectos de la omisión de requisitos)** La omisión de los requisitos indicados en el artículo anterior, produce los siguientes efectos: (...)

2) Si se omite la clase de endoso, se presume que el título fue transmitido en propiedad, sin que admita prueba en contrario en perjuicio de terceros de buena fe; (...)

⁵¹ **ARTICULO 454.- (Libertad contractual: sus limitaciones)** I. Las partes pueden determinar libremente el contenido de los contratos que celebren y acordar contratos diferentes de los comprendidos en este Código.
II. La libertad contractual está subordinada a los límites impuestos por la ley y a la realización de intereses dignos de protección jurídica.

⁵² **ARTICULO 485.- (Requisitos)** Todo contrato debe tener un objeto posible, lícito y determinado o determinable.

⁵³ **ARTICULO 292.- (Patrimonialidad de la prestación)** La prestación debe ser susceptible de evaluación económica y corresponder a un interés, aún cuando éste no sea patrimonial, del acreedor.

El objeto de un CDPF tropieza principalmente con el problema de la ilicitud, debido a que tres Códigos Fundamentales (Código Civil, Código de Comercio y Código Penal), como se expondrá más adelante, prohíben de manera expresa que el deudor proceda a apropiarse del bien prendado, prescindiendo de la necesaria intervención judicial. Consecuentemente, la autoliquidación/autoejecución permitida por el RDPF, cuyo rango es *infra* legal, entraría en contradicción con tres normas jurídicas jerárquicamente superiores, quebrantando el principio de unidad que debiera caracterizar a todo ordenamiento jurídico.

(iii) Causa.

La causa es quizás uno de los temas más debatidos en el contexto del Derecho Civil, donde han surgido escuelas causalistas, anticausalistas y neocausalistas. Sin embargo, más allá de las disquisiciones doctrinales, el artículo 489 del Código Civil establece que “la causa es ilícita cuando es contraria al orden público o a la buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa” (sic).

De esta manera, aquí se presenta otro posible problema asociado a la causa, en razón a que desde antaño existe la tentación de simular de manera absoluta operaciones de garantía, como si se tratasen de operaciones de transferencia de propiedad, precisamente con el fin fraudulento de esquivar la prohibición explícita de pacto comisorio. Por lo tanto, en el caso de CDPF's autoliquidables podrían presentarse situaciones de fraude a la Ley, las mismas que provocarían la nulidad del negocio jurídico en aplicación de lo dispuesto por el artículo 549 numeral 3) del Código Civil⁵⁴, al estar presentes los tres elementos configuradores de dicho fraude⁵⁵:

- La existencia de un negocio formalmente lícito, cual sería por ejemplo un endoso del CDPF en propiedad, en lugar de efectuarse en garantía.

⁵⁴ **ARTÍCULO 549.- (Casos de nulidad del contrato)** El contrato será nulo: (...)

3) Por ilicitud de la causa y por ilicitud del motivo que impulsó a las partes o celebrar el contrato.

⁵⁵ Boretto, M. (2010). *Las Garantías Autoliquidables*. (pp. 179 – 180). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

- La existencia de una ley expresa que prohíbe un resultado análogo, en razón a que en Bolivia tanto el Código Civil, Código de Comercio y Código Penal prohíben la apropiación directa de la prenda por parte del acreedor (autoliquidación), siendo éstas normas jerárquicamente superiores al RDPF.
- Intención de defraudar a la ley imperativa, debido a que si se recibiera un CDPF sin especificar que se trata de un endoso en garantía, la intención del acreedor sería inconfundible y no podría ser otra mas que burlar la prohibición legal de pacto comisorio.

(iv)La Forma.

En cuanto a la forma, la regla general de la prenda desplazada es que la misma revista el carácter de no formal, salvo para efectos *ad probationem*⁵⁶. Sin embargo, tratándose de CDPF's, autoliquidables, la existencia de la firma del endosante constituye un requisito imprescindible, pues de otro modo, por aplicación del último párrafo del artículo 523 del Código de Comercio, el endoso practicado se reputaría inexistente. En este sentido, lo conveniente será instrumentar siempre esta garantía de manera escrita, más aun teniendo en cuenta que conforme remarca el autor Carlos Morales Guillén, el artículo 1328 numeral 1) del Código Civil⁵⁷ declara la inadmisibilidad de la prueba testifical para demostrar la existencia o extinción de obligaciones cuyo importe supere la mínima cuantía.

⁵⁶ A diferencia de la prenda con desplazamiento, la prenda sin desplazamiento es un acto *ad solemnitatem* que debe ser instrumentado necesariamente mediante documento público, bajo alternativa de nulidad de acuerdo con la regla del artículo 549 numeral 1) del Código Civil.

⁵⁷ **ARTICULO 1328.- (Prohibición de la prueba testifical)** La prueba testifical no se admite:
1) Para acreditar la existencia ni la extinción de una obligación, cuando el valor de ella exceda el límite de las acciones de mínima cuantía determinada por la Ley de Organización Judicial, excluyendo frutos, intereses u otros accesorios o derivados de la obligación principal. (...)

2.5. Identificación de los principales problemas asociados a las garantías autoliquidables.

Con base en la exposición realizada en el presente capítulo, es posible identificar de manera preliminar, los siguientes problemas de relevancia jurídica asociados con el tema de las garantías autoliquidables:

- Violación de la prohibición legal de pacto comisorio, debido a que las normas jurídicas que permiten la autoliquidación revisten un rango jerárquicamente inferior correspondiente al de las Resoluciones Administrativas, con excepción de la normativa aplicable al Warrant o Bono de Prenda.
- Del problema identificado en el punto precedente, se deriva también de manera puntual el problema asociado a la gradación del orden jurídico, cuya observancia dogmática establece que la validez de una norma jurídica inferior se encuentra en la ausencia de contradicción de una norma jurídica superior.
- Por último, desde la perspectiva constitucional, y aún en el supuesto de que la autoliquidación de CDPF's fuera eventualmente reconocida por una norma jurídica con rango de Ley, algunos autores señalan que la misma podría ser considerada como atentatoria de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso. Pero este problema no sólo entraña violaciones a los derechos constitucionales de los deudores, sino también podría implicar la inobservancia de derechos constitucionales reconocidos a la generalidad de las personas, en razón a que no existiría seguridad jurídica en la utilización de CDPF's como colaterales autoliquidables.

Cada uno de los problemas señalados en los puntos anteriores, merecen un tratamiento individualizado y a profundidad; por lo tanto, los mismos serán analizados de forma individual en los siguientes capítulos de la presente tesis.

2.6. Conclusiones.

El surgimiento de las garantías autoliquidables obedece a un desarrollo histórico orientado a dar mayor seguridad en los negocios jurídicos, con beneficios tanto para el acreedor, como así también para el deudor.

La importancia de las garantías autoliquidables cobra aún mayor relevancia en el ámbito financiero, debido a la influencia que tendrían las mismas respecto del Riesgo, como elemento preponderante para la fijación de la tasa de interés.

Asimismo, el desarrollo histórico de las garantías autoliquidables enfrenta de manera directa los sistemas jurídicos de ejecución privada y ejecución judicial, cuya oposición revela la contraposición existente entre las concepciones propias del Derecho Romano frente a las del Derecho Germánico, el primero de los cuales evolucionó hasta lograr la cristalización jurídica de la prohibición del pacto comisorio en la época de Constantino.

En el ordenamiento jurídico de Bolivia, la primera especie de garantía autoliquidable reconocida de forma expresa se concretó en el marco del Contrato de Depósito en Almacenes Generales, y posteriormente, el año 2001, surgió la posibilidad de autoliquidación de los CDPF's. Es decir que en materia de autoliquidación, el RDPF del año 2001, fue únicamente precedido por el Código de Comercio vigente desde 1978.

De esta manera, en Bolivia los principales problemas jurídicos asociados a la autoliquidación de los CDPF's, serían aquellos relacionados con la violación de la prohibición legal de pacto comisorio por parte del RDPF, el cual reviste la jerarquía jurídica de una Resolución Administrativa, generando esto último un cuestionamiento a la validez jurídica que pudiera tener el RDPF, al constituirse en una norma que quebrantaría la unidad dogmática del ordenamiento jurídico.

Por último, desde una perspectiva estrictamente constitucional, surge una problemática que puede ser abordada desde un punto de vista dual. Por un lado, es posible analizar la presunta violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso que corresponden al deudor, y por otro, también se podría estudiar la posible vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica que debiera garantizarse a todo acreedor, quien en la confianza de la permisión establecida por RDPF, emplea CDPF's como garantías autoliquidables.

Capítulo III: El pacto comisorio en garantía.

3.1. Introducción.

En el presente capítulo nos ocuparemos de una de las más renombradas instituciones dentro del ámbito jurídico, la misma que cobra un alto grado de importancia al relacionarla con las garantías autoliquidables en general, y con los CDPF's autoliquidables en particular, en razón a que estos últimos constituirían a su vez especies de garantías prendarias.

En este sentido y para comprender de mejor manera este tema, a continuación analizaremos el concepto, antecedentes históricos así como las principales causas que desde tiempos pasados determinaron que los legisladores establecieran prohibiciones expresas que impedían a los acreedores prendarios apropiarse de las garantías prendarias e hipotecarias constituidas a su favor, al margen de los cauces formales de un juicio que impusiera límites a la ejecución patrimonial.

3.2. Concepto.

De acuerdo con el autor Ramón Durán Rivacoba, el pacto comisorio en garantía “es el acuerdo entre el deudor y acreedor para que los bienes ofrecidos en garantía real por el primero ingresen de manera inmediata en el patrimonio del segundo, si llegado el vencimiento del crédito, cuya satisfacción aquéllos salvaguardan, no se cumple”⁵⁸. Es decir que para el autor antes señalado, el concepto de pacto comisorio en garantía, englobaría aspectos apropiatorios de la prenda que se consolidaría en la esfera patrimonial del acreedor, prescindiendo de los procedimientos previstos por ley.

⁵⁸ Durán, R. (2008). *La prohibición del pacto comisorio. Aproximación General Desde la Jurisprudencia Española en El Fideicomiso de Garantía* (p. 45). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

En criterio del autor Carlos Morales Guillén, “El pacto comisorio, consiste en la convención, o la cláusula de una convención, por virtud de la cual, el acreedor queda autorizado para quedarse con la cosa dada en garantía real, (prenda o hipoteca) en pago de la deuda, traspasándose la propiedad el deudor anticipadamente para el caso de falta de pago”⁵⁹. Como se puede observar, esta definición pone de relieve el traspaso de la propiedad de la prenda que opera a favor del acreedor, como efecto directo del incumplimiento de la obligación asumida por el deudor.

En definitiva, a los fines de esta tesis, el pacto comisorio en garantía podría definirse como un negocio jurídico de garantía por el cual el deudor faculta anticipadamente al acreedor a adquirir el derecho propietario sobre el bien prendado, en caso de que se produzca el incumplimiento de la obligación principal, y sin acudir ante la autoridad jurisdiccional a efectos de que esta última determine la procedencia y en su caso module el alcance de la agresión patrimonial.

En el caso de los CDPF’s afectados en calidad de garantías autoliquidables, el pacto comisorio estaría presente en razón a que la satisfacción del crédito incumplido, permitiría a los bancos y entidades financieras apropiarse de los dineros representados por los CDPF’s de manera directa, sin que previamente se obtenga un pronunciamiento jurisdiccional que establezca la procedencia o no de la ejecución, fijando eventualmente los límites de la misma.

3.3. Antecedentes históricos.

a) Fundamentos que impulsan su prohibición⁶⁰.

⁵⁹ Morales Guillén, C. (1994). *Código Civil Concordado y Anotado*. (Tomo II. pp. 1745 - 1746). La Paz: Gisbert y Cia. S.A.

⁶⁰ Durán, R. (2008). *La prohibición del pacto comisorio. Aproximación General Desde la Jurisprudencia Española en El Fideicomiso de Garantía* (pp. 50- 63). Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.

Entre los motivos o causas que fundamentan la prohibición del pacto comisorio en los ordenamientos jurídicos positivos, el autor español Ramón Durán Rivacoba identifica principalmente las siguientes:

b) El favor debitoris.

Los Códigos fundamentales en materias civil, comercial e incluso penal contienen una serie de reglas y normas que tienden a proteger al deudor en el marco de una relación jurídica obligacional. Sin embargo, tales disposiciones no operan ni subsisten de forma autónoma, en razón a que las mismas deben ligarse necesariamente a un motivo de fondo que justifique dicha protección adicional.

En este sentido, el fundamento o motivo general que justificaría la aplicación del *favor debitoris* es la tutela que requiere la parte más débil en una relación jurídica obligacional, pero también en cada manifestación legal concreta del *favor debitoris* concurren otras causas que también deben servir como fundamento para su prevalencia.

Así, en el caso del pacto comisorio, los autores sostienen que se produciría la indefensión del deudor, es decir que en el supuesto de permitirse la incorporación contractual de dicho pacto, nos encontraríamos frente a una situación en la que también se vería afectado el derecho constitucional a la defensa del deudor, y a más de ello considero que también podría argumentarse la violación del derecho fundamental al debido proceso, al operarse una ejecución que se materializa al margen de los cauces formalmente previstos por el legislador.

No obstante, no siempre es conveniente efectuar generalizaciones abstractas, pues como sostiene el autor Ramón Durán, en muchos casos el evitar los costes que genera la ejecución (condena en costas), es un factor eventualmente beneficioso tanto para el deudor como así también para el acreedor.

Por otra parte, en el caso de los CDPF's autoliquidables endosados en garantía a favor de bancos y entidades financieras de Bolivia, los mismos son usualmente utilizados para respaldar obligaciones principales que en un inicio interesan o benefician al deudor, tal es el ejemplo de la emisión de boletas de garantía ejecutables a primer requerimiento que viabilizan la participación del deudor en una licitación pública o la ulterior suscripción y ejecución de un contrato adjudicado en ese marco.

Tampoco debiera prevalecer el criterio absoluto de someter todas y cada una de las ejecuciones a un proceso judicial típicamente moroso y oneroso en aras de la prevalencia de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, dado que en ejecución de fallos la finalidad última sería la realización patrimonial en un precio justo, el cual en el caso de CDPF's se encuentra establecido en todo momento, resultando un sinsentido proceder a su tasación y remate en el contexto de una subasta pública.

Por lo anterior, sería conveniente buscar un equilibrio mayor en la relación contractual y apartarnos en cierta medida de la prohibición general de pacto comisorio en el caso particular de los CDPF's autoliquidables endosados en garantía a favor de bancos y entidades financieras, para lo cual no bastaría la simple existencia de normas administrativas *infra* legales, cual es el caso del RDPF de la ASFI, toda vez que en Bolivia las autoridades jurisdiccionales se rigen por el principio de legalidad en observancia del artículo constitucional 180 – I⁶¹, el cual también inspira los artículos 3 – 4. y 15 – I de la Ley No. 025, de fecha 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial de Bolivia⁶².

⁶¹ **Artículo 180.** I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

⁶² **Artículo 3. (PRINCIPIOS).** Los principios que sustentan el Órgano Judicial son: (...)

4. **Seguridad Jurídica.** Es la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que las personas conozcan sus derechos, garantías y obligaciones, y tengan certidumbre y previsibilidad de todos los actos de la administración de justicia.

Artículo 15. (APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES).

I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la

De esta forma, concluimos que el *favor debitoris* no sería un fundamento absoluto que impediría del todo que la autoliquidación de CDPF's opere a manera de excepción a la prohibición general del pacto comisorio.

c) Inmoralidad del pacto comisorio.

Asimismo, otro motivo que justificaría la prohibición general del pacto comisorio sería la inmoralidad que el mismo traería aparejada. El encubrimiento de la usura mediante el pacto comisorio se consideraría como un factor inmoral y leonino que generaría un enriquecimiento ilícito o sin causa en beneficio del acreedor, quien tomaría provecho indebido de la necesidad del deudor asumiendo una posición contractual ventajosa.

Sin embargo, los CDPF's constituidos en calidad de garantía prendaria a favor de bancos y entidades financieras, difícilmente podrían ser utilizados como mecanismos o medios para disimular o encubrir la aplicación de un interés superior al máximo legal establecido en el artículo 409 del Código Civil de Bolivia⁶³ (usura), en razón a que existiría certidumbre plena sobre el valor monetario de dichos CDPF's, los cuales se caracterizan precisamente por representar una suma líquida determinada en su cuantía desde el momento mismo en que son emitidos.

De esta manera, la presunta inmoralidad que impone la prohibición general del pacto comisorio, se desvanecería al resultar improbable que un banco o entidad financiera introduzca un interés usurario por medio del pacto comisorio, pues en éste caso el bien prendado (CDPF) tendría un valor determinado el cual se liquidaría directamente contra el importe adeudado cuya cuantía también sería líquida.

Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general. (...)

⁶³**ARTÍCULO 409.- (Interés convencional)** El interés convencional no puede exceder del tres por ciento mensual. Si se estipula en cantidad superior se reduce automáticamente a dicha tasa.

Adicionalmente, el banco o entidad financiera que hubiera recibido un CDPF en calidad de garantía autoliquidable a objeto de contragarantizar la emisión de una Boleta de Garantía ejecutable a primer requerimiento, no podría asumir responsabilidad ni ser perjudicado por el accionar del tercero con quien el deudor hubiera elegido contratar, pues en cualquier eventualidad el probable abuso del derecho no provendría del banco o entidad financiera sino del tercero.

Bajo este razonamiento, la inmoralidad del pacto comisorio no podría ser esgrimida para justificar su prohibición tratándose de CDPF's autoliquidables endosados en garantía a favor de bancos y entidades financieras.

d) Desnaturalización del concepto de garantía.

Como se tiene señalado anteriormente, la naturaleza jurídica de los CDPF's autoliquidables sería la propia de valores otorgados en calidad de garantía prendaria. Por esta razón, los autores sostienen que otro motivo para prohibir el pacto comisorio sería la alteración y desviación de la finalidad esencial que deben cumplir los actos jurídicos de garantía (asegurar el cumplimiento de una obligación principal). Se argumenta que en ningún caso las garantías debieran surtir los efectos de una compra venta condicional, pues las mismas no podrían constituirse en uno de los modos de adquirir la propiedad, operando al margen de lo previsto por el artículo 110 del Código Civil de Bolivia⁶⁴.

No obstante lo anterior, considero que en los CDPF's autoliquidables no estaría presente una desnaturalización de la función de aseguramiento que éstos cumplen e impacta directamente en la *cuasi* eliminación del riesgo de crédito inherente a la operación garantizada, en razón a que eventualmente toda agresión patrimonial se realiza sobre el

⁶⁴ **ARTICULO 110.- (Modos de adquirir la propiedad)** La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley.

patrimonio del deudor, en la cual el acreedor también tiene el derecho de adjudicarse el bien materia del remate conforme al artículo 542 del Código de Procedimiento Civil de Bolivia⁶⁵, siendo importante reiterar que el remate de dinero o de los valores que lo representan carecería de todo sentido.

e) Violación del principio *par conditio creditorum*.

El autor Durán destaca también como fundamento de la prohibición del pacto comisorio la posible desorganización de la ejecución patrimonial y las ventajas indebidas que obtendría un acreedor beneficiado con dicho pacto. Consiguientemente, determinados acreedores podrían verse perjudicados por el quebrantamiento del principio de igualdad entre ellos con base en pactos por los cuales unos se verían más favorecidos que otros.

Sin embargo, tratándose de CDPF's autoliquidables, los mismos constituirían una especie de prenda, la misma que es plenamente compatible con el ordenamiento jurídico boliviano y por ello mal podría sostenerse a ultranza una pretendida igualdad de derechos crediticios. Bajo la configuración normativa vigente en Bolivia, la prenda implica justamente una especialidad y preferencia sobre determinados bienes muebles a favor del crédito garantizado frente a cualquier otro crédito quirografario, tal como dispone el artículo 1405 – I del Código Civil de Bolivia⁶⁶.

⁶⁵ **ARTICULO 542°.- (Ausencia de postores).-**

I. Si se resolviere el derecho del primer adjudicatario y el segundo postor no hiciere uso de la facultad que le confiere el parágrafo II del artículo 528 resolviéndose también su derecho, o si en la subasta no se presentaren postores, el martillero informará dentro del plazo de veinticuatro horas al juez de la causa, quien de oficio o a petición de parte, señalará nuevo día y hora para la subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de la base.

II. Si en la segunda subasta tampoco hubiere postor, el acreedor podrá adjudicarse el bien en el ochenta por ciento de la última base. (...)

⁶⁶ **ARTICULO 1405.- (Derecho de preferencia del acreedor prendario) I.** El derecho del acreedor prendario a hacerse pagar por la cosa recibida en prenda es preferente con respecto a los demás acreedores.

II. La preferencia subsiste sólo en tanto la cosa dada en prenda permanezca en posesión del acreedor o del tercero designado por las partes.

f) Prudencia legislativa.

En opinión del autor español Durán, ésta sería la verdadera causa que justificaría una prohibición general y abstracta del pacto comisorio, en razón al sinnúmero de abusos que se habrían presentado y que también condujeron a Constantino a abolir el pacto comisorio en beneficio de los deudores.

No obstante, conviene precisar que en todas las épocas la equidad ha sido siempre preferida frente a la propia justicia, pues de aquella se decía que representaba la justicia del caso particular en atención a sus particulares circunstancias y elementos.

En ese sentido, realizando un análisis del contexto real en el cual se otorgan los CDPF's en calidad de garantías autoliquidables en Bolivia, asociado por lo general a la emisión de Boletas de Garantía ejecutables a primer requerimiento, parecería que la prudencia legislativa de la prohibición no estaría del todo justificada, al extremo que el ente regulador del sistema financiero (ASFI) resolvió introducir la autoliquidación de CDPF's a través del RDPF, muy a pesar de la duda que despierta dicha permisión establecida en una norma jurídica de rango *infra* legal.

g) El orden público y las normas adjetivas de ejecución.

Finalmente, otro de los fundamentos que se aduce para justificar la prohibición general de pacto comisorio es la relativa a la imposibilidad jurídica que inhibe a las partes de crear normas adjetivas de ejecución, en aplicación de lo previsto por el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil de Bolivia⁶⁷, el cual califica a dichas normas como de orden público y cumplimiento obligatorio. Bajo esta concepción el pacto comisorio se entendería como una

⁶⁷ **ARTICULO 90°.- (Cumplimiento de normas procesales).**- I. Las normas procesales son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio, salvo autorización expresa de la ley.
II. Las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en este artículo serán nulas.

forma de ejecución contractualmente pactada entre partes, al margen de las previsiones generales establecidas por el legislador para el caso de ejecución forzosa.

Sin embargo, la respuesta a este argumento formal se encuentra en la propia normativa adjetiva civil, cuyo artículo 91⁶⁸ señala que *el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva*, con lo cual y en plena coincidencia con el autor español Durán a quien seguimos en esta parte, es posible afirmar que una vez resueltos los óbices de fondo que se oponen al pacto comisorio, cualquier ritualismo caería por su propio peso.

De esta manera, al abordar el problema de la autoliquidación de CDPF's en Bolivia, los argumentos de fondo que justificarían la marginación de esta institución de nuestro ordenamiento jurídico no serían del todo sólidos, resultando una tarea ociosa ingresar en discusiones sobre cuestiones adjetivas de carácter instrumental que en última instancia tienden a efectivizar la observancia de la ley sustantiva.

3.4. Prohibición General en la legislación de Bolivia.

En Bolivia, tres Códigos fundamentales prohíben de forma coincidente y al unísono el pacto comisorio. Es decir que en Bolivia a los acreedores les está jurídicamente prohibido apropiarse de manera directa de los bienes recibidos en calidad de prenda de sus deudores.

De esta manera, el Código Civil, Código de Comercio y Código Penal de Bolivia contienen normas jurídicas concretas que sancionan con la nulidad la celebración del pacto comisorio e incluso tipifican y reprimen la apropiación de la prenda por parte del acreedor como ilícito de carácter penal.

⁶⁸ **ARTICULO 91°.- (Interpretación de las normas procesales).**- Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva. En caso de duda deberá atender a los principios constitucionales así como a los principios generales del derecho procesal.

Los Códigos señalados en el párrafo anterior revisten la jerarquía jurídica propia de la ley en sentido estricto y por ello ninguna norma administrativa de rango inferior podría considerarse como válida si permitiera la liquidación automática de la prenda por parte del acreedor.

a) La prohibición de pacto comisorio en el Código Civil de Bolivia.

Entre las disposiciones generales que regulan la garantía patrimonial de los derechos, se encuentra el artículo 1340 del Código Civil de Bolivia⁶⁹, cuyo *nomen iuris* nos brinda una idea cabal de su contenido: Nulidad del pacto comisorio y del pacto de la vía expedita.

El artículo 1340 citado *supra* contiene dos párrafos cuyas fuentes se encuentran en el artículo 2744 – 1) del Código Civil Italiano⁷⁰ y en el artículo 2078 del Código Civil Francés⁷¹, respectivamente. El primer párrafo, inspirado en el Código Italiano, sanciona con nulidad al pacto por el cual el acreedor hipotecario o pignoraticio adquiere la propiedad del bien gravado cuando el deudor incumple la obligación dentro del término convenido para dicho efecto. Por su parte, el segundo párrafo del artículo 1340 establece la nulidad del pacto por el cual el acreedor queda facultado para vender directamente el bien hipotecado o pignorado.

⁶⁹ **ARTICULO 1340.- (Nulidad del pacto comisorio y del pacto de la vía expedita) I.** Cualquiera sea la época de su celebración, es nulo el pacto por el cual se conviene en que la propiedad de la cosa hipotecada o pignorada pase al acreedor cuando el deudor no pague su deuda dentro el término fijado.

II. Es igualmente nulo el pacto por el cual el constituyente autoriza al acreedor a vender directamente la cosa pignorada o hipotecada. Si se prueba que ese fue el motivo determinante del contrato, éste es nulo.

⁷⁰ **Art. 2744 Divieto del patto commissorio**

E' nullo il patto (1419) col quale si conviene che, in mancanza del pagamento del credito nel termine fissato, la proprietà della cosa ipotecata o data in pegno passi al creditore. Il patto è nullo anche se posteriore alla costituzione dell'ipoteca o del pegno (2796 e seguenti).

⁷¹ **Art. 2078.** El acreedor no puede en defecto de paga, disponer de la prenda, sin perjuicio de poder pedir en justicia que se le adjudique dicha prenda en pago y hasta la debida compensación, según la tasación hecha por peritos; o que se venda en subasta pública. Toda cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda, o para disponer de ella sin las formalidades hasta aquí expresadas, es nula.

Conforme señala el Dr. Carlos Morales Guillén, el pacto comisorio vendría a ser una cláusula o pacto adicional que habría surgido en el marco de los contratos de hipoteca y prenda durante la época del derecho romano clásico, y el mismo fue permitido hasta su proscripción total por parte del Emperador Constantino el año 328 d.C.⁷²

En este sentido, en Bolivia existe una prohibición legal implícita del pacto comisorio y de igual manera cualquier autorización de venta del bien hipotecado o pignorado concedida a favor del acreedor, devendría también nula, pues el legislador habría considerado dicho pacto de venta expedita como una modalidad o variante del pacto comisorio, verificándose por tanto una causal de nulidad tanto por el objeto como así también por el motivo o causa ilícita de dicho negocio, que tendría la finalidad de provocar una burla a la ley.

Por lo señalado precedentemente, la autoliquidación de CDPF's permitida por el RDPF de la ASFI sería contraria a la normativa legal prevista en el Código Civil de Bolivia.

b) La prohibición de pacto comisorio en el Código de Comercio de Bolivia.

A su vez, el artículo 880 del Código de Comercio de Bolivia⁷³ también señala que es nula toda convención privada que permita al acreedor realizar actos de disposición respecto del bien prendado o que este último se apropie de dicho bien por medios distintos de los establecidos por ley.

Las normas del Código de Comercio de Bolivia, al igual que las insertas en el Código Civil, prohíben el pacto comisorio y el de vía expedita; por lo tanto, concluimos que el legislador consideró importante reiterar la prohibición de pacto comisorio en la normativa comercial, quedando establecido que el acreedor debe necesariamente acudir ante la autoridad llamada

⁷² Morales Guillén, C. (1994). *Código Civil Concordado y Anotado*. (Tomo II. pp. 1745 - 1746). La Paz: Gisbert y Cia. S.A.

⁷³ **Art. 880°.- (Disposición de la prenda)** Es nula toda estipulación que de manera directa o indirecta tienda a permitir que el acreedor disponga de la prenda o se la apropie por medios distintos de los previstos en la Ley.

por ley para efectivizar cualquier agresión al patrimonio del deudor, no pudiendo apropiarse del bien pignorado y tampoco ejecutar actos de disposición para satisfacer el crédito incumplido de manera directa.

Por lo señalado *supra*, el RDPF de la ASFI, en lo concerniente a la autoliquidación de CDPF's, sería contrario a la prohibición implícita de pacto comisorio prevista en el Código de Comercio de Bolivia.

c) La prohibición del pacto comisorio en el Código Penal de Bolivia.

Pero como si las prohibiciones anteriores no fuera lo suficientemente disuasivas para evitar el pacto comisorio en la esfera patrimonial privada, el legislador boliviano también estimó necesario tipificar como delito la apropiación o venta del bien prendado por parte del acreedor, al margen de los cauces formales previstos por ley.

Así, el artículo 348 del Código Penal de Bolivia⁷⁴ tipifica y sanciona la apropiación o venta de prenda. El sujeto activo de este delito es cualquier persona, por lo que nos encontramos frente a un delito impropio desde el punto de vista del agente, no obstante que en todo caso el sujeto activo será siempre un acreedor prendario.

El elemento objetivo del delito está configurado por los verbos nucleares “apropiare”, “vendere” o “dispusiere”, debiendo dichas acciones realizarse en relación al bien prendado que garantiza una obligación pecuniaria o cualquier otra obligación positiva o negativa.

La pena establecida por el legislador no es privativa de libertad, y se limita a la prestación de trabajo de un mes a un año y multa de hasta cien días. Adicionalmente, el artículo 349

⁷⁴ **Art. 348°. (Apropiación o venta de prenda).**- El que se apropiare o vendiere la prenda sobre la cual prestó dinero o que recibió en garantía de cualquier obligación, o dispusiere arbitrariamente de aquélla, será sancionado con prestación de trabajo de un mes a un año y multa hasta de cien días.

del Código Penal de Bolivia⁷⁵ establece circunstancias atenuantes y agravantes que inciden directamente sobre la pena asignada a este tipo penal. Para el caso de bancos y entidades financieras aplicaría una de las tres (3) agravantes señaladas por el legislador, debido a que las mismas recibirían la prenda en razón de su oficio, empleo o profesión. Sin embargo, la atenuante no sería de aplicación a los CDPF's autoliquidables, por cuanto en el Contrato de Depósito a Plazo Fijo, mediaría una traslación de la propiedad de los dineros recibidos, contra el pago de una contraprestación denominada interés, vale decir que el uso del bien prendado estaría implícitamente autorizada y no se consideraría antijurídica.

Consecuentemente, el Código Penal de Bolivia, al igual que las normas fundamentales en materia civil y comercial, establece la antijuricidad del pacto comisorio, y por consiguiente la autoliquidación de CDPF's autorizada por el RDPF de la ASFI, también sería contraria al artículo 348 analizado en líneas anteriores.

3.5. Conclusiones.

El pacto comisorio es sin lugar a dubitaciones una de las instituciones jurídicas de mayor tradición en los sistemas de derecho correspondientes a la familia del derecho romano – germano o del civil law. Dicho pacto surgió como un convenio o estipulación adicional que acompañaba a los contratos de hipoteca y prenda en la época del derecho romano clásico. Sin embargo, su empleo abusivo por parte de acreedores, quienes forjaron pactos leoninos y encubridores de la usura, provocó que en el año 328 d.C. el Emperador Constantino lo prohibiera definitivamente por decreto.

⁷⁵ **Art. 349°. (Agravación y atenuación).**- En los casos de los artículos 345, 346 y 348, la pena será aumentada en un tercio, cuando el autor hubiere recibido la cosa:

1) En depósito necesario.

2) Como tutor, curador, síndico, liquidador, inventariante, albacea testamentario o depositario judicial.

3) En razón de su oficio, empleo o profesión.

Y atenuada en un tercio, si el autor sólo hubiere hecho uso indebido de la cosa recibida, en los casos anteriores.

Los motivos de fondo o sustantivos que justifican la prevalencia de la prohibición general y abstracta del pacto comisorio, parecieran no ajustarse ni concurrir del todo para impedir la autoliquidación de CDPF's en Bolivia, de tal modo que la prohibición general podría resultar más bien perjudicial al generar cierta inseguridad jurídica para los bancos y entidades financieras que operan con esa clase de garantías autoliquidables.

La prohibición de apropiación o disposición de la prenda por parte del acreedor está presente de forma implícita en nuestro ordenamiento jurídico en tres Códigos fundamentales de aplicación en los ámbitos civil, comercial y penal. De esta manera, una disposición administrativa de rango *infra* legal, cual es el RDPF de la ASFI, difícilmente podría ser aplicada pasando por alto las nulidades y sanciones penales con las que se reprime objetivamente al pacto comisorio en el ordenamiento jurídico de Bolivia.

Capítulo IV: La gradación del orden jurídico.

4.1. Introducción.

Bajo la perspectiva dogmática jurídica que marca el desarrollo de este trabajo, es importante determinar las causas de forma y de fondo por las cuales las normas emitidas por una autoridad administrativa, carecen de fuerza para derogar el contenido de una ley en sentido formal.

Para este fin nos referiremos primero a la unidad del ordenamiento jurídico interno de un Estado, y después estableceremos el sitio que corresponde dentro de dicho orden a los Códigos Civil, de Comercio y Penal de Bolivia en relación al RDPF de la ASFI, con el propósito de contrastar el contenido de ambas normas, y en su caso señalar cuál sería la solución jurídica a dicho conflicto normativo que se presenta entre disposiciones jurídicas de distinta jerarquía.

4.2. La unidad del ordenamiento o sistema jurídico.

Pocos autores han expuesto con tanta claridad y precisión la unidad en la que se funda un determinado ordenamiento jurídico, y sin duda entre ellos se destaca el profesor austro húngaro Hans Kelsen, para quien el ordenamiento jurídico debía ser entendido como un sistema de normas jurídicas⁷⁶.

Para explicar la unidad en una pluralidad de normas jurídicas y determinar cuándo una norma jurídica determinada pertenece a un sistema jurídico en particular, Kelsen acudió a la idea de la norma fundamental, la misma que no debe ser confundida con la Constitución vigente en un momento determinado, y, al contrario, la norma fundamental sería más bien

⁷⁶ Kelsen, H. (2003). *La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho*. (p. 94). Buenos Aires: Editorial Losada S.A.

asimilable a la primera Constitución, a partir de la cual se derivó la validez de todas las normas jurídicas posteriores. La norma fundamental no es una norma instituida o producto de un procedimiento jurídico, pero a partir de ella se desencadena la validez de todo el ordenamiento jurídico positivo, en razón a que la primera Constitución estableció cuál es el procedimiento jurídico para su propia reforma, total o parcial, y de igual manera señaló cuál es el procedimiento para la creación de normas jurídicas de rango inferior, cuyo contenido también es determinado en cierta medida por la norma fundamental⁷⁷.

Es decir que la Constitución establece el procedimiento por el cual la misma puede autoreproducirse, y también indica cuál es el procedimiento que debe seguirse para la creación de la norma jurídica que le sigue en jerarquía: La ley⁷⁸.

De esta manera, la ley en sentido formal se encuentra por encima de otras normas jurídicas que también pertenecen al mismo ordenamiento jurídico. El Código Civil, Código de Comercio y Código Penal de Bolivia son leyes en sentido formal, en tanto que el RDPF de la ASFI es una norma jurídica administrativa de aplicación general (ley material), y ambas normas pertenecen a un mismo ordenamiento o sistema jurídico.

4.3. La gradación del ordenamiento o sistema jurídico.

El ordenamiento o sistema jurídico no se encuentra compuesto por normas todas iguales las unas a las otras, pues de ese modo se daría lugar a un caos y no a un orden. Kelsen señaló que “El orden jurídico no es, por tanto, un sistema de normas jurídicas de igual jerarquía, situadas unas al lado de las otras, por así decir, sino un orden gradado de diferentes capas

⁷⁷ Kelsen, H. (2003). *La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho*. (pp. 94 - 103). Buenos Aires: Editorial Losada S.A.

⁷⁸ Doctrina autorizada distingue entre ley en sentido formal y ley en sentido material, la primera es aquella resultante del procedimiento legislativo y la segunda es aquella norma jurídica de rango *infra* legal, pero que regula situaciones determinadas con carácter de generalidad, tal es el caso por ejemplo de los reglamentos legales u otros producidos en la esfera administrativa y que son aplicables a un grupo indeterminado de sujetos de forma general.

de normas.”⁷⁹. De este texto surge la idea de la pirámide jurídica, en cuya cúspide se sitúa la Constitución Política del Estado, seguida por la ley en sentido formal y otras disposiciones reglamentarias, hasta llegar al más simple y concreto de los actos o negocios jurídicos.

Pero aún a pesar de la existencia cierta de distintas clases de normas revestidas de jerarquía también diferente, todas ellas confluyen y forman parte de un mismo sistema o unidad, por cuanto “(...) la producción y, por tanto, la validez de la una, se remonta a la otra, cuya validez está a su vez determinada por otra, retorno éste que desemboca por último en la norma fundamental, (...)”⁸⁰. Dicho retorno no solamente tiene que ver con el método o forma de producción, sino que el mismo se relaciona también con el contenido de las normas, por tanto, si el contenido de una norma de rango inferior es contradictorio con el de otra de rango superior, la validez de la primera norma se vería jurídicamente cuestionada, pues reiteramos que una norma de rango inferior carece de la fuerza para derogar una norma jurídica que ocupa un peldaño o grada superior.

En el caso de la prohibición del pacto comisorio, la misma se deriva de tres leyes en sentido formal: Código Civil, Código de Comercio y Código Penal de Bolivia, en tanto que la apropiación directa de los CDPF’s otorgados en garantía (autoliquidación) a favor de cualquier banco o entidad financiera, es permitida solamente por el RDPF de la ASFI, cuya jerarquía es indiscutiblemente inferior a la de la ley en sentido formal.

En ese sentido y no obstante que los fundamentos que impulsan la prohibición de pacto comisorio parecerían no estar presentes o tener la misma fuerza para impedir la autoliquidación de CDPF’s pignorados, la contradicción jurídica que existiría entre el RDPF de la ASFI respecto de los Códigos Civil, de Comercio y Penal de Bolivia, acarrearía la invalidez jurídica de las normas del RDPF que permiten la autoliquidación de CDPF’s,

⁷⁹ Kelsen, H. (2003). *La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho*. (pp. 108 - 109). Buenos Aires: Editorial Losada S.A.

⁸⁰ *Ibidem*. (pp. 108 - 109).

en razón a que el contenido del RDPF se opondría objetivamente al de los Códigos anteriormente indicados.

4.4. Reconocimiento constitucional y legal del principio de jerarquía normativa.

a) La jerarquía normativa en la Constitución Política del Estado.

El artículo 410 – II⁸¹ de la CPE reconoce de manera expresa el principio jurídico de jerarquía normativa y establece que la aplicación de normas se debe realizar en sujeción a la siguiente gradación:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

De lo anterior se tiene que el Código Civil, Código de Comercio y Código Penal de Bolivia tendrían la calidad de leyes nacionales, en tanto que el RDPF de la ASFI constituiría un reglamento o resolución emanada de un órgano ejecutivo competente.

⁸¹ **Artículo 410.** (...)

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

- 1.- Constitución Política del Estado.
- 2.- Los tratados internacionales
- 3.- Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena
- 4.- Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

En consecuencia, por mandato constitucional, los Códigos Civil, de Comercio y Penal, deben ser preferidos en su aplicación frente al RDPF aprobado en el seno de una entidad administrativa como la ASFI. Por lo tanto, si el contenido del RDPF en materia de autoliquidación resulta objetivamente contrario a lo establecido por tres Códigos fundamentales, la prohibición dispuesta por estos últimos respecto del pacto comisorio debiera prevalecer.

b) La aplicación jerárquica preferente en la Ley del Órgano Judicial.

A su turno, el artículo 15 – I⁸² de la Ley No. 025, de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, establece que los distintos jueces y tribunales integrantes del Órgano Judicial de Bolivia deben sustentar sus decisiones en la Constitución, Leyes y Reglamentos, con sujeción al principio de jerarquía normativa. De igual manera dicho artículo señala de forma expresa que la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier disposición legal o reglamentaria, y que la ley especial será preferida en su aplicación frente a la ley general.

De un análisis de la norma antes señalada, se tiene que el principio de jerarquía normativa se encuentra reconocido también en el nivel normativo legal de carácter formal, y por ello ante el surgimiento de cualquier conflicto de relevancia jurídica en torno a la autoliquidación de CDPF's, las autoridades jurisdiccionales tendrían el deber de aplicar con preferencia la prohibición de pacto comisorio instituida en los Códigos Civil, de Comercio y Penal de Bolivia, colocando en una situación de inseguridad jurídica a aquellos bancos y entidades financieras que pudieran haber procedido a autoliquidar CDFP's con base en la permisión expresa del RDPF de la ASFI.

⁸² **Artículo 15. (APLICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES).**

I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria. La ley especial será aplicada con preferencia a la ley general.

De esta forma, las normas del RDPF que en principio parecieran haber permitido la dinamización del mercado financiero de Bolivia, al permitir la autoliquidación de CDPF's pignorados, podrían acarrear efectos perjudiciales y afectar negativamente los intereses de las entidades financieras reguladas e incluso de cualquier acreedor que hubiera recibido un CDPF en calidad de prenda autoliquidable.

4.5. Soluciones jurídicas a un conflicto entre normas de distinta jerarquía.

Hans Kelsen abordó de forma expresa el surgimiento del conflicto entre normas jurídicas de diferente grado, debido a que consideraba que la no conformidad entre la norma de grado inferior respecto de la que ocupa un sitial preferido, podría poner en tela de juicio la unidad dogmática del ordenamiento o sistema jurídico por él explicada y fundamentada.

Las normas que en cuanto a su contenido no guardaban conformidad respecto de la norma jerárquicamente superior, fueron denominadas por Kelsen como normas “antinormativas”, en sus vertientes de “inconstitucionales” e “ilegales”. Como solución para este fenómeno, Kelsen explicó que ante el surgimiento de una contradicción, el propio ordenamiento jurídico ofrece la solución, mediante la derogación de la norma contradictoria, pues sería inadmisibles que en un mismo sistema persista la contradicción.

Bajo dicho marco doctrinal, una norma jurídica contradictoria sería anulable o simplemente nula, careciendo en este último caso de toda validez. En lo referente a la anulación, las normas jurídicas contradictorias se reputarían como jurídicamente válidas y subsistirían hasta tanto fueran derogadas siguiendo el procedimiento establecido para ese efecto, es decir que otro acto jurídico posterior derogaría o dejaría sin efecto la norma contradictoria⁸³.

⁸³ La solución de la anulabilidad de la norma contradictoria, tendría cabida en el ordenamiento jurídico de Bolivia cuando nos encontramos frente a un caso de “inconstitucionalidad” de alguna ley, en razón a que por mandato del artículo 5 de la Ley No. 027, de 6 de julio de 2010, Ley del Tribunal Constitucional, rige el principio de presunción de constitucionalidad de la norma, por el cual toda ley, decreto, reglamento o acto de

Pero como señala Kelsen, también existe la posibilidad que el ordenamiento jurídico guarde silencio absoluto sobre el mecanismo para derogar la norma contradictoria, y al parecer éste sería el caso de la autoliquidación permitida por el RDPF de la ASFI en violación de la prohibición del Código Civil, Código de Comercio y Código Penal de Bolivia. Sin embargo, y como quiera que en Bolivia se encuentra vigente el sistema de control mixto de constitucionalidad, los jueces y tribunales también tienen la facultad de determinar la aplicación preferente de la constitución por encima de la ley y de esta última frente a cualquier otro género de resoluciones.

Con base en lo anterior, si se presentara una controversia de relevancia jurídica ante cualquier juez o tribunal de Bolivia respecto de la autoliquidación de los CDPF's prendados, dichas autoridades tendrían la obligación constitucional y legal de aplicar la ley (Código Civil, Código de Comercio y Código Penal) frente a cualquier otro género de resolución (RDPF de la ASFI), siendo ésta la solución jurídicamente aceptable en conformidad con nuestro ordenamiento jurídico de Bolivia.

Por lo anterior, las normas del RDPF que permiten la autoliquidación de CDPF's podrían ser consideradas nulas (inválidas), por los órganos que tuvieran el poder/deber de resolver un caso en el que se hiciera patente la contradicción que existe con la prohibición general y legal del pacto comisorio en Bolivia.

4.6. Conclusiones.

Desde la perspectiva dogmática jurídica, el ordenamiento jurídico está representado por un sistema de normas jurídicas que representan una unidad, la cual fue explicada con maestría por Hans Kelsen a partir de la idea de la norma fundamental.

los órganos del poder público se considera válido hasta tanto sea declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, surge la posibilidad que en la práctica se presenten normas de distinta jerarquía que resultan ser incompatibles unas con otras. Dicha incompatibilidad podría estar presente por la contradicción en el contenido de una norma inferior respecto de otra norma jerárquicamente superior, en cuyo caso, el propio ordenamiento jurídico es el que ofrece las soluciones para la derogación (anulación o nulidad) de la norma inferior.

En el tema que nos ocupa, la autoliquidación de CDPF's prendados por parte de bancos y entidades financieras, e incluso por parte de cualquier persona, confrontaría de manera objetiva la prohibición del pacto comisorio instituida por el legislador de Bolivia en tres Códigos fundamentales. Sin embargo, al no existir ningún mecanismo expreso que sirva para atacar la "ilegalidad" del RDPF, los responsables de aplicar con preferencia la prohibición de pacto comisorio prevista por el Código Civil, Código de Comercio y Código Penal, serían necesariamente las autoridades judiciales o administrativas que tuvieran que resolver alguna controversia jurídica relativa a la autoliquidación de CDPF's pignorados.

Es decir que podrían presentarse efectos negativos asociados a la aplicación de la autoliquidación de CDPF's prendados conforme autoriza el RDPF de la ASFI, pues por el momento persistiría una contradicción jurídica entre dicho Reglamento y los Códigos Civil, de Comercio y Penal, la misma que debiera ser solucionada por el legislador de manera definitiva, ya sea mediante la aprobación de una ley especial relativa a garantías autoliquidables o de normas excepcionales que excluyan expresamente de la prohibición de pacto comisorio a instrumentos financieros líquidos y en particular a los CDPF's prendados autoliquidables.

Capítulo V: Importancia y Tratamiento de los CDPF's en Bolivia

5.1. Introducción.

El Contrato de Depósito a Plazo Fijo es sin lugar a dudas la operación pasiva de mayor importancia en el ámbito financiero, dado que la misma constituye una de las principales y más estables fuentes de fondeo/captación para los bancos y entidades financieras.

En Bolivia, los CDPF's prendados son utilizados básicamente para contragarantizar otras operaciones de emisión de boletas de garantía, fianzas, avales y cartas de crédito stand by, entre otras. La importancia sistémica de los CDPF's se deduce fundamentalmente de la estadística elaborada por la Bolsa Boliviana de Valores S.A. sobre las operaciones bursátiles que administra por tipo de instrumento, la cual muestra una inobjetable preponderancia de los CDPF's.

Por otra parte, desde la perspectiva teórica, los bancos podrían implementar dos operativas distintas a tiempo de admitir CDPF's en su esquema de contragarantías: recibiendo los mismos endosados (i) en garantía o, (ii) en propiedad. En ambos supuestos las consecuencias jurídicas serían distintas, pero igualmente antijurídicas.

5.2. Importancia de los CDPF's afectados como garantía autoliquidable.

a) Los CDPF's como contragarantía.

La generalidad de los Bancos de Bolivia emiten boletas de garantía, fianzas, avales y aceptan y otorgan cartas de crédito stand by. En la coyuntura actual, el Estado ha incrementado significativamente su actividad empresarial, y por ello la participación de las

empresas privadas en licitaciones públicas convocadas por entidades estatales también ha aumentado.

En el marco de dichos procesos licitatorios, es normal que el Estado y también otros contratantes del sector privado con menor incidencia, requieran de la presentación de garantías ejecutables a primer requerimiento destinadas a cubrir distintos riesgos como ser: (i) seriedad de propuesta; (ii) buena inversión de anticipo; (iii) cumplimiento de contrato, y; (iv) buena ejecución de contrato, entre otros.

Con el propósito de agilizar la prestación de los servicios bancarios identificados en el párrafo anterior, evitando ingresar en procesos morosos de evaluación y aprobación crediticia que podrían postergar o hacer imposible la participación oportuna de los clientes en los procesos de contratación que les interesan, los bancos de Bolivia requieren de forma regular que estos últimos constituyan a su favor CDPF's en calidad de prenda, de tal manera que los tiempos se acortan y los trámites se simplifican en razón a que el riesgo de crédito queda adecuadamente contragarantizado y prácticamente eliminado por la posibilidad de autoliquidación que ofrece el bien pignorado.

Bajo los parámetros del Manual de Cuentas de la ASFI, los CDPF's pignorados pueden ser anotados por los bancos bajo dos cuentas contables denominadas "Depósitos a Plazo afectados en Garantía" (Pasivo) y "Garantías de otras entidades financieras" subcuenta "Depósitos a Plazo Fijo" (Cuenta de Orden Deudora). En la primera se inscriben aquellos CDPF's emitidos por la propia entidad que los recibe, en tanto que en la segunda cuenta se inscriben los CDPF's emitidos por otras entidades financieras.

A objeto de aproximarnos un poco más a la importancia que representarían los CDPF's constituidos en garantía a favor de entidades financieras, a continuación revisaremos la información contable reportada a la ASFI por parte del Banco Bisa S.A., Banco Mercantil Santa Cruz S.A., Banco Nacional de Bolivia S.A., y Banco Unión S.A., a diciembre de 2012:

- Banco Bisa S.A.
 Depósitos a Plazo afectados en garantía: Bs. 290.037.684,30.
 Garantías de otras entidades financieras: No disponible.
 Obligaciones con el Público a Plazo: Bs. 517.844.347,53⁸⁴.

- Banco Mercantil Santa Cruz S.A.
 Depósitos a Plazo afectados en garantía: Bs. 91.969.333,15.
 Garantías de otras entidades financieras: No disponible.
 Obligaciones con el Público a Plazo: Bs. 1.027.058.706,80⁸⁵.

- Banco Nacional de Bolivia S.A.
 Depósitos a Plazo afectados en garantía: Bs. 248.883.769,68.
 Garantías de otras entidades financieras: No disponible.
 Obligaciones con el Público a Plazo: Bs. 798.150.655,87⁸⁶.

- Banco Unión S.A.
 Depósitos a Plazo afectados en garantía: Bs. 55.056.124,09.
 Garantías de otras entidades financieras: No disponible.
 Obligaciones con el Público a Plazo: Bs. 452.458.163,14⁸⁷.

La relación que existe entre los depósitos a plazo afectados en garantía y el total de obligaciones con el público a plazo, alcanza al cincuenta y seis por ciento (56%) en el Banco Bisa S.A., seis punto sesenta y cinco por ciento (6,65%) en el Banco Mercantil Santa Cruz S.A., treinta y uno punto dieciocho por ciento (31,18%) en el Banco Nacional de Bolivia S.A., y doce punto diecisiete por ciento (12,17%) en el Banco Unión S.A. Es decir que el monto consolidado representado por CDPF's pignorados que circulan en los bancos

⁸⁴ https://www.asfi.gob.bo/reportes_asp/rmi/tarjeta.asp?c=51837&t=3

⁸⁵ https://www.asfi.gob.bo/reportes_asp/rmi/tarjeta.asp?c=51833&t=3

⁸⁶ https://www.asfi.gob.bo/reportes_asp/rmi/tarjeta.asp?c=51829&t=3

⁸⁷ https://www.asfi.gob.bo/reportes_asp/rmi/tarjeta.asp?c=51811&t=3

del sistema financiero Boliviano, representaría un porcentaje relativamente importante en comparación con el total de obligaciones a plazo con el público, más aún tomando en consideración que en el presente caso no se cuenta con información sobre los depósitos a plazo que recibirían los bancos de otras entidades financieras en calidad de garantía prendaria.

b) Los CDPF's en el mercado bursátil de Bolivia.

Por otra parte, un dato que también nos permite acercarnos a la indiscutida importancia que poseen los CDPF's en el mercado financiero local, se encuentra en los reportes estadísticos de la Bolsa Boliviana de Valores S.A., la cual destaca que más de la mitad de los montos negociados en sus ruedos, corresponde a CDPF's.

En efecto, de la revisión de la estadística consolidada de montos negociados por tipo de instrumento, correspondiente al período de enero a septiembre de 2012, se establece que el monto negociado con CDPF's, en operaciones de compra venta y de reporto, alcanzó a USD. 3.369.767.329, que representan el cincuenta y siete punto dieciséis por ciento (57,16%) del monto total de las operaciones bursátiles que se realizan en Bolivia⁸⁸.

Por las consideraciones anteriores, resulta de la mayor importancia que la operativa establecida por el RDPF de la ASFI respecto de los CDPF's, quede clara y despejada de todo atisbo de duda en cuanto a la validez de la autoliquidación permitida por dicho Reglamento.

5.3. Tratamiento operativo de los CDPF's afectados como garantía autoliquidable.

Bajo la perspectiva jurídica, los bancos tendrían básicamente dos alternativas para recibir CDPF's afectados en calidad de garantía autoliquidable.

⁸⁸ <http://www.bbv.com.bo/archivos/1-2.pdf>

a) CDPF's endosados en garantía.

En este caso hipotético, si los bancos decidieran apoyarse en el RDPF de la ASFI y admitir que los CDPF's autoliquidables les sean endosados en garantía, podrían surgir eventuales consecuencias negativas en contra del banco, pues en caso suscitarse algún conflicto, las autoridades jurisdiccionales y administrativas se encontrarían constreñidas a aplicar la ley con preferencia a cualquier género de resolución administrativa.

Es decir que las autoridades llamadas por ley deberían hacer prevalecer la fuerza jerárquica de la prohibición de pacto comisorio estatuida en los Códigos Civil, de Comercio y Penal, por encima de la permisión de autoliquidación prevista por el artículo 15, Sección 2 del RDPF de la ASFI.

De esta forma, se manifestaría un ambiente de incertidumbre y desconfianza que lesionaría el núcleo esencial del principio de seguridad jurídica previsto por los artículos 306 - III y 311 – II, 5) de la CPE⁸⁹, pues no obstante que los bancos actuarían en el marco de la autorización normativa expresa aprobada por la ASFI, esta última no podría imponer su validez sobre la fuerza que reviste la prohibición legal del pacto comisorio.

Por lo anterior, la problemática se centraría nuevamente en la conflictividad que podría existir entre dos normas jurídicas de diferente gradación, resultando este un problema de orden formal que en última instancia no debiera prevalecer frente a las razones de fondo

⁸⁹ **Artículo 306.** (...)

III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo. (...)

Artículo 311. (...)

II. La economía plural comprende los siguientes aspectos: (...)

5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica. (...)

que hacen viable la autoliquidación de los CDPF's, al no concurrir para este caso en particular la intensidad de los motivos que justifican la prohibición abstracta y general del pacto comisorio.

b) CDPF's endosados en propiedad.

Asimismo, los bancos, advertidos de los peligros que se ciernen bajo la primera operativa, también podrían verse tentados a recibir CDPF's en propiedad, obviando la verdadera naturaleza y causa del acto jurídico que en realidad se pretende ejecutar. Sin embargo, en la eventualidad de presentarse este último supuesto, considero que la situación del banco se agravaría en lugar de fortalecerse, pues las causales de nulidad se manifestarían por doble partida, tanto por la ilicitud del objeto, como así también por la ilicitud del motivo que embargaría al banco en este negocio.

Vale decir que se reiteraría nuevamente la ilicitud del objeto del negocio jurídico, en estricta observancia de la prohibición implícita de pacto comisorio que se desprende del Código Civil, Código de Comercio y Código Penal, y a más de ello estaría presente un elemento de fraude a la ley (motivo o causa ilícita), debido a que no existiría otra razón que justifique un endoso en propiedad fuera de la de evadir dolosamente la prohibición legal del pacto comisorio.

c) Sujetos intervinientes.

Finalmente, y toda vez que la operativa con CDPF's afectados en garantía puede darse tanto con los emitidos por el banco/acreedor como así también con los CDPF's emitidos por cualquier entidad financiera, corresponde señalar que desde un punto de vista estrictamente jurídico, sería indistinto que el CDPF hubiera sido emitido por el propio banco a cuyo favor es endosado en garantía, o por parte de cualquier otro banco o entidad financiera, en razón a que la prohibición de pacto comisorio se orienta a impedir actos de

apropiación y disposición que pudieran ser realizados por el acreedor prendario, con prescindencia del sujeto que revista la calidad de emisor o titular del CDPF.

5.4. Conclusiones.

Los CDPF's son los valores de mayor y más intenso flujo en el mercado financiero de Bolivia, y por ello el riesgo sistémico asociado a posibles conflictos jurídicos con los mismos podría tener efectos críticos.

Sin embargo, y muy a pesar de su marcada importancia, al presente es posible evidenciar que la contradicción entre el RDPF de la ASFI y los Códigos Civil, de Comercio y Penal, subsiste en lo referente al pacto comisorio, el cual por concepto se contrapone a la autoliquidación, dando lugar a un entorno de inseguridad jurídica que quebranta un principio elemental de la CPE.

Bajo un análisis dogmático jurídico, es posible advertir la existencia de dos escenarios diferentes en cuanto a la operativa con CDPF's afectados en calidad de garantía autoliquidable, pero, en ambos casos, ya sea que los CDPF's sean endosados a favor del banco en garantía o en propiedad, el acto jurídico podría ser atacado de nulidad, agravándose la situación si se constatará que el endoso en propiedad se realizó con el motivo ilícito de burlar la prohibición legal de pacto comisorio.

La conflictividad anterior retorna nuevamente al mismo punto inicial: la violación del principio de jerarquía normativa por parte del artículo 15, Sección 2 del RDPF de la ASFI, por lo tanto, entendemos que la solución de esta cuestión jurídica, debiera ser salvada con una norma de rango legal, de carácter general para todas las especies de garantías autoliquidables o particular para los CDPF's, cuyo objeto sea autorizar excepcionalmente la autoliquidación de CDPF's afectados en calidad de garantía prendaria.

Capítulo VI: El principio constitucional de la seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso

6.1. Introducción.

El presente trabajo se desarrolló bajo la hipótesis de que la autoliquidación de CDPF's autorizada por el RDPF de la ASFI, vulnera el principio constitucional de la seguridad jurídica, en razón a que los bancos y entidades financieras quedan expuestos a que su actividad relacionada con CDPF's autoliquidables sea calificada como ilegal.

Como contraparte de la afirmación anterior, consideramos que el derecho fundamental al debido proceso de los clientes de los bancos y entidades financieras que afectan CDPF's en calidad de garantías autoliquidables, también podría verse afectado, por cuanto un debido proceso conforme a ley exige una ejecución forzosa que se ajuste a los parámetros legalmente previstos, los cuales imponen la realización de un juicio previo, impidiendo la apropiación directa de la prenda por parte del acreedor.

Claro está, desde el particular punto de vista del autor, la afectación del principio constitucional de la seguridad jurídica y del derecho fundamental al debido proceso en los términos antes expuestos, tendría como causa directa, plenamente identificada, la inexistencia de una norma jurídica con rango de ley, por la cual la autoliquidación de CDPF's pudiera quedar jurídicamente autorizada, en razón a que los motivos de fondo que impulsan la prohibición de la apropiación directa de la prenda por parte del acreedor (pacto comisorio), no concurren con la misma intensidad tratándose de los CDPF's, cuya naturaleza es la propia de un título valor representativo de dinero.

Bajo este marco, a continuación presentamos las causas por las cuales consideramos que, al presente, la autoliquidación de CDPF's por parte de bancos y entidades financieras,

permitida por el RDPF de la ASFI, vendría a representar una vulneración al núcleo esencial de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica y al debido proceso.

6.2. Afectación del principio constitucional de la seguridad jurídica, en perjuicio de bancos y entidades financieras.

La seguridad jurídica se encuentra consagrada en la CPE básicamente como un principio⁹⁰.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 178 – I del texto constitucional, la seguridad jurídica constituye un principio que debe ser observado por quienes ejercen la potestad de impartir justicia. Asimismo, en virtud del artículo 306 – II de la CPE, la seguridad jurídica también se presenta como principio constitucional informador del sistema económico plural. Finalmente, conforme al artículo 311 – I – 5 de la CPE, la seguridad jurídica también aparece como una garantía fundamental que se presenta acompañada de manera indisoluble a la garantía del respeto a la iniciativa empresarial.

El razonamiento anterior queda confirmado en parte en virtud del razonamiento contenido en la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1577/2012, de 24 de septiembre de 2012, la cual, entre otras, a este respecto señala lo siguiente:

“III.3. De la seguridad jurídica.

Conforme a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal, respecto a la seguridad jurídica, la SC 1063/2011-R de 11 de julio, estableció que: si bien la Constitución Política del Estado abrogada, en el catálogo de derechos fundamentales contenidos

⁹⁰ A este respecto corresponde precisar que el Magistrado del Tribunal Constitucional Dr. Marco Antonio Baldivieso Jinés, señaló en reiterados votos disidentes (entre ellos los votos disidentes a las SSCC 0092/2010-R y 0096/2010-R, 0197/2010-R, 0202/2010-R, 0211/2010-R, 0259/2010-R, 0264/2010-R, 0268/2010-R, 0275/2010-R, 0295/2010-R, 0296/2010-R, 0325/2010-R y 0334/2010-R), que la seguridad jurídica no debiera ser considerada únicamente como principio, sino también como valor, garantía y derecho fundamental, opinión con la que nos identificamos plenamente con base en la interpretación *pro hómine* que debiera efectuarse del artículo 9 – 2. de la CPE. Esto último, sin perjuicio del sentido formal del título de este capítulo, el cual guarda coherencia con el estado de la jurisprudencia constitucional actual.

en su art. 7 inc. a), establecía que toda persona tiene el derecho: “A la vida, la salud y la seguridad”, a partir de lo cual, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional estableció la consagración del “derecho a la seguridad jurídica” como derecho fundamental, y en su mérito, ante la constatación de su vulneración, en repetidas ocasiones otorgó la tutela del amparo. No obstante, al presente, y en vigencia de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, la seguridad jurídica, no se encuentra consagrada como derecho fundamental, sino como un principio que sustenta la potestad de impartir justicia emanada del pueblo (art. 178 de la CPE); y por otro lado, como un principio articulador de la economía plural en el modelo económico boliviano (art. 306.III de la CPE). Esta característica actual, es coincidente con lo establecido por otra Constitución y Tribunal Constitucional, tal el caso de España que en su Constitución en el art. 9.3, establece a la seguridad jurídica como principio, y en su jurisprudencia, a través de la STC 3/2002 de 14 de enero, ha señalado que: "la seguridad jurídica es un principio general del ordenamiento jurídico y un mandato dirigido a los poderes públicos que no configura, sin embargo, derecho fundamental alguno a favor de los ciudadanos que pueda interesarse en el proceso constitucional de amparo".

Asimismo, agregó que: en la "realidad jurídica nacional actual, se debe tener claramente establecido que “la seguridad jurídica” al ser un principio, no puede ser tutelado por el recurso o acción de amparo constitucional que tiene por finalidad proteger derechos fundamentales -no principios- reconocidos por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos reconocidos y/o ratificados por el país (que conforman el bloque de constitucionalidad) y las leyes; sin embargo, por su reconocimiento constitucional, no puede ser inobservado por las autoridades jurisdiccionales y/o administrativas, a momento de conocer y resolver un caso concreto sometido a su competencia, por tanto es de inexcusable cumplimiento".”

Por su parte y más allá del carácter limitativo que asigna la jurisprudencia actual a la seguridad jurídica, la profusa jurisprudencia constitucional acuñada en Bolivia respecto del

principio, valor, garantía y derecho fundamental a la seguridad jurídica, señala coincidentemente que su núcleo esencial es el siguiente:

“III.4.Principio de seguridad jurídica en la Constitución Política del Estado.

Con relación a este principio la SCP 0828/2012 de 20 de agosto, estableció: Un Estado Democrático de Derecho se organiza y rige por los principios fundamentales, entre ellos, el de seguridad jurídica, buena fe y la presunción de legitimidad del acto administrativo. La seguridad según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, implica: 'exención de peligro o daño, solidez, certeza plena, firme convicción' y, la seguridad jurídica, conforme enseña la doctrina es: 'condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio' concepto que fue asumido por este Tribunal en su jurisprudencia cuando se encontraba vigente la anterior Constitución Política del Estado. Ahora bien, conforme al entendimiento de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, la seguridad jurídica constituye uno de los principios que sustenta la potestad de impartir justicia conforme al mandato contenido en el art. 178 de la misma norma; en consonancia con ello, se entiende que la interpretación constitucional debe orientarse a mantener la seguridad jurídica y la vigencia del Estado de Derecho, pues las normas constitucionales constituyen la base del resto del ordenamiento jurídico.

Como principio general informador de la potestad de impartir justicia, otorga una importancia fundamental, como orientación axiológica para la comprensión del sistema jurídico nacional, condiciona la actividad discrecional de la administración

y de la jurisdicción, y constituye además, el sentido teleológico para la interpretación, integración y aplicación de las normas jurídicas.”

De esta manera, muy a pesar de las disquisiciones relativas a la cabal naturaleza jurídica de la seguridad jurídica bajo el contexto constitucional vigente, el concepto de la seguridad jurídica y el rol trascendente que la misma cumple en Bolivia, quedan al margen de toda discusión.

Por lo tanto y con base en lo explicado en capítulos precedentes sobre el rango normativo del RDPF de la ASFI, considero que la operativa con CDPF's autoliquidables genera un ambiente jurídico de intranquilizante incertidumbre, en razón a que la validez jurídica de la normativa que permitiría a los bancos y entidades financieras operar con esa clase de garantía prendaria, se encuentra inobjetablemente cuestionada al contravenir objetivamente tres Códigos Fundamentales que prohíben expresamente cualquier especie de pacto comisorio, sin lugar a salvedades.

En definitiva, cuando los bancos y entidades financieras realizan operaciones garantizadas con CDPF's autoliquidables, no existiría exención de peligro o daño, solidez, certeza plena, firme convicción, y los bancos y entidades financieras tampoco podrían conocer en cada momento cuáles sus derechos y cuáles sus obligaciones conforme a ley, al ser evidente que dos normas jurídicas que forman parte de un mismo ordenamiento jurídico, se contraponen la una frente a la otra.

6.3. Afectación del derecho fundamental al debido proceso de clientes que constituyen CDPF's autoliquidables.

En lo que atinge al debido proceso, la caracterización de su naturaleza jurídica encuentra menor confrontación. La CPE consagra expresamente al debido proceso desde una perspectiva tridimensional como un derecho fundamental, como principio y como garantía.

La CPE se refiere al debido proceso como derecho fundamental y garantía constitucional en sus artículos 115 – II, 117 – I y 137, encontrándose insertos los dos primeros artículos en el capítulo relativo a las Garantías Jurisdiccionales y el último en el capítulo que regula el Estado de Excepción.

Asimismo, el artículo 180 – I de la CPE establece que la jurisdicción ordinaria se basa en el principio del debido proceso, entre otros de similar naturaleza que deben ser tenidos en consideración por los operadores de justicia en el despliegue de su actividad cotidiana.

Bajo el marco constitucional antes señalado, la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 2/2012, de 13 de marzo de 2012, rescata la siguiente definición del derecho fundamental, principio y garantía al debido proceso:

“(...) en ese orden, corresponde en este estado de cosas definir al debido proceso, vinculado con los derechos a la defensa y a la impugnación, por tanto, es menester señalar que la SC 1674/2003-R de 24 de noviembre, entre otras, define al debido proceso como: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica...". Debido proceso que conforme ha establecido adquiere una triple dimensión: principio, derecho y garantía constitucional.”

En este sentido, el autor de este trabajo considera que el derecho fundamental al debido proceso de las personas que endosan CDPF's en calidad de garantías autoliquidables, bajo la permisión del RDPF de la ASFI, se encontraría vulnerado en caso de producirse una eventual autoejecución por parte del acreedor, en razón a que el precitado derecho quedaría desvirtuado en sus vertientes del derecho a la defensa y al juicio previo debido a que el acreedor/ejecutante prescindiría de los cauces ordinarios de la ejecución forzosa.

En apego al principio de reserva legal estatuido por el artículo 109 – II de la CPE, únicamente una ley en sentido formal podría regular el derecho al debido proceso de los ciudadanos que endosan CDPF's en calidad de garantías autoliquidables. Hasta tanto, considero que cualquier autoejecución no autorizada por una ley resultante del procedimiento legislativo, sería atentatoria del derecho fundamental al debido proceso en las vertientes indicadas en el párrafo anterior.

En cualquier caso, reiteramos antes del cierre de este capítulo que, en opinión del autor del presente trabajo, la utilización de los CDPF's autoliquidables dinamizaría y aportaría significativamente a crear un entorno de seguridad jurídica en la actividad bancaria y financiera en general, con beneficios para ambas partes de la relación jurídica; sin embargo, para que esta especie de garantías se imponga definitivamente frente a la prohibición legal del pacto comisorio, es preciso que la materia sea regulada a través de una ley en sentido formal, aspecto que también contribuiría a eliminar cuestionamientos y eventuales contingencias provocadas a raíz de una posible afectación al derecho constitucional al debido proceso.

6.4. Conclusiones.

Desde la óptica constitucional, la utilización de CDPF's autoliquidables representa una violación de principios y derechos constitucionales. Asimismo, desde la perspectiva financiera, la utilización de CDPF's constituye un riesgo legal⁹¹.

Por una parte, la innegable contraposición entre el RDPF de la ASFI y la prohibición legal de pacto comisorio prevista en el Código Civil, Código de Comercio y Código Penal, en lo referente a la autoliquidación de CDPF's, genera un ambiente de incertidumbre que representa una violación al principio de la seguridad jurídica, que debiera ser el rasgo esencial y fundamental de toda operación financiera y bancaria en particular.

Por otra parte, la autoliquidación de CDPF's autorizada por una norma jerárquicamente inferior en comparación a tres (3) Códigos Fundamentales, conlleva una violación al derecho fundamental al debido proceso de las personas que endosan CDPF's en condiciones de autoliquidación, en su vertiente del derecho a la defensa en juicio previo.

Finalmente, el riesgo legal se encuentra presente debido a que la entidad bancaria o financiera podría verse expuesta a enjuiciamientos que podrían derivarse de la autoliquidación de un CDPF, al margen de los procedimientos de ejecución forzosa legalmente establecidos para el caso de incumplimiento.

En consecuencia, a efectos de superar posibles contingencias y riesgos legales asociados a la operativa con CDPF's autoliquidables, considero que es necesario que una ley en sentido formal se ocupe de regular una salvedad expresa a la prohibición de pacto comisorio, en sujeción al principio de reserva legal establecido por el artículo 109 de la CPE.

⁹¹ El Comité de Supervisión Bancaria de Basilea trata al riesgo legal asociado al riesgo operativo y lo define como la "posibilidad de ser sancionado, multado u obligado a pagar daños punitivos como resultado de acciones supervisoras o de acuerdos privados entre las partes."

Capítulo VII: Conclusiones y recomendaciones generales.

Con base en el análisis legal efectuado en líneas anteriores, a continuación extraigo las principales conclusiones y recomendaciones que considero podrían ser de utilidad para el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico de Bolivia, el mismo que al presente acoge a los CDPF's autoliquidables en virtud de una norma de rango *infra* legal, provocando al mismo tiempo la prevalencia de una situación de inseguridad jurídica, cuya superación constituye un imperativo, en aras del buen y mejor funcionamiento del sistema financiero.

1. El contrato de depósito de dinero constituye la fuente principal de captación de recursos por parte de bancos y entidades financieras y su importancia en el funcionamiento del sistema financiero Boliviano es indiscutible.
2. La autoliquidación de CDPF's autorizada por el RDPF de la ASFI contraviene tres prohibiciones legales expresas sobre pacto comisorio en garantía, contenidas en el Código Civil, Código de Comercio y Código Penal de Bolivia.
3. La autoliquidación de CDPF's, con base en una norma jurídica de jerarquía *infra* legal, vulnera el principio constitucional de la seguridad jurídica como así también el derecho fundamental al debido proceso, en sus vertientes del derecho a la defensa y al juicio previo. De esta manera, y con base en el análisis dogmático jurídico contenido en líneas anteriores, queda demostrada la hipótesis inicial que impulsó la realización de este trabajo.
4. Con el propósito de superar las contradicciones internas del ordenamiento jurídico de Bolivia relativas a CDPF's y disfrutar efectivamente de los beneficios que acompañan la afectación de los mismos en calidad de garantías autoliquidables, es recomendable que el Órgano Legislativo de Bolivia establezca una salvedad expresa que autorice a los bancos y entidades financieras para que operen con CDPF's

autoliquidables, en las condiciones que a nivel reglamentario pudiera establecer la ASFI.

5. El enfoque y análisis dogmático jurídico que caracteriza el presente trabajo, tiene efectos prácticos trascendentes por la particular importancia de los CDPF's en el mercado financiero de Bolivia. En razón a que los bancos y entidades financieras de nuestro país registran en sus balances CDPF's afectados como garantías autoliquidables que representan cantidades de dinero significativas, resulta imprescindible que la actividad financiera se desarrolle en un entorno de seguridad jurídica, la cual es posible mediante la identificación y superación de posibles causas/defectos que colocan en tela de juicio la validez de determinadas normas jurídicas.
6. La finalidad de este trabajo queda cumplida plenamente con el análisis teórico/práctico que podría permitir el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico de Bolivia a través de la superación de la incompatibilidad normativa individualizada, la misma que coloca en conflicto al RDPF de la ASFI frente al Código Civil, Código de Comercio y Código Penal.

Bibliografía.

- Alegría, H. (1993). *Las garantías autoliquidables en Revista de Derecho Privado y Comunitario No. 2*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, Reglamento de Garantías a Primer Requerimiento.
- Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI, Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo.
- Banco Central de Bolivia – BCB, Reglamento del Sistema de Pagos de Alto Valor – SIPAV.
- Borda, G. A. (1998). *Manual de Contratos*. (18ª ed.). Buenos Aires: Emilio Perrot.
- Boretto, M. (2010). *Las Garantías Autoliquidables*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Broseta Pont, M. (1965). *La empresa, la unificación del derecho de obligaciones y del derecho mercantil*. Madrid: Biblioteca Tecnos de Estudios Jurídicos.
- Durán, R. (2008). *La prohibición del pacto comisorio. Aproximación General Desde la Jurisprudencia Española en El Fideicomiso de Garantía*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Gaceta Oficial de Bolivia, Código Civil.
- Gaceta Oficial de Bolivia, Código de Comercio.
- Gaceta Oficial de Bolivia, Código de Procedimiento Civil.
- Gaceta Oficial de Bolivia, Código Penal.
- Gaceta Oficial de Bolivia, Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.
- Gaceta Oficial de Bolivia, Ley No. 393, de 21 de agosto de 2013, Ley de Servicios Financieros.
- Garrone, J.A. (2004). *Derecho Comercial*. Buenos Aires: Abeledo – Perrot.
- Huerta de Soto, J. (2009). *Dinero, crédito bancario y ciclos económicos*. Madrid: Unión Editorial.
- Kelsen, H. (2003). *La Teoría Pura del Derecho. Introducción a la Problemática Científica del Derecho*. Buenos Aires: Editorial Losada S.A.

- Mazeaud H. L. y J. (1962). *Lecciones de Derecho Civil*. Buenos Aires: EJEA.
- Morales Guillén, C. (1994). *Código Civil Concordado y Anotado*. La Paz: Gisbert y Cia. S.A.
- Morales Guillén, C. (1999). *Código de Comercio Concordado y Anotado*. La Paz: Gisbert y Cia. S.A.
- Morales Guillén, C. (1982). *Código de Procedimiento Civil Concordado y Anotado*. La Paz: Gisbert y Cia. S.A.
- Rostovtzeff, M. (1967). *Historia social y económica del mundo helenístico*. (citado en Huerta de Soto. 2009. pp. 45 y siguientes).
- Supervielle Saavedra, B. (1960). *El Depósito Bancario*. Montevideo: Editorial Martín Bianchi Altuna.
- Trigo Portela, J. (1989). *Historia de la Banca*. Enciclopedia Práctica de la Banca. Barcelona: Editorial Planeta.
- Villegas, C.G. (2005). *Contratos Mercantiles y Bancarios*. Buenos Aires: Su Gráfica.

Fuentes de Internet:

- https://www.asfi.gob.bo/reportes_asp/rmi/tarjeta.asp?c=51837&t=3
- https://www.asfi.gob.bo/reportes_asp/rmi/tarjeta.asp?c=51833&t=3
- https://www.asfi.gob.bo/reportes_asp/rmi/tarjeta.asp?c=51829&t=3
- <http://www.bbv.com.bo/archivos/1-2.pdf>

Anexos

Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo de la ASFI

Reglamento de Garantías a Primer Requerimiento de la ASFI

Reglamento del Sistema de Pagos de Alto Valor (SIPAV) del BCB

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 131/ 2009

ASUNTO: GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – APRUEBA EL NUEVO REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS DE ALTO VALOR. (SIPAV)

VISTOS:

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB).

El Estatuto del BCB aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005 de 21 de octubre de 2005 y sus posteriores modificaciones.

El Reglamento del Sistema de Pagos de Alto Valor (SIPAV) aprobado mediante Resolución de Directorio N° 166/2004 de 9 de noviembre de 2004, posteriormente modificado mediante Resolución de Directorio N° 109/2007 de 21 de agosto de 2007.

El Informe de la Gerencia de Entidades Financieras GEF-SANA N° 581/2009 de 16 de octubre de 2009.

El Informe de la Gerencia de Asuntos Legales SANO N° 324/2009 de 20 de octubre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo previsto en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 1670, es objeto del BCB procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional, para cuyo cumplimiento y en el marco de su competencia administrativa, técnica, financiera y de normativa especializada, formula las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos.

Que conforme a los artículos 30 y 37 de dicha Ley, las entidades de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la

//2. R.D. N° 131/2009

Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, actualmente denominada Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI); quedan sometidas a la competencia normativa del BCB en lo relativo a la administración del sistema de pagos.

Que asimismo la Ley N° 1670 en su artículo 54 inc. b) dispone que es atribución del Directorio del BCB regular la administración de los sistemas de pagos entre entidades financieras autorizadas.

Que la Gerencia de Entidades Financieras, mediante Informe GEF-SANA N° 581/2009 de 16 de octubre de 2009, recomienda aprobar el Nuevo Reglamento del Sistema de Pagos de Alto Valor (SIPAV) con el propósito de reducir los riesgos, mejorar los servicios que presta el BCB y consolidar los procesos operativos establecidos.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, mediante Informe SANO N° 324/2009, manifiesta que el proyecto de Nuevo Reglamento del SIPAV presentado por la Gerencia de Entidades Financieras es legalmente procedente, por cuanto no contraviene el ordenamiento jurídico vigente, siendo competencia del Directorio del BCB considerar su aprobación.

Que el Directorio del BCB, en su calidad de máxima autoridad de la Institución, es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, estando facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para el cumplimiento de las funciones, competencias y facultades asignadas por Ley al Ente Emisor, conforme lo establecen los artículos 44 y 54 inc. o) de la Ley N° 1670 y artículos 9, 11 y 24 del Estatuto del BCB.

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el Nuevo Reglamento del Sistema de Pagos de Alto Valor (SIPAV) en sus VIII capítulos y 54 artículos que, en anexo, forma parte íntegra de la presente Resolución.

Artículo 2.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de 24 de noviembre de 2009.

Artículo 3.- Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio N° 166/2004 de 9 de noviembre de 2004 y N° 109/2007 de 21 de agosto de 2007 a partir de 24 de noviembre de 2009.

//3. R.D. N° 131/2009

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 27 de octubre de 2009

Gabriel Loza Tellería

Gustavo Blacutt Alcalá

Hugo Dorado Aranibar

Rolando Marín Ibáñez

Ernesto Yáñez Aguilar

Rafael Boyán Téllez

ANEXO

NUEVO REGLAMENTO DEL SISTEMA DE PAGOS DE ALTO VALOR (SIPAV)

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1.- (Objeto) El objeto del presente Reglamento es normar el funcionamiento y operatividad del Sistema de Pagos de Alto Valor (SIPAV) y establecer los derechos, obligaciones y responsabilidades de su administrador, de sus participantes y de sus usuarios de consulta.

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación) Las normas contenidas en el presente Reglamento se aplicarán al Banco Central de Bolivia (BCB), a los participantes y usuarios de consulta del SIPAV.

Artículo 3.- (Definiciones) Para fines de interpretación del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Administrador.** Entidad que gestiona los procesos de compensación y liquidación de operaciones de pago y provee de servicios de pago. Estos servicios pueden incluir la provisión de cuentas de liquidación a los participantes, del *hardware* del sistema, el *software*, los procedimientos operativos o la red de comunicaciones.
- b) **Certificado digital.** Documento electrónico que vincula una clave pública con el firmante, cuya finalidad es la de acreditar su identidad.
- c) **Colateral.** Activos que el participante mantiene en el BCB, cuya finalidad es garantizar los créditos que se otorguen dentro de la operativa del SIPAV.
- d) **Crédito intradiario.** Crédito que se otorga por un período inferior a un día hábil.
- e) **Crédito overnight.** Crédito con vencimiento de un día laboral para el siguiente.
- f) **Débitos del BCB.** Operaciones de débito que efectúa el BCB en las cuentas de las entidades financieras participantes del SIPAV.
- g) **Documento electrónico.** Mensaje de datos creado, enviado, comunicado, recibido y almacenado por medios electrónicos cursado a través del SIPAV. Se entiende por electrónico al uso de tecnología que tiene propiedades eléctricas, digitales, magnéticas, inalámbricas, ópticas, electromagnéticas u otras similares.
- h) **Entidad de certificación.** Entidad que expide certificados digitales y presta servicios relacionados con la certificación digital.

//5. R.D. N° 131/2009

- i) **Entidad de liquidación.** Entidad de intermediación financiera que mantiene cuenta corriente y/o de encaje en el BCB y es aceptada por éste para asumir la responsabilidad de proveer los fondos necesarios para la liquidación de las posiciones multilaterales netas de participantes de una Cámara Electrónica de Compensación (CEC) o Entidad de Servicios de Compensación y Liquidación (ESCL) que no tienen cuentas de liquidación en el BCB.

La entidad de liquidación podrá actuar a su vez como participante del SIPAV, de una CEC o de una ESCL.

- j) **Exigible.** Característica de los documentos electrónicos por la cual, éstos a momento de su aceptación en un sistema de pagos, son susceptibles de liquidación y ejecución.
- k) **Firma digital.** Cadena de caracteres generados por un método criptográfico asimétrico que se adjunta o asocia a un documento para asegurar su autenticidad, integridad y no repudio.
- l) **Guía Operativa e Informática.** Documento aprobado por la Gerencia General del BCB que describe los procesos y procedimientos de las operaciones del SIPAV, sus horarios, el uso de los formularios de comunicación electrónica y la generación de certificados digitales, así como la firma digital, determinación de la estructura de los documentos electrónicos, codificadores para las operaciones y procedimientos de contingencia.
- m) **Irrevocable o definitivo.** Característica de los documentos electrónicos por la cual, éstos a momento de su aceptación en un sistema de pagos, no pueden ser desconocidos, negados, revertidos o anulados por quien los generó o por quien los recibió.
- n) **Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR).** Liquidación continua (en tiempo real) de órdenes de pago electrónicas de transferencia de fondos o de valores de forma individual, es decir, de una en una, sin neteo.
- o) **Mensaje de comunicación electrónica.** Documento electrónico bajo un formato determinado, cuyo objeto es el intercambio de información entre el BCB y los participantes del SIPAV.
- p) **Orden de pago.** Documento electrónico mediante el cual se instruyen transferencias de fondos entre cuentas de los participantes, a cuentas de otras entidades en el BCB o entre cuentas de un mismo participante.
- q) **Participante.** Entidad autorizada por el BCB para emitir (participante originador) o recibir (participante receptor) documentos electrónicos por cuenta propia o de terceros en el SIPAV.

//6. R.D. N° 131/2009

- r) **SIPAV.** Sistema electrónico de LBTR que permite a los participantes enviar y recibir documentos electrónicos.
- s) **Transferencia de fondos.** Movimiento de fondos generado por una orden de pago.
- t) **Usuario de consulta.** Entidad habilitada en el SIPAV autorizada por el BCB que accede a través de éste a los servicios de consulta electrónica de saldos en el Módulo de Saldos y Extractos (SISE).
- u) **Válido.** Característica por la cual todos los documentos electrónicos aceptados por un sistema de pagos surten plenos efectos jurídicos entre quien los emitió y quien los recibió.

CAPITULO II ADMINISTRACIÓN DEL SIPAV

Artículo 4.- (Administrador) El BCB, en el marco de sus atribuciones y funciones establecidas su Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, es el Administrador del SIPAV.

Artículo 5.- (Obligaciones) El Administrador del SIPAV tiene las siguientes obligaciones:

- a) Asegurar la disponibilidad y operatividad del SIPAV durante el horario de su funcionamiento.
- b) Procesar los documentos electrónicos recibidos a través del SIPAV.
- c) Aplicar procedimientos de seguridad informática que permitan minimizar los riesgos en el proceso de los documentos electrónicos a través del SIPAV.
- d) Elaborar y mantener actualizada la Guía Operativa e Informática.
- e) Poner a disposición de cada participante la información en línea del estado y movimiento de sus cuentas.
- f) Preservar los documentos electrónicos de las operaciones con su correspondiente firma digital, por un periodo no menor a diez (10) años después de procesado el documento.
- g) Establecer procedimientos de control interno.
- h) Establecer y aplicar procedimientos de contingencia.

Artículo 6.- (Autorización de Contingencia) El Departamento de Sistema de Pagos de la Gerencia de Entidades Financieras (GEF), como el área administradora del SIPAV, autorizará o rechazará la declaratoria en contingencia del participante o del BCB. Los

//7. R.D. N° 131/2009

procedimientos de contingencia se establecerán en la Guía Operativa e Informática que forma parte del Contrato de Participación en el SIPAV.

Artículo 7.- (Horarios) Los horarios de prestación de servicios y del procesamiento de operaciones serán establecidos en la Guía Operativa e Informática. Cualquier modificación de los horarios será oportunamente comunicada a los participantes por la Gerencia General del BCB a través de circular. La hora oficial será la hora que registre el BCB como administrador del SIPAV.

Artículo 8.- (Tarifas) Las tarifas por los servicios del SIPAV formarán parte de la “Tabla de comisiones por servicios del BCB”. Este cobro será debitado en forma mensual de las cuentas de los participantes.

Artículo 9.- (Multas) Las transferencias de fondos y los débitos que el BCB realice por cuenta de los participantes fuera de los horarios definidos en la Guía Operativa e Informática serán pasibles del cobro de multas de acuerdo con lo señalado en la “Tabla de Multas del BCB”.

En caso que el Departamento de Sistema de Pagos de la GEF autorice la declaratoria en contingencia, la operación cursada fuera de horario asociada a este procedimiento estará exenta del cobro de la multa.

Artículo 10.- (Certificación de firmas digitales) El Administrador y los participantes del SIPAV definirán contractualmente la modalidad de certificación de las firmas digitales en el marco de lo establecido en el Reglamento de Firma Digital para el Sistema de Pagos.

Artículo 11.- (Limitación de responsabilidad) El BCB no será responsable por la legalidad de la procedencia ni del destino final de los recursos procesados para efectuar los pagos a través del SIPAV.

CAPITULO III PARTICIPANTES DEL SIPAV

Artículo 12.- (Entidades autorizadas) Además del BCB, podrán ser participantes del SIPAV, las entidades de intermediación financiera supervisadas por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, CEC, ESCL y otras expresamente autorizadas por el Directorio del BCB.

Artículo 13.- (Participantes directos e indirectos) Por su naturaleza, los participantes son directos, cuando tienen cuenta corriente y/o de encaje en el BCB o indirectos cuando efectúan la liquidación de sus operaciones a través de una Entidad de Liquidación de

//8. R.D. N° 131/2009

acuerdo con lo definido por el Reglamento de CEC y Servicios de Compensación y Liquidación.

Artículo 14.- (Requisitos para habilitarse como participante del SIPAV) Cualquier entidad autorizada, para ser habilitada como participante del SIPAV, deberá solicitar su habilitación a la Gerencia General del BCB mediante nota escrita acompañada de la documentación que demuestre que cumple con los requisitos establecidos en la Guía Operativa e Informática.

Artículo 15.- (Inicio de operaciones) Una vez cumplido lo señalado en el artículo precedente, el participante deberá adherirse al contrato de participación en el SIPAV. El BCB comunicará al participante la fecha a partir de la cual podrá iniciar operaciones en el SIPAV.

Artículo 16.- (Obligaciones) Son obligaciones de los participantes del SIPAV las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- b) Conocer y aplicar la Guía Operativa e Informática.
- c) Cumplir las obligaciones de pago contraídas con el BCB dentro de los plazos y horarios establecidos para el efecto.
- d) Acreditar oportunamente ante el BCB las altas y bajas de los funcionarios autorizados para acceder a la información del SIPAV.
- e) Remitir oportunamente al BCB la información que éste requiera sobre el sistema de pagos.
- f) Preservar los registros electrónicos de las operaciones con su correspondiente firma digital por un período no menor a diez (10) años, después de procesado el documento electrónico.
- g) Informar de manera inmediata al Departamento de Sistema de Pagos de la GEF cualquier falla o vulnerabilidad detectada en el sistema.
- h) Solicitar al Departamento de Sistema de Pagos de la GEF la autorización de declaratoria de contingencia cumpliendo los procedimientos establecidos en la Guía Operativa e Informática.
- i) Cumplir con los requisitos mínimos de seguridad informática establecidos por las entidades de supervisión correspondientes.
- j) Suscribir el contrato de participación en el SIPAV y realizar su protocolización.

//9. R.D. N° 131/2009

Artículo 17.- (Responsabilidad por pérdidas económicas) Los participantes del SIPAV serán responsables por las pérdidas económicas que causen por la inobservancia de las normas contenidas en los Reglamentos del SIPAV, de Firma Digital, en la Guía Operativa e Informática y en cualquier otra normativa relacionada.

Artículo 18.- (Responsabilidad por las operaciones) Los participantes asumirán la responsabilidad total de sus operaciones y emplearán los mecanismos que garanticen su eficiencia y seguridad. El Administrador del SIPAV no será responsable por errores, omisiones, fallas técnicas internas u otras de índole diferente en el procesamiento de las órdenes de pago. Asimismo, la responsabilidad por conexiones que realice el participante a sistemas, equipos o redes propias y ajenas quedan bajo su cuenta y riesgo.

Artículo 19.- (Resolución de controversias) Las controversias surgidas entre el BCB y un participante del SIPAV serán resueltas por la instancia que se determine contractualmente.

Artículo 20.- (Causales de suspensión) Un participante del SIPAV será sujeto de suspensión cuando:

- a) Haga uso indebido del sistema, entendiéndose por uso indebido todo aquel acto que contravenga lo dispuesto en el presente Reglamento y en los contratos de participación en el SIPAV, de apertura de cuenta liquidadora y apertura de línea de crédito.
- b) Realice o intente realizar operaciones no autorizadas. Se consideran operaciones no autorizadas las realizadas por medios documentarios cuando la operación está habilitada para su realización en el SIPAV y aquellas reservadas para procedimientos de contingencia: abonos en efectivo de participantes directos o indirectos e instrucciones documentarias de participantes indirectos, cuando éstas no hayan sido autorizadas por el Administrador del sistema.
- c) Exponga a riesgos innecesarios a otros participantes o al BCB al no observar los procesos y procedimientos contenidos en el presente Reglamento, el Reglamento de Firma Digital, el Reglamento de CEC y SCL, en la Guía Operativa e Informática y otros definidos contractualmente.
- d) Incumpla los requerimientos de seguridad informática establecidos por las entidades de supervisión respectivas o por el BCB.
- e) Esté sujeto a intervención dispuesta por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo con el Capítulo III del Título Noveno de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, sin perjuicio de las operaciones aceptadas en las entidades reconocidas por el BCB como CEC o ESCL.
- f) Incumpla el pago de créditos *overnight* en más de dos ocasiones.

//10. R.D. N° 131/2009

Artículo 21.- (Suspensión de participantes por efecto de resoluciones administrativas)

- I. Cuando el Administrador del SIPAV reciba comunicación de resoluciones administrativas que tengan por efecto prohibir, suspender o limitar de cualquier forma a algún participante de realizar operaciones de pagos, suspenderá al participante contra el cual se emitió la resolución administrativa y comunicarán la suspensión efectuada, a las entidades de supervisión y control correspondientes y a todos los participantes.
- II. El levantamiento de la suspensión de un participante procederá una vez que la instancia que emitió la resolución notifique al BCB de este hecho.

Artículo 22.- (Modalidades de la suspensión) La suspensión de participación u operaciones de un participante de acuerdo con las causales de la suspensión y su impacto en el sistema podrá implicar cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) En el caso que el participante haga uso indebido del sistema, realice o intente realizar operaciones no autorizadas será pasible a la suspensión de uno o varios tipos de operaciones.
- b) En caso de que el participante exponga a riesgos innecesarios a otros participantes, al BCB o incumpla requerimientos de seguridad informática será pasible a la suspensión de su(s) certificado(s) digital(es) vigente(s) sin perjuicio de las operaciones que otros participantes puedan abonar mediante operaciones electrónicas a la cuenta del participante suspendido.
- c) En el caso de que el participante esté sujeto a intervención dispuesta por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo con el Capítulo III del Título Noveno de la Ley N° 1488, será suspendido en su calidad de participante del SIPAV, con lo cual estará imposibilitado de generar o recibir documentos electrónicos.

El BCB comunicará a todos los participantes la fecha efectiva, modalidad y el plazo de la suspensión de un participante.

Una vez cumplido el plazo de suspensión, el BCB comunicará a los participantes el reinicio de operaciones del participante suspendido en el SIPAV.

Artículo 23.- (Efectos de la suspensión) La suspensión de participantes tiene los siguientes efectos:

- a) No se aceptarán nuevas órdenes de pago del participante suspendido.
- b) Las órdenes de pago aceptadas antes de la comunicación de la suspensión deberán ser liquidadas.

//11. R.D. N° 131/2009

Artículo 24.- (Suspensión) La Gerencia General del BCB, previo informe de la GEF, podrá suspender temporal o definitivamente la participación o realización de operaciones de un participante.

CAPITULO IV USUARIOS DE CONSULTA DEL SIPAV

Artículo 25.- (Usuarios de consulta) Las entidades que mantengan cuentas en el BCB y no sean participantes del SIPAV podrán solicitar mediante nota escrita a la GEF su habilitación como entidades usuarias de servicios de consulta del SIPAV.

Artículo 26.- (Requisitos para la habilitación de usuarios de consulta) Cualquier entidad autorizada, para ser habilitada como usuario de consulta del SIPAV, debe cumplir con los requisitos establecidos para habilitación de usuarios de consulta definidos en la Guía Operativa e Informática. La GEF emitirá un informe de conformidad y autorizará su incorporación al SIPAV como usuario de consulta.

Artículo 27.- (Obligaciones) Son obligaciones de los usuarios de consulta del SIPAV las siguientes:

- a) Cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- b) Conocer la Guía Operativa e Informática.
- c) Acreditar oportunamente ante la GEF del BCB las altas y bajas de los funcionarios autorizados para acceder a la información del SIPAV.
- d) Informar de manera inmediata al Departamento de Sistema de Pagos de la GEF cualquier falla o vulnerabilidad detectada en el sistema.
- e) Cumplir con los requisitos mínimos de seguridad informática establecidos por las entidades de supervisión correspondientes.

CAPITULO V OPERACIONES

Artículo 28.- (Cuentas de débito en el SIPAV) Los participantes del SIPAV sólo podrán efectuar transferencias de fondos a partir de sus cuentas propias. Estas cuentas serán las detalladas en la Guía Operativa e Informática.

Artículo 29.- (Cuentas de abono en el SIPAV) Todas las cuentas vigentes del sistema financiero y el Tesoro General de la Nación podrán recibir abonos de los participantes del SIPAV.

//12. R.D. N° 131/2009

Artículo 30.- (Débitos del BCB) El BCB debitará las cuentas de los participantes en el SIPAV por los siguientes conceptos:

- a) Por obligaciones vencidas de los participantes con el BCB. Estos débitos se efectuarán de acuerdo con los horarios establecidos en la Guía Operativa e Informática.
- b) Por operaciones expresamente autorizadas por los participantes, las cuales serán detalladas en los contratos respectivos y en la Guía Operativa e Informática.

Artículo 31.- (Monedas de las operaciones) Las órdenes de pago podrán realizarse en las siguientes monedas:

- a) Bolivianos.
- b) Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 32.- (Denominaciones monetarias de las operaciones)

- I. Las órdenes de pago serán registradas en las siguientes denominaciones monetarias:
 - a) Moneda nacional (MN).
 - b) Moneda extranjera (ME) sólo dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
 - c) Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV).
 - d) Moneda nacional con mantenimiento de valor con relación al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica (MVDOL).
- II. El participante no podrá realizar transferencias de fondos de su cuenta denominada en MN, MNUFV o MVDOL a su cuenta o cuentas de otros participantes denominadas en moneda extranjera.
- III. Las denominaciones monetarias autorizadas para cada tipo de operación figurarán en la Guía Operativa e Informática.

Artículo 33.- (Tipos de documentos electrónicos). Podrán cursar a través del SIPAV los documentos electrónicos siguientes:

1. Órdenes de pago.
2. Mensajes de comunicación electrónica.

//13. R.D. N° 131/2009

Artículo 34.- (Aceptación de documentos electrónicos) Un documento electrónico se considera aceptado cuando ha pasado todas las validaciones exigidas por el SIPAV y por tanto puede procesarse o liquidarse bajo sus reglas y procedimientos.

Artículo 35.- (Mensaje de respuesta). Los documentos electrónicos recibidos en el SIPAV generarán un mensaje de respuesta automático al participante originador con la firma digital del BCB. A través de este mensaje, el Administrador informa la aceptación o rechazo de un documento electrónico.

Artículo 36.- (Uso de la firma digital). Los documentos electrónicos cursados a través del SIPAV incluirán la firma digital como mecanismo para asegurar su autenticidad, integridad y no repudio.

Artículo 37.- (Valor probatorio y efectos jurídicos). Los registros de los documentos electrónicos procesados a través del SIPAV, que mantiene el BCB, tendrán pleno valor probatorio y los mismos efectos legales que los archivos y registros escritos.

Artículo 38.- (Finalización de la operación). Una vez que los fondos se acrediten en la cuenta receptora, la operación se considerará definitiva y concluida desde el punto de vista operacional y jurídico.

Artículo 39.- (Validez e irrevocabilidad de los documentos electrónicos y su liquidación) Los documentos electrónicos aceptados y su procesamiento y liquidación, son irrevocables o definitivos, válidos y exigibles. Ninguna norma o práctica podrá impugnarlos, anularlos o revertirlos.

CAPITULO VI CRÉDITO INTRADIARIO

Artículo 40.- (Objeto). El objeto del crédito intradiario es otorgar liquidez inmediata a los participantes para facilitar la fluidez de los pagos en el SIPAV.

Artículo 41.- (Características del crédito intradiario). El crédito intradiario se otorgará:

- a) Cuando el participante no cuente con los fondos suficientes en su cuenta corriente y de encaje o en su cuenta encaje para cursar una orden de pago.
- b) En MN o ME, según la orden de pago.
- c) A los participantes del SIPAV que cuenten con el colateral requerido.
- d) El crédito intradiario se desembolsará sin costo para el participante.

//14. R.D. N° 131/2009

- e) No se otorgará crédito intradiario para transferencias de fondos entre cuentas propias, los débitos que efectúe el BCB ni tampoco para liquidación de operaciones de CEC o ESCL.

Artículo 42.- (Colateral).

- a) El colateral del crédito intradiario estará constituido por el primer tramo del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos (Fondo RAL) del participante, hasta el límite que determine el Comité de Análisis del Sistema Financiero previo informe de la GEF.
- b) El colateral estará constituido en MN o ME, según el crédito solicitado. Para determinar el monto máximo de crédito intradiario, se deducirán del valor del colateral los intereses correspondientes a un posible crédito *overnight*.
- c) El colateral constituido no estará sujeto a ningún tipo de embargo o retención judicial.
- d) Los procesos de constitución, incremento, sustitución y ejecución de colateral en el SIPAV serán definitivos o irrevocables, válidos y exigibles. Ninguna norma o práctica podrá impugnarlos, anularlos o revertirlos.

Artículo 43.- (Rechazo). Un crédito intradiario será rechazado por las causas siguientes:

- a) Cuando el monto solicitado exceda el colateral constituido de acuerdo con lo establecido por el Artículo precedente del presente Reglamento.
- b) Cuando el participante mantenga un crédito *overnight* pendiente de pago.

Artículo 44.- (Desembolso) El desembolso del crédito intradiario se realizará automáticamente en MN o ME según corresponda, por la diferencia entre el monto de la orden de pago solicitada y el saldo de la cuenta corriente y de encaje o de la cuenta encaje a ser debitada. El desembolso se acreditará en la cuenta corriente y de encaje o de la cuenta encaje del participante, según corresponda.

Artículo 45.- (Pago del crédito intradiario) El crédito intradiario deberá ser pagado el mismo día de su otorgamiento, dentro del horario de operaciones del SIPAV establecido en la Guía Operativa e Informática.

El crédito intradiario no pagado dentro del plazo establecido, dará lugar al débito automático en la cuenta del participante. En caso de no existir fondos suficientes, se desembolsará un crédito *overnight* por el saldo no cubierto.

Artículo 46.- (Ejecución de colateral)

//15. R.D. N° 131/2009

- a) En caso de que un participante esté sujeto a intervención dispuesta por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, de acuerdo con el Capítulo III del Título Noveno de la Ley N° 1488 y tenga vigente un crédito intradiario en el día de la comunicación al BCB, se seguirá el procedimiento de débito automático a la cuenta del participante al final de la jornada. De no existir fondos suficientes en la cuenta se debitará el monto existente y en caso de insuficiencia de saldos el BCB liquidará el colateral.
- b) Los procedimientos para la ejecución del colateral comprometido en el desembolso del crédito intradiario, a efectos de culminar la liquidación del crédito intradiario, se llevarán a cabo sin que puedan ser limitados, suspendidos o revocados por orden judicial o administrativa de cualquier naturaleza.

CAPITULO VII CRÉDITO OVERNIGHT

Artículo 47.- (Objeto) El crédito *overnight* tiene por objeto única y exclusivamente el pago de créditos intradiarios vencidos.

Artículo 48.- (Característica del crédito *overnight*) Se otorgará en forma automática en MN o ME de acuerdo con el crédito intradiario vencido.

Artículo 49.- (Tasa de interés) Será igual a la tasa de interés de los créditos de liquidez otorgados con garantía del segundo tramo del Fondo RAL más trescientos (300) puntos básicos.

Artículo 50.- (Colateral) El colateral del crédito *overnight* estará constituido por el mismo colateral del crédito intradiario vencido.

Artículo 51.- (Desembolso) El desembolso del crédito *overnight* se realizará mediante abono en la cuenta corriente y de encaje o de la cuenta encaje del participante una vez concluido el horario de pago del crédito intradiario. Esta cuenta será debitada simultáneamente por el BCB para el pago del crédito intradiario vencido.

Artículo 52.- (Pago)

- l. El crédito *overnight* deberá ser pagado hasta horas 10:00 a.m. del día hábil siguiente al de su desembolso. Si entre la fecha de desembolso y la del primer día hábil mediaran fines de semana o feriados, se aplicará la tasa de interés a todos los días calendario.

//16. R.D. N° 131/2009

- II. Si el participante no pagara el crédito *overnight* dentro del plazo establecido, el BCB debitará el monto adeudado vencido de su cuenta corriente y de encaje o de la cuenta encaje. En caso de insuficiencia de saldos el BCB liquidará el colateral.

CAPÍTULO VIII

LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD INFORMÁTICA Y CONTINGENCIA

Artículo 53.- (Seguridad informática) Los lineamientos de seguridad informática del sistema de procesamiento de operaciones del SIPAV serán establecidos por el BCB en la Guía Operativa e Informática.

Artículo 54.- (Sistema de contingencia) Para permitir la continuidad operativa en el SIPAV se establecerán en la Guía Operativa e Informática los mecanismos y procesos alternativos para el procesamiento de operaciones en contingencia. Los participantes deberán disponer del equipamiento necesario de acuerdo con los requisitos determinados en la Guía Operativa e Informática.

TITULO II

CAPTACIONES

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I: Reglamento sobre Cuentas Corrientes

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: De la apertura

Sección 3: Funcionamiento de la cuenta corriente

Sección 4: De la clausura y rehabilitación de cuentas

Sección 5: Otras disposiciones

Capítulo II: Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Normas operativas

Sección 3: Disposiciones transitorias

Capítulo III: Reglamento de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: Procedimiento de clausura de cuentas corrientes

Sección 3: Procedimiento de rehabilitación de cuentas corrientes

Sección 4: Otras disposiciones

Capítulo IV: Reglamento para Contratos de Depósitos con Funcionarios

Capítulo V: Reglamento para Depósitos en Caja de Ahorro

Sección 1: Titularidad e inembargabilidad

Sección 2: Otras disposiciones

Capítulo VI: Reglamento para el Funcionamiento del Sistema de Notificación de Retenciones y Suspensión de Retenciones de Fondos

Sección 1: Aspectos generales

Sección 2: [Procedimiento para la notificación](#)

Sección 3: [Servicio de Notificación de Retenciones y Suspensión de Retenciones de Fondos Provenientes del Servicio de Impuestos Nacionales \(SIN\)](#)

Sección 4: [Responsabilidad y sanciones](#)

Capítulo VII: Reglamento para el Requerimiento de Información Solicitada en Procesos de Investigación de Delitos de Corrupción

Sección 1: [Aspectos generales](#)

Sección 2: [Procedimiento](#)

Sección 3: [Otras disposiciones](#)

Capítulo VIII: Reglamento para el Control de Encaje Legal

Sección 1: [Aspectos generales](#)

Sección 2: [Pasivos sujetos a encaje legal](#)

Sección 3: [Cómputo del encaje legal](#)

Sección 4: [Fondo de requerimiento de activos líquidos](#)

Sección 5: [Registros e información de encaje legal](#)

Sección 6: [Prohibiciones, limitaciones y sanciones](#)

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**CAPÍTULO I: REGLAMENTO SOBRE CUENTAS CORRIENTES****SECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1° - (Objeto). El presente tiene por objeto regular las operaciones bancarias de captaciones de depósitos en cuenta corriente en moneda nacional o extranjera, en los aspectos referidos a la apertura de estas cuentas, su funcionamiento, cierre y rehabilitación.

Artículo 2° - (Alcance). Las regulaciones contenidas en este capítulo son aplicables a todas las instituciones bancarias, siendo éstas las responsables de su cumplimiento.

Artículo 3° - (Capacidad). Podrán ser sujetos de contrato de cuenta corriente todas las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, capaces de contraer derechos y obligaciones y que no tengan impedimento legal alguno¹.

Artículo 4° - (Limitaciones). No podrán solicitar la apertura de cuenta corriente las siguientes personas:

- a) Las señaladas expresamente por disposiciones legales, por el [Código Civil](#) (menores de edad e interdictos), por el [Código Penal](#) (reos e inhabilitados), y aquellos sujetos a sentencia judicial ejecutoriada.
- b) Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación.

¹ *Modificación 1*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 2: DE LA APERTURA

Artículo 1° - (Solicitud). Toda solicitud de apertura de cuenta corriente debe efectuarse por escrito, consignando:

- a) Nombre o razón social y demás generalidades de rigor (Cédula de Identidad, [Número de Identificación Tributaria - NIT](#), nacionalidad, profesión, estado civil, domicilio, teléfono, etc.);
- b) Otros requisitos que exija la entidad bancaria.

Artículo 2° - (Clases de cuenta corriente). Las cuentas corrientes podrán ser en moneda nacional o moneda extranjera, abiertas en favor de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 3° - (Requisitos para la apertura). Son requisitos mínimos para la apertura de cuenta corriente, los siguientes:

1) Para personas naturales

- a) Cédula de Identidad, pasaporte y/o licencia de conducir vigente;
- b) Domicilio legal;
- c) Registro de firmas para el manejo de cuentas personales;
- d) No estar incluido en las listas de cuentas corrientes clausuradas emitidas por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#);
- e) Inscripción en el Número de Identificación Tributaria, cuando corresponda;
- f) Otra documentación adicional que exija el Banco.

2) Para empresas unipersonales

Además de las señaladas anteriormente cuando corresponda, más:

- a) [Número de Identificación Tributaria \(NIT\)](#);
- b) Matrícula emitida por el [Registro de Comercio de Bolivia](#);
- c) Razón social y nombre del propietario o representante legal.

3) Para personas jurídicas

Además de lo establecido para las categorías anteriores cuando corresponda, más:

- a) Escritura de constitución social, estatutos vigentes, inscritas en los Registros que correspondan ([Fundempresa](#), [Instituto Nacional de Cooperativas](#) o [Ministerio](#) respectivo) y documentación que acredite su personalidad jurídica;
- b) Poderes de Administración inscritos en el [Registro de Comercio de Bolivia](#) o

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

actas legalizadas de designación de personeros, según corresponda;

- c) Identificación del o los apoderados y el registro de sus firmas para el manejo de la cuenta corriente;
- d) [Número de Identificación Tributaria \(NIT\)](#);
- e) Para cuentas corrientes fiscales, éstas deberán cumplir con los requisitos dispuestos por el [Ministerio de Economía y Finanzas Públicas](#).

4) Para sociedades en formación (Art. 221° Código de Comercio)¹

- a) Documentación que acredite que el trámite de inscripción se encuentra en proceso de perfeccionamiento en el [Registro de Comercio de Bolivia](#);
- a) Poderes de Administración cuyo trámite de inscripción se encuentra en proceso de perfeccionamiento en el [Registro de Comercio de Bolivia](#) o actas legalizadas de designación de personeros, según corresponda;
- b) Identificación del o los apoderados y el registro de sus firmas para el manejo de la cuenta corriente;
- c) [Número de Identificación Tributaria \(NIT\)](#).

La información anterior deberá registrarse íntegra en el formulario de solicitud de apertura de la cuenta corriente.

Toda la información que precedentemente se detalla en la [Sección 2 del presente Capítulo](#), deberá ser complementada además con los documentos que respondan a las políticas de la entidad referidos a “conozca a su cliente”, mismas que tendrán que estar aprobadas por los Directorios de cada entidad.

Artículo 4° - (Identificación del solicitante). El Banco tiene la obligación de identificar debidamente al solicitante de apertura de cuenta corriente.

Artículo 5° - (Contrato). La apertura de cuenta corriente y su funcionamiento se formalizarán mediante la suscripción de un contrato; si fuere de adhesión deberá ser aprobado por la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#).

Artículo 6° - (Firmas autorizadas). El Banco deberá mantener actualizado el registro de firmas autorizadas y el domicilio del titular para el manejo de las cuentas corrientes.

¹ *Modificación 2*

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 3: FUNCIONAMIENTO DE LA CUENTA CORRIENTE

Artículo 1° - (Uso y circulación de cheques). Únicamente los bancos autorizados conforme a la [Ley de Bancos y Entidades Financieras](#) tendrán facultad para expedir cheques, en moneda nacional o extranjera.

- a) Los cheques serán impresos en formularios con los requisitos que establece el [Artículo 600° del Código de Comercio](#), para su entrega al titular de una cuenta corriente bancaria;
- b) Se admitirán cheques comprobantes o impresos por los titulares de cuentas corrientes (vouchers checks), girados en máquinas especiales o de computación, siempre que contengan los requisitos necesarios para su validez conforme al [Código de Comercio](#), requisitos que serán verificados por el banco girado bajo su responsabilidad.

Artículo 2° - (Clases de cheques). El Código de Comercio en sus [Artículos 623° al 639°](#) legisla las siguientes modalidades de “Cheques Especiales”, en actual uso y son los siguientes¹:

- a) **Cheques cruzados:** de acuerdo a los [Artículos 623° y 624°](#) del citado Código;
- b) **Para abono en cuenta:** de acuerdo con las normas del [Art. 626° del Código de Comercio](#). Este cheque no es endosable a la orden de un tercero ni puede pagarse por caja;
- c) **Cheque de Caja:** de conformidad al [Art. 627° del Código de Comercio](#);
- d) **Cheque Certificado:** de acuerdo a los [Artículos 629°, 630° y 631° del Código de Comercio](#) y al [Artículo 7°, Sección 3 del presente Capítulo](#);
- e) **Cheques de Viajero:** de conformidad a las normas de los [Artículos 632° al 638° del Código de Comercio](#). se emitirá previa autorización de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) conforme a reglamento;
- f) **Cheques con talón para recibo:** de conformidad al [Art. 639° del Código de Comercio](#);
- g) **Cheques girados a la orden del Banco:** de acuerdo a las normas de los [Artículos 603° y 604° del Código de Comercio](#);
- h) **Cheques impresos en máquinas especiales, computarizados, comprobantes:** de acuerdo al [Artículo 601° del Código de Comercio](#) y el [Artículo 9°, Sección 3 del presente Capítulo](#);
- i) **Otras modalidades:** toda otra modalidad de cheques debe presentarse a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), adjuntando en cada caso los planes, proyectos, procedimientos, muestras y demás detalles que permitan estudiar y considerar su legalidad.

Artículo 3° - (Aceptación y rechazo de cheques).

¹ *Modificación 3*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- a) Se aplicarán los [Artículos 606° al 615° y Artículo 620° del Código de Comercio](#);
- b) La constancia a que se refiere el [Art. 615°](#) citado, se anotará con un sello en el reverso del cheque que diga: “RECHAZADO POR FALTA O INSUFICIENCIA DE FONDOS”, según sea el caso, con la fecha y hora de presentación, con las firmas autorizadas para el efecto y sello del Banco. No se admitirá cheques rechazados, ya sea por el banco o por Cámara de Compensación, que contengan otras expresiones; tales como: “Falta de conformidad en los depósitos”, “Paro de pago” o sin ninguna inscripción de las causas del rechazo;
- c) El Banco girado deberá rechazar el pago de un cheque en los casos señalados en el [Artículo. 620° del Código de Comercio](#);
- d) Durante el término de vigencia de un cheque, el girador no puede revocarlo ni oponerse a su pago, salvo los casos establecidos en los [Artículos. 613° y 620° del Código de Comercio](#) o por orden judicial.

Artículo 4° - (Responsabilidades del Banco). El Banco será responsable de los perjuicios ocasionados por el pago de un cheque, en los casos señalados en el [Artículo 621° del Código de Comercio](#).

Todo error o demora injustificada en el manejo de operaciones internas en cuentas corrientes será de responsabilidad del Banco.

Artículo 5° - (Obligaciones del Banco). El Banco tiene la obligación de instruir a sus clientes sobre el manejo cuidadoso y prudente de sus cheques, así como de las cuentas corrientes respectivas, previniéndoles que incurrirán en el delito sancionado en los [Artículos. 204° y 205° del Código Penal](#), si libran cheques sabiendo que el Banco no los pagará por las causales establecidas en el [Artículo 640° del Código de Comercio](#).

Artículo 6° - (Responsabilidades del Girador). El titular de la cuenta será responsable de los perjuicios ocasionados en los casos señalados en el [Artículo. 622° del Código de Comercio](#).

Artículo 7° - (Efectos formales del rechazo).

- a) Presentado un cheque para su cobro en caja y rechazado por cualquiera de las causales señaladas en el [Artículo 620° del Código de Comercio](#), se procederá al cierre o clausura de la cuenta corriente del cliente, con aviso inmediato a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), de conformidad con el [Artículo 1359° del Código de Comercio](#);
- b) Cuando la presentación se hiciera en Cámara de Compensación, el banco girado en el segundo canje de dicha Cámara del mismo día de la presentación, devolverá el documento rechazado al Banco que lo hubiese presentado, con las causas del rechazo claramente inscritas al dorso del documento, firmas autorizadas al efecto y sello del Banco, para su devolución al tenedor o beneficiario;
- c) No se admitirá el rechazo de los cheques presentados a través de Cámara de Compensación mediante la inscripción al reverso de: “FALTA DE CONFORMIDAD EN SUS DEPOSITOS”.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 8° - (Emisión y control de cheques certificados). Los bancos tomarán todas las medidas de seguridad para la emisión, pago y control de cheques visados o certificados; para ese efecto además de las disposiciones del [Código de Comercio en sus Artículos 600° al 615°, 629°, 630° y 631°](#), se observarán las siguientes normas reglamentarias:

- 1) Emisión
 - a) El Banco debe verificar previamente si la firma corresponde a la autorizada y registrada por el Banco;
 - b) El cheque visado como mínimo deberá estamparse con sello seco de protección y sello de seguridad por el monto del numeral;
 - c) Las firmas autorizadas por el banco, responsables en la certificación de un cheque deberán estamparse de acuerdo al libreto de firmas autorizadas por el banco al efecto. El sello no es prueba de autenticidad de una firma;
 - d) Los bancos deben proporcionar el Libreto de Firmas Autorizadas a los bancos donde se pagarán estos efectos para su registro, debiendo mantenerlo actualizado;
- 2) **Pago.-** Para el pago de un cheque visado o certificado, se observarán las siguientes normas reglamentarias:
 - a) Comprobar la identidad personal del tenedor o beneficiario;
 - b) Verificar que el monto certificado o visado es el mismo al de la suma del cheque girado;
 - c) Verificar las firmas autorizadas del Banco certificante con el libreto presentado;
 - d) Comprobar que el cheque visado esté dentro del plazo de vigencia del mismo;
 - e) Los cheques certificados superiores a Bs.15.000.- o equivalente a US\$.5.000.- antes de su pago serán consultados al Banco girador por la oficina bancaria pagadora;
 - f) Las instituciones bancarias deberán informar y presentar antecedentes a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) sobre cualquier anomalía o falsificación en el cobro de cheques visados o certificados para prevenir al Sistema Financiero;
 - g) Toda otra medida de seguridad adicional no prevista en el [Código de Comercio](#) y la presente disposición, deberá ser consultada a [ASFI](#), previa a su aplicación.

La entidad bancaria deberá cubrir el importe de los cheques hasta el agotamiento del saldo disponible, salvo disposición judicial o administrativa que lo libere de tal obligación, de acuerdo al [Artículo 609° del Código de Comercio](#).

Artículo 9° - (Guía de Procedimientos operativos de boletas de pago de beneficiarios públicos). De acuerdo a lo dispuesto por el [Ministerio de Economía y Finanzas Públicas](#), para todas las boletas de pago producto de los desembolsos realizados por el Tesoro General de la Nación (TGN) hacia los Administradores Delegados y que fueron gestionados por Entidades Públicas a través de Registros de ejecución de Gastos (Formularios C-31 SIGMA), se deberá aplicar el Procedimiento Operativo de Boletas de Pago, por concepto de remuneración a

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

servidores públicos y cualquier otro tipo de reconocimiento realizado a través de planillas. Para este efecto, se define como “Administrador Delegado”, al banco privado que suscribe un contrato con el BCB para la prestación de servicios por administración delegada.

El procedimiento mencionado se encuentra a disposición de las entidades financieras, en el sitio “supernet” de ASFI, www.supernet.bo bajo el título de “Procedimientos cuentas Fiscales TGN”².

Artículo 10° - (Información). Los Bancos informarán dentro de 48 horas a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), [Ministerio de Economía y Finanzas Públicas](#) y [Contraloría General del Estado](#), sobre cualquier anomalía que se produjera u observará en el cumplimiento del procedimiento mencionado en el artículo precedente³.

Artículo 11° - (Cheques comprobantes y computarizados). De conformidad con las instrucciones contenidas en este capítulo, la autorización para utilizar cheques comprobantes impresos en máquinas especiales o sistemas computarizados, será otorgada en forma directa por la instancia administrativa correspondiente de cada entidad bancaria, bajo su propia responsabilidad. No obstante, además de lo establecido en el [Artículo 600° del Código de Comercio](#) se observarán los siguientes requisitos y condiciones mínimas⁴:

- a) La solicitud al Banco, adjuntará una explicación con detalle, de las máquinas especiales o los sistemas de computación a usarse;
- b) Procedimientos operativos en la emisión y circulación de esos cheques;
- c) Nombres y apellidos de las personas encargadas del manejo y control de las máquinas o computadoras;
- d) Ejemplares de muestra de los cheques y papelería impresa a ser usada en su giro;
- e) Claves y series a ser utilizadas;
- f) Firmas autorizadas, sellos u otros medios de seguridad en el manejo de la cuenta corriente y en la emisión y circulación de los cheques;

Artículo 12° - (Estado de cuenta). De acuerdo a lo prescrito en el [Artículo 1354° del Código de Comercio](#), el Banco tiene la obligación de informar al cuentacorrentista del movimiento y saldo de la cuenta en el momento en que lo solicite y por lo menos semestralmente mediante el extracto de cuenta que contenga el movimiento del semestre anterior⁵.

El cuenta-correntista podrá efectuar observaciones al mencionado extracto dentro de los diez días siguientes a su recepción.

Artículo 13° - (Retención de fondos⁶).

- 1) Las retenciones de fondos en cuentas corrientes procederán por orden judicial o por instrucción de ASFI. El Banco en estos casos se constituye en depositario, sujeto a las

² Modificación 3

³ Modificación 3

⁴ Modificación 3

⁵ Modificación 3

⁶ Modificación 3

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

obligaciones y responsabilidades que determinan los [Artículos 160° y 161° del Código de Procedimiento Civil](#) referidos al depósito;

- 2) La retención afectará tanto al saldo actual en la hora y fecha en que el Banco reciba la orden judicial o Carta Circular como a las cantidades depositadas con posterioridad hasta el límite señalado en la orden respectiva;
- 3) Toda retención por orden judicial debe ser obligatoriamente comunicada en el día y por escrito al cuenta-correntista, con el objeto de que tome los recaudos necesarios para el manejo de su cuenta.

Artículo 14° - (Retención de fondos en cuentas corrientes fiscales). De acuerdo a lo dispuesto en [la Guía de Procedimiento Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales](#) emitido por el [Ministerio de Economía y Finanzas Públicas](#), en el inciso c) punto 1, dispone que las autoridades judiciales, como resultado de acciones legales pueden ordenar al Tesoro General de la Nación (TGN) la retención de fondos, remisión de fondos a las autoridades judiciales y/o otras acciones sobre las cuentas corrientes fiscales, para que el TGN a su vez comunique la correspondiente instrucción a los bancos privados que suscriben un contrato con el BCB para la prestación de servicios por administración delegada (Administradores Delegados)⁷.

Para tal efecto, éstas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

⁷ *Modificación 3*

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 4: DE LA CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS

Artículo 1° - (Causales de clausura). El rechazo de cheques presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación por falta y/o insuficiencia de fondos según el [Artículo 640° del Código de Comercio](#)¹.

Artículo 2° - (Procedimiento de clausura y rehabilitación de cuentas corrientes). Para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes toda entidad deberá cumplir con el procedimiento dispuesto para tal efecto en el [Libro 2°, Título II, Capítulo III](#) de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

¹ *Modificación 2*

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**SECCIÓN 5: OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 1° - (Cheques “Payable Through” pagaderos en bancos locales y extranjeros). La modalidad de “Payable Through”, es decir cuentas corrientes en dólares cuyos cheques pueden ser pagados por un banco corresponsal o una agencia bancaria en el exterior, no invalida la calidad de cheques locales, siempre y cuando se impriman los domicilios de los bancos girados y cumplan los demás requerimientos del [Artículo 600° del Código de Comercio](#); por lo cual, estos cheques también, pueden ser canjeados a través de la Cámara de Compensación, cuando el banco girado mantenga en dicho banco una cuenta corriente en moneda extranjera y se ajuste al Reglamento de dicha Cámara.

Artículo 2° - (Disposición transitoria). Con la finalidad de explicar y evitar a sus clientes las sanciones previstas por los [Artículos 640° y 1359° del Código de Comercio](#), las entidades de intermediación financiera deben intensificar y enfatizar en sus campañas informativas y/o de difusión, la obligación de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes por los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras, creado mediante [Ley N° 2646](#) de 1° de abril del 2004.

Asimismo, se deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el [Libro 5°, Título I, Capítulo IV](#) de la Recopilación de Normas para Bancos y entidades Financieras, en lo concerniente a la publicidad referida a los servicios ofertados por las entidades de intermediación financiera y de servicios financieros auxiliares.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO II: REGLAMENTO SOBRE DEPÓSITOS A PLAZO FIJO¹

SECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) El presente reglamento tiene por objeto normar los aspectos referidos a la definición, constitución y efecto legal de los depósitos a plazo fijo, así como los requisitos relativos a la expedición, reposición, medidas de seguridad, negociabilidad, redención y otros aspectos relativos al manejo operativo de los correspondientes certificados de depósitos a plazo fijo (CDPF's).

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Las disposiciones contenidas en el presente reglamento son aplicables a todas las entidades financieras que cuenten con licencia de funcionamiento emitida por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#), y se encuentren autorizadas para captar depósitos a plazo fijo de personas naturales o colectivas, en estricta sujeción a la [Ley de Bancos y Entidades Financieras \(LBEF\)](#), al [Código de Comercio](#) y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 3° - (Definición de depósito a plazo fijo) El depósito a plazo fijo es la entrega o depósito de dinero bajo la modalidad de plazo fijo, en una entidad financiera autorizada por [ASFI](#), el cual debe ser documentado mediante la expedición de un CDPF cumpliendo los requisitos, términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento, debiendo restituirse a sola presentación del CDPF o del Certificado de Acreditación de Titularidad (CAT), en caso que éste hubiera sido objeto de anotación en cuenta en el Sistema de Registro de Anotaciones en Cuenta de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la [ASFI](#). Por su naturaleza, estos depósitos devengan intereses.

Artículo 4° - (Fuerza ejecutiva) Los CDPF's constituyen títulos con fuerza ejecutiva contra la entidad financiera emisora en favor del tenedor o beneficiario de los mismos, sin necesidad de reconocimiento de firmas ni de otro requisito previo.

Artículo 5° - (Acuerdos adicionales) No podrán acordarse por escrito entre partes, requisitos, condiciones y otros aspectos no contemplados en el [Código de Comercio](#) y en el presente Reglamento.

Artículo 6° - (Definición de anotación en cuenta) A los efectos del presente Reglamento, la conversión de un CDPF en anotación en cuenta, es la inscripción en el Sistema de Anotaciones en Cuenta de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada por la [ASFI](#), con el propósito de que sus sucesivas transferencias y la demostración de su titularidad se realicen sin la movilización material del certificado físico, de manera que el derecho del CDPF circule con independencia del documento.

¹ *Modificación 2*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 2: NORMAS OPERATIVAS¹

Artículo 1° - (Constitución del depósito a plazo fijo) Los depósitos a plazo fijo podrán constituirse en moneda nacional, en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense, en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a variaciones de la [Unidad de Fomento a la Vivienda](#), o en moneda extranjera, para su devolución en la misma moneda contra entrega, a la fecha de vencimiento, del respectivo certificado original o del CAT para el caso de CDPF's representados mediante anotación en cuenta.

Artículo 2° - (Intereses) La modalidad y forma de pago de los intereses deberá ser acordada entre el titular del depósito a plazo fijo y la entidad receptora del mismo, en el marco de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Tasas de Interés contenido en el [Libro 5°, Título I, Capítulo IV](#) de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras, existiendo la posibilidad de realizar pagos parciales de intereses en períodos uniformes menores al plazo de vencimiento.

Para el caso de pagos parciales de intereses, la entidad financiera deberá registrar en el reverso del CDPF, en cada ocasión que se produzca el pago de intereses, la fecha y el monto del interés cancelado, además de la firma del interesado, salvo que dichos pagos hubieran sido pactados con abono automático en una cuenta de depósito en la misma entidad o que el certificado de depósito esté representado mediante anotación en cuenta en los términos establecidos en el [Artículo 16° de la presente Sección](#), debiendo en estos casos adjuntar a la copia del CDPF que se encuentra archivada en la entidad depositaria, los comprobantes de acreditación de los abonos realizados en los que se registren la fecha, el monto y el número de la cuenta abonada, así como la comunicación a la Entidad de Depósito de Valores informando de estos pagos, para el caso de CDPF's representados mediante anotación en cuenta.

Artículo 3° - (Plazos) Por disposición del [Artículo 37° de la LBEF](#), los depósitos a plazo fijo se constituirán en plazos no menores de treinta (30) días.

Al momento de la constitución o renovación de un depósito a plazo fijo, la fecha de vencimiento acordada no debe ser día sábado, domingo o feriado.

Artículo 4° - (Factor de cálculo de intereses) Para el cálculo de intereses se empleará el factor de trescientos sesenta (360) días por año.

Artículo 5° - (Identificación) En oportunidad de efectuar la apertura de una cuenta de depósito a plazo fijo, las entidades financieras deberán requerir del titular, la presentación de la siguiente documentación de identificación, según se trate de personas físicas o representantes legales de personas colectivas:

- a) Para personas físicas:
 - 1) Cédula de identidad en vigencia

¹ *Modificación 10*

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- b) Para personas colectivas:
- a) Documentos de constitución de la sociedad;
 - b) Poder de representación a la persona(s) autorizada(s) para el manejo de la cuenta;
 - c) Cédula de identidad en vigencia del (los) representante(s);
 - d) Certificado de inscripción al [Padrón Nacional de Contribuyentes](#) en el que se consigne el Número de Identificación Tributaria (NIT) del titular.

Artículo 6° - (Requisitos para la emisión de certificados de DPF) Los depósitos a plazo fijo deberán ser documentados mediante la emisión de CDPF's nominativos o al portador, según elija el depositante. Estos certificados deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la entidad financiera depositaria;
- b) Número correlativo pre-impreso del certificado, único a nivel nacional;
- c) Número correlativo generado automáticamente por el sistema, único a nivel nacional;
- d) Lugar y fecha de emisión;
- e) Monto correspondiente al importe del depósito, en forma numérica y literal;
- f) Indicación del signo monetario en el que se efectúa el depósito;
- g) Nombre completo, denominación o razón social del titular o del (los) beneficiario(s), si es un certificado nominativo, o la indicación de "Al portador", si fuera el caso. Para depósitos constituidos a nombre de dos o más personas naturales o colectivas, se deberá especificar claramente si la titularidad de la cuenta es conjunta o indistinta;
- h) Plazo y fecha de vencimiento;
- i) Lugar de pago a su vencimiento. A falta de esta indicación, se entenderá que es pagadero a través de cualquiera de las oficinas que tenga la entidad financiera emisora en toda la República;
- j) Tasa de interés nominal, Tasa de interés Efectiva Pasiva (TEP), modalidad y forma de pago de interés pactada;
- k) Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito renovado o emitido por vez primera, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema;
- l) Código alfanumérico para identificar si se trata de un depósito fraccionado y cantidad de certificados fraccionados, el cual forma parte del número generado automáticamente

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

por el sistema;

- m) Código para identificar a depósitos cuyo CDPF haya sido inscrito en el Sistema de Registro de anotaciones en cuenta de una Entidad de Depósito de Valores autorizada, el cual forma parte del número generado automáticamente por el sistema;
- n) Firma de los personeros autorizados y sello de seguridad o protección de la entidad financiera emisora;
- o) Espacio destinado a registrar los endosos del certificado, si éste fuera nominativo;
- p) En el reverso, espacio destinado a registrar las fechas y montos de pago de intereses, firma y número de cédula de identidad del (los) interesado(s), cuando se haya pactado pagos parciales de intereses;
- q) En el reverso se transcribirán los párrafos de interés para el depositante contenidos en los [Artículos 6° al 20° de la presente Sección](#), pudiendo resumirse el texto de los mismos, sin omitir los aspectos centrales;
- r) La firma de la persona con discapacidad visual, debe sujetarse a lo previsto en el segundo párrafo del [artículo 790° del Código de Comercio](#). El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega.

Artículo 7° - (Reposición de certificado de DPF nominativo) En caso de pérdida o destrucción del certificado de depósito nominativo, el titular dará aviso por escrito a la entidad financiera emisora para que ésta proceda a su anulación y posterior reposición, sin necesidad de tramitar una autorización judicial. Con carácter previo a la reposición, la entidad deberá publicar un aviso por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, a costa del interesado, indicando todas las características necesarias para identificar el certificado respectivo y manifestando claramente su reposición. La restitución del certificado procederá después de treinta días transcurridos de la fecha de la última publicación.

Los certificados anulados que fueran objeto de reposición, deberán ser registrados por la entidad financiera en un libro especialmente habilitado para el efecto, en el cual se detallen: numeración pre-impresión del certificado original y del certificado repuesto, numeración automática asignada por el sistema, fecha de reposición del certificado, y otros datos de interés.

Artículo 8° - (Certificados de DPF al portador) Las entidades financieras autorizadas podrán expedir CDPFs “Al Portador”. No obstante, a los efectos del [Decreto Supremo N° 24771](#) de 31 de julio de 1997, sobre medidas de prevención y control para evitar la legitimación de ganancias ilícitas, las entidades deberán llevar un registro que contenga los datos relativos a la identidad, actividad y domicilio legal del primer depositante.

El CDPF “Al portador” tendrá las siguientes características:

- 1) Es transferible por simple tradición.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 2) El reclamo de la devolución o renovación sólo puede ser realizado por el tenedor del CDPF original, o por quien figure como titular en el registro de la entidad en caso que, en forma posterior a su emisión, el CDPF hubiera sido representado mediante anotación en cuenta en el Sistema de Registro de una Entidad de Depósito de Valores.
- 3) En caso de pérdida o destrucción del CDPF, la entidad financiera autorizada sólo procederá a la reposición del mismo por orden judicial, siempre y cuando el interesado haya iniciado la acción legal correspondiente, en la cual pruebe la legalidad de su derecho y obtenga resolución de juez competente, adjuntando además las publicaciones de prensa según lo establecido en el [Artículo 7° precedente](#).

Artículo 9° - (Registro de depósitos) Las entidades financieras deberán llevar un registro cronológico y correlativo de los CDPF's expedidos, detallando las características de los mismos en cuanto a monto, moneda, plazo de vencimiento, tasa de interés, numeración pre-impresa, numeración automática asignada por el sistema, código de identificación de certificados renovados o fraccionados o código de identificación de CDPF's representados mediante anotación en cuenta, cuando corresponda, y cualquier otra información de interés relacionada con su emisión. Este registro de depósitos deberá consignar, asimismo, todos los gravámenes, anotaciones preventivas, secuestros, embargos y otras medidas precautorias que limiten su negociabilidad.

Las sucesivas transferencias de un CDPF deberán inscribirse en el registro de depósitos de la entidad, siendo el nuevo titular el obligado a cumplir con este cometido o la [Entidad de Depósito de Valores](#) para el caso en que éste hubiera sido representado mediante anotación en cuenta en su sistema de registro. La entidad financiera sólo reconocerá como titular o legítimo tenedor de un CDPF al último propietario, acreedor o mandatario que figure en sus propios registros, sin asumir responsabilidad ulterior por actos de disposición no comunicados.

Este registro de depósitos de la entidad es el único válido para todos los efectos derivados de la redención de depósitos o del pago de sus intereses, así como para la inscripción de anotaciones preventivas. Si a la fecha de vencimiento de un CDPF el endosatario no figurase en dicho registro como titular, se procederá con la actualización del registro antes de su redención, previa verificación de la validez y autenticidad del CDPF, o según el procedimiento establecido en el [Artículo 16° de la presente Sección](#) para CDPF's desmaterializados.

Toda inscripción de medidas precautorias que realice una entidad financiera sobre un depósito cuyo CDPF se encuentre representado mediante anotación en cuenta, deberá ser comunicada simultáneamente a la Entidad de Depósito de Valores, con el propósito de limitar la negociabilidad del citado CDPF. Cuando por alguna situación excepcional, la Entidad de Depósito de Valores hubiera efectuado la inscripción de gravámenes o medidas precautorias por instrucción directa de juez competente, dicha entidad está obligada a informar en forma simultánea a la entidad emisora del CDPF, con el objeto que se actualicen los registros de ésta; de no ser así, la Entidad de Depósito de Valores asumirá plena responsabilidad sobre esos gravámenes o medidas precautorias y sobre las acciones judiciales que se podrían derivar de tal omisión.

Artículo 10° - (Medidas de seguridad) Las entidades financieras deberán adoptar todas las medidas de seguridad necesarias para prevenir alteraciones o falsificaciones de sus CDPF's.

Circular SB/355/01 (06/01) Inicial

SB/357/01 (08/01) Modificación 1

SB/368/01 (12/01) Modificación 2

SB/422/03 (03/03) Modificación 3

SB/425/03 (04/03) Modificación 4

SB/456/04 (01/04) Modificación 5

SB/468/04 (06/04) Modificación 6

SB/486/04 (12/04) Modificación 7

SB/574/08 (05/08) Modificación 8

ASF/081/07 (07/11) Modificación 9

ASF/120/12 (04/12) Modificación 10

Libro 2°

Título II

Capítulo II

Sección 2

Página 4/11

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Como parte de estas medidas, además de una numeración correlativa pre-impresa única a nivel nacional, los CDPF's deben contar con un número correlativo asignado automáticamente por el sistema, el cual debe ser también único a nivel nacional. La numeración automática debe diferenciar con códigos alfanuméricos a los certificados que correspondan a emisiones por vez primera, de los certificados renovados por solicitud expresa de su titular o por renovaciones automáticas; de igual manera, el sistema debe identificar con un código especial, a los CDPF's fraccionados y la cantidad de certificados fraccionados; esta numeración automática, también deberá contemplar campos para que cuando un CDPF sea objeto de representación mediante anotación en cuenta, en el Sistema de Registro de anotaciones en cuenta a cargo de una Entidad de Depósito de Valores debidamente autorizada, se pueda incorporar un código de diferenciación que identifique como desmaterializado a dicho CDPF.

Adicionalmente, se deberá contar con otro registro de certificados anulados en el que se detallen, entre otros datos, la siguiente información: números pre-impresos de los certificados, números automáticos asignados por el sistema, y fechas de reposición de los CDPF's, en los casos previstos en los [Artículos 7° y 8° precedentes](#), fundamentando las razones que ocasionaron su anulación.

Todos los antecedentes de los CDPF's anulados deberán permanecer en los archivos de la entidad por el término de diez (10) años, a partir de la fecha en que se hubiera producido su anulación.

Artículo 11° - (Negociabilidad) Concordante con las disposiciones contenidas en el [Artículo 1384° del Código de Comercio](#), los CDPF's pueden ser negociados por sus tenedores en el mercado secundario.

Todo acto por el que una entidad financiera adquiera en el mercado secundario CDPF's emitidos por ella misma, por cuyos importes viene realizando la constitución de encaje legal, genera la automática consolidación y redención de dichos certificados. La cancelación de estos certificados de depósito, obligatoriamente debe efectuarse en los registros contables.

La entidad emisora no podrá adquirir por cuenta propia en el mercado secundario, en forma directa o a través de su Agencia de Bolsa filial, sus CDPF's que se encuentren gozando del régimen de exenciones de encaje legal. En ningún caso y bajo ninguna figura, estos CDPF's pueden ser redimidos anticipadamente.

Cuando los CDPF's se negocien en Bolsa, las entidades financieras deberán proporcionar información sobre el pago de intereses correspondientes a tales depósitos, a requerimiento de su titular, de la agencia de bolsa que realice la operación de intermediación, de la Entidad de Depósito de Valores para los casos de CDPF's representados mediante anotación en cuenta, o de la [Bolsa de Valores](#) en la que se encuentran inscritos dichos certificados.

Se exceptúa de la consolidación y redención, los casos en que le sean transmitidos a la entidad emisora en calidad de fideicomiso, CDPF's expedidos por ella.

Artículo 12° - (Renovaciones) El titular de un depósito a plazo fijo puede efectuar la renovación del mismo al cabo del plazo de vencimiento, acordando con la entidad nuevas condiciones en términos de tasa, forma de pago o capitalización de intereses y plazo de vencimiento, las cuales deben figurar en el nuevo certificado de depósito emitido con este propósito. La entidad deberá conservar adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

de renovación impartidas por el titular.

En caso de que el titular del depósito no solicite su renovación o devolución en la fecha de su vencimiento, éste se renovará automáticamente por un plazo de treinta (30) días, independientemente de su plazo original, manteniendo los términos inicialmente acordados, con excepción de la tasa de interés, la cual corresponderá a la tasa vigente para dicho plazo a la fecha de renovación. Si la fecha de vencimiento coincide con un día sábado, domingo o feriado, el plazo debe extenderse hasta el siguiente día hábil. Estas renovaciones pueden efectivizarse directamente en los sistemas contables de la entidad depositaria, sin que exista obligación de emitirse un nuevo certificado por esta causa.

Las renovaciones automáticas podrán repetirse consecutivamente tantas veces como sea necesario, hasta que el titular del depósito solicite la renovación bajo nuevos términos, o decida efectuar la cancelación del mismo, o hasta su prescripción conforme establece el [Artículo 20° de la presente Sección](#), lo que ocurra primero, debiendo incluirse, en cada renovación automática, la capitalización de intereses que hasta esa fecha hubiera devengado el depósito.

Para el caso de un depósito cuyo CDPF se encuentre representado mediante anotación en cuenta, la renovación automática implica el cese del registro en cuenta y la emisión de un nuevo CDPF, el cual debe ser conservado por la entidad emisora en sus archivos, adjunto al CDPF original inutilizado que le fuera enviado por la Entidad de Depósito de Valores, debiendo proceder en el mismo momento a la reclasificación contable de dicho depósito. El titular del depósito, si así lo desea, puede solicitar ante la Entidad de Depósito de Valores un nuevo proceso de anotación en cuenta del CDPF emitido por renovación automática, sujetándose al procedimiento regular y a las disposiciones contenidas en el [Artículo 16° de la presente Sección](#).

Los depósitos a plazo fijo renovados a solicitud de su titular o en forma automática, obligatoriamente deberán conservar la numeración correlativa asignada automáticamente por el sistema al certificado original, puesto que se trata de un mismo depósito con prórroga del plazo inicial, agregándose un código que identifique su condición de depósito renovado y el número de veces que corresponda a dicha renovación.

Artículo 13° - (Redención anticipada) Por ser el depósito a plazo fijo un contrato bancario celebrado en común acuerdo de partes, procede la redención del depósito antes de su fecha de vencimiento, únicamente cuando medien circunstancias especiales y se cumpla lo siguiente:

- a) Solicitud escrita del titular, fundamentando sus razones;
- b) Conformidad por parte de la entidad financiera para proceder con la redención anticipada;
- c) El depósito no debe estar comprendido dentro del régimen de exenciones de encaje legal, según disposiciones vigentes sobre la materia;
- d) Para el caso en que el titular del depósito sea otra entidad financiera, debe haberse constituido encaje en origen;
- e) Hayan transcurrido por lo menos 30 días desde la fecha de su emisión, en conformidad

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

con el Artículo 37° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.

De producirse la redención anticipada, con apego estricto a los requisitos precedentes, es atribución de la entidad financiera depositaria penalizar o no a los clientes con la pérdida de los intereses devengados por dicho depósito hasta la fecha de redención, en estricta sujeción a sus políticas formalmente aprobadas para el efecto.

Se prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos que incumplan alguno de los anteriores requisitos. Se exceptúa de esta prohibición a los depósitos que, encontrándose exentos de constituir encaje legal, fueran redimidos con la única y exclusiva finalidad de capitalizar o en su defecto constituir deuda subordinada en la entidad depositaria, previo cumplimiento de las formalidades de ley o ser convertidos en moneda nacional al estar constituidos en moneda extranjera.

La redención de los depósitos a plazo fijo con propósitos de fortalecer el patrimonio de las entidades financieras o convertirlos en moneda nacional al estar constituidos en moneda extranjera, deberá ser notificada dentro de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas al [Banco Central de Bolivia](#) y [ASFI](#), para su anulación en los respectivos registros, adjuntando copia notariada de los contratos de suscripción de acciones o deuda pertinentes.

Para el caso en que el titular de un CDPF representado mediante anotación en cuenta desee redimir anticipadamente su depósito, cumpliendo los requisitos previstos en el presente artículo, deberá recabar de la Entidad de Depósito de Valores el Certificado de Acreditación de Titularidad (CAT) con el fin exclusivo de redención anticipada. De no existir objeción al trámite de redención anticipada, la entidad emisora deberá comunicar a la Entidad de Depósito de Valores sobre este hecho, en el mismo momento de producirse la redención, a fin de que dicha entidad proceda a dar de baja de su Sistema de Registro.

Artículo 14° - (Fraccionamiento).- A solicitud escrita del titular o poseedor, los certificados de depósito a plazo fijo nominativos o al portador, podrán ser fraccionados en otros de menor monto, en las mismas condiciones establecidas en el certificado original en lo concerniente a la tasa, modalidad y forma de pago de los intereses, plazo acordado y fecha de vencimiento. En estos casos, se debe mantener invariable el nombre o razón social del titular y el número correlativo asignado automáticamente por el sistema al certificado original, acompañado de un código diferenciador alfanumérico, que identifique su condición de depósito fraccionado y que además indique la cantidad de certificados resultantes de dicho fraccionamiento.

Si alguno de los certificados fraccionados fuera emitido por un plazo diferente al plazo del certificado original, se entenderá como una redención anticipada de todo el depósito original, debiendo someterse a los términos y condiciones que establece el [Artículo 13° de la presente Sección](#), sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el [Artículo 23° de la presente Sección](#), cuando corresponda.

En ningún caso, un depósito cuyo CDPF se encuentra representado mediante anotación en cuenta, puede ser objeto de fraccionamiento.

Artículo 15° - (Depósitos afectados en garantía) Los depósitos a plazo fijo respaldados con CDPF's nominativos pueden ser afectados en garantía por obligaciones contraídas con la entidad financiera depositaria, con otras entidades financieras autorizadas por [ASFI](#) e inclusive con

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

terceros. Dicha afectación deberá constar por escrito mediante documento de afectación suscrito por las partes y deberá registrarse ante la entidad receptora del depósito, y ante la Entidad de Depósito de Valores, en caso de tratarse de certificados de depósito representados mediante anotación en cuenta, para su respectiva pignoración.

Estos depósitos, capital e intereses, no son restituibles a su fecha de vencimiento en tanto prevalezca su condición de garantía, pudiendo sus titulares solicitar la renovación de los mismos acordando nuevas condiciones en términos de plazo y tasa de interés. De no mediar una solicitud de renovación expresa por parte del titular del depósito, éste se renovará automáticamente en los términos establecidos en el [Artículo 12° de la presente Sección](#). Para el caso de operaciones de crédito auto-liquidables garantizadas con depósitos a plazo fijo pactados con pagos parciales de intereses, el monto del depósito debe cubrir la deuda total garantizada, capital e intereses, para que la entidad financiera proceda con los pagos parciales de intereses.

Los depósitos afectados en garantía en la misma entidad depositaria deberán ser registrados contablemente en la subcuenta “[Depósitos afectados en garantía](#)”, manteniendo los porcentajes de constitución de encaje legal, o conservando su condición de depósitos exentos si fuera el caso.

Artículo 16° - (Representación de CDPF’s mediante anotación en cuenta) A solicitud voluntaria del titular de un CDPF, éste puede ser representado mediante anotación en cuenta en el Sistema de Registro de anotaciones en cuenta de una Entidad de Depósito de Valores, debidamente autorizada por la ASFI, en sujeción a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores emitido por este Organismo. Para ello, a través de una Agencia de Bolsa o en forma directa cuando corresponda, el titular deberá manifestar formalmente su decisión libre y espontánea para que se proceda con la anotación en cuenta de su CDPF, haciendo constar de que está bien informado y conoce tanto las implicancias emergentes de este proceso, como los efectos legales derivados del mismo.

Previo a la inscripción de un CDPF en su Sistema de Registro de anotaciones en cuenta, la Entidad de Depósito de Valores efectuará consulta ante la entidad emisora sobre la situación de legitimidad del CDPF, así como la existencia de medidas precautorias o restrictivas que afecten su negociabilidad. Al momento de proceder con la conversión e inscripción del CDPF, la Entidad de Depósito de Valores comunicará a la entidad emisora acerca de este hecho y los alcances del servicio respecto del ejercicio de los derechos económicos del CDPF, ajuntando toda la documentación sustentatoria. El certificado físico original será inutilizado por la Entidad de Depósito de Valores según los procedimientos establecidos en el [Artículo 57° del Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores](#), debiendo conservar dicho certificado físico inutilizado bajo su poder hasta su fecha de vencimiento. La entidad emisora, por su parte, comunicará por escrito a la Entidad de Depósito de Valores su compromiso para honrar las obligaciones correspondientes al depósito representado mediante anotación en cuenta, y procederá de manera inmediata a la reclasificación contable del depósito en la cuenta [215.00](#) “Obligaciones con el público a plazo fijo con anotación en cuenta”.

Las sucesivas transferencias de un CDPF representado mediante anotación en cuenta deberán ser informadas por la Entidad de Depósito de Valores a la entidad emisora, con el objeto que el registro de ésta última se encuentre permanentemente actualizado. La entidad emisora está obligada a realizar conciliaciones diarias con la Entidad de Depósito de Valores.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Para que el titular, o quien ejerza los derechos económicos de un depósito cuyo CDPF se encuentra representado mediante anotación en cuenta pueda efectivizar el cobro de capital e intereses a la fecha de vencimiento, éste deberá recabar el CAT con fin exclusivo de la Entidad de Depósito de Valores y presentar ante la entidad emisora. Antes de proceder a la redención del depósito, el emisor deberá asegurarse de que la información contenida en el CAT corresponde exactamente con los datos contenidos en sus registros; en caso de existir divergencias en cuanto al nombre o razón social del titular, monto del capital o del interés, u otra información de importancia, la entidad emisora efectuará en ese mismo momento la consulta a la Entidad de Depósito de Valores, a fin de que en el día, ésta proceda a complementar, modificar, enmendar o ratificar el CAT emitido, con el objeto de actualizar su registro, antes de proceder con los pagos correspondientes.

En el momento de efectuar la cancelación del depósito, la entidad comunicará de este hecho a la Entidad de Depósito de Valores a fin de que ésta proceda a dar de baja de su Sistema de Registro.

Por su parte, la Entidad de Depósito de Valores enviará a la entidad emisora el CDPF inutilizado dentro de las próximas 24 horas a la fecha de vencimiento del depósito, o el siguiente día hábil en caso de que el vencimiento sea en sábado, domingo o feriado.

No procede la redención del CDPF representado mediante anotación en cuenta, en caso que la Entidad de Depósito de Valores haga constar por escrito de que el CAT objeto de consulta no fue emitido por ésta, debiendo, tramitarse en consecuencia las acciones legales que corresponda contra el tenedor del CAT adulterado.

Artículo 17° - (Retención de impuestos) Al momento de efectuarse el pago de intereses generados por depósitos a plazo fijo, la entidad financiera actuará como agente de retención del impuesto correspondiente al RC-IVA, a todos los beneficiarios que no presenten el original de su certificado de inscripción al [Padrón Nacional de Contribuyentes](#) o una fotocopia legalizada del mismo, como contribuyentes directos de este impuesto. De producirse la presentación de alguno de los documentos antes citados, la entidad financiera deberá verificar y constatar que el documento se encuentre en vigencia y corresponda al titular del depósito, para no efectuar la retención del impuesto.

La retención de los impuestos por el pago de intereses o ganancias creadas por la negociación secundaria de CDPF's, será responsabilidad de los agentes de bolsa que actúen como intermediarios.

En concordancia con el [Artículo 18° de la Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera N° 2297](#) de 20 de diciembre de 2001, no están incluidos en el objeto del RC-IVA los intereses generados por depósitos a plazo fijo colocados en moneda nacional a plazos mayores de treinta (30) días, y los colocados en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto del dólar estadounidense a tres (3) años o más.

Los intereses generados por depósitos a plazo fijo que habiendo sido redimidos antes de su vencimiento incumplan los plazos previstos en el párrafo precedente, constituyen ingresos objeto del impuesto RC-IVA, debiendo la entidad financiera retener el importe correspondiente en el momento en que se produzca la cancelación, salvo que el beneficiario hubiera presentado el original de su certificado de inscripción al [Padrón Nacional de Contribuyentes](#) en plena vigencia o una fotocopia legalizada del mismo, como contribuyente directo de este impuesto.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 18° - (Retención de depósitos a plazo fijo por orden judicial o por fallecimiento del titular) Las entidades financieras deben tener presente que un depósito a plazo fijo sobre el cual se hubiera decretado una retención judicial por orden de juez competente, puede ser renovado a su vencimiento por su titular, en virtud a que la retención judicial no le priva del dominio que posee sobre el bien, sino sólo limita su facultad de disposición, es decir, impide el cobro para sí y su negociación o transferencia en favor de terceros.

En forma similar, el depósito que sea transferido mediante sucesión por fallecimiento del titular puede ser objeto de renovación por parte del (los) heredero(s), en tanto dure el proceso judicial mediante el cual la autoridad competente disponga la concesión de la posesión efectiva del depósito, en razón a que nada impide a los herederos adoptar medidas precautorias para no ser perjudicados en sus derechos.

En ambos casos, de no presentarse una solicitud expresa de renovación por parte del titular o beneficiario, la entidad procederá a aplicar las renovaciones automáticas conforme lo previsto en el [Artículo 12° de la presente Sección](#).

Artículo 19° - (Redención de depósitos con dos o más titulares) Para el caso de depósitos a plazo fijo cuya titularidad corresponda a dos o más personas naturales o colectivas, la redención procederá, previa presentación de los CDPF's originales, de la siguiente manera:

- a) **Con manejo en forma indistinta:** la entidad restituirá el depósito a cualquiera de los titulares, aún en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.
- b) **Con manejo en forma conjunta:** la entidad restituirá el depósito a sus titulares mediante comprobante firmado por todos ellos, o para situaciones de representación, mediante la presentación de poder notarial específico para este efecto. En caso de fallecimiento o incapacidad de alguno de los titulares, para disponer del depósito se requerirá orden judicial de la misma autoridad judicial que conoció la declaratoria de herederos.

Artículo 20° - (Prescripción de depósitos vencidos) Los depósitos a plazo fijo que hubieran sido materia de sucesivas renovaciones automáticas, en las que capital e intereses no hubieran sido cobrados o reclamados en un lapso de diez (10) años desde la fecha de su vencimiento original, prescriben en favor del Estado, debiendo ser abonados sus importes en cuentas del [Tesoro General de la Nación](#) al menos una vez al mes.

Las transferencias que la entidad realice al [Tesoro General de la Nación](#) por este concepto, deben ser comunicadas a [ASFI](#) mensualmente, cinco días después de haberse efectuado el depósito, mediante nota firmada por el Gerente General, adjuntando informe emitido por Auditoría Interna y copia de la papeleta de depósito.

Artículo 21° - (Reportes de información) ASFI, en el ejercicio de sus funciones de supervisión y control, podrá requerir información referida a la emisión, registro contable y tratamiento operativo de los depósitos a plazo fijo. Otras instituciones gubernamentales que precisen información adicional, podrán canalizar su solicitud a través de esta Autoridad, debiéndose observar estrictamente las prescripciones sobre Secreto Bancario vigentes.

<i>Circular</i>	<i>SB/355/01 (06/01) Inicial</i>				
	<i>SB/357/01 (08/01) Modificación 1</i>	<i>SB/468/04 (06/04) Modificación 6</i>			Libro 2°
	<i>SB/368/01 (12/01) Modificación 2</i>	<i>SB/486/04 (12/04) Modificación 7</i>			Título II
	<i>SB/422/03 (03/03) Modificación 3</i>	<i>SB/574/08 (05/08) Modificación 8</i>			Capítulo II
	<i>SB/425/03 (04/03) Modificación 4</i>	<i>ASFI/081/07 (07/11) Modificación 9</i>			Sección 2
	<i>SB/456/04 (01/04) Modificación 5</i>	<i>ASFI/120/12 (04/12) Modificación 10</i>			Página 10/11

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Las entidades financieras que inscriban sus certificados de depósitos a plazo fijo para ser negociados en [Bolsa](#), están obligadas a proporcionar información acerca de los depósitos a plazo fijo que hubieran sido gravados, sujetos a embargo, anulados u objeto de cualquier otra medida precautoria que impida la libre negociación de sus CDPF's, en la forma y periodicidad que requiera la bolsa de valores en la cual se encuentran inscritos. Información similar deberá proporcionarse también a la Entidad de Depósito de Valores que mantenga en su Sistema de Registro, CDPF's representados mediante anotación en cuenta, en el mismo momento en que la entidad emisora tome conocimiento de tales medidas precautorias, conforme las prescripciones establecidas en el [Artículo 9° de la presente Sección](#).

Artículo 22° - (Responsabilidad) Es responsabilidad del Gerente General, del Gerente de Operaciones y del Auditor Interno de cada entidad financiera, la difusión y la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 23° - (Sanciones) El incumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente reglamento, será sancionado conforme el [Régimen de Sanciones](#) establecido por [ASFI](#).

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 3: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Único - (Plazo de adecuación) Las EIF's hasta el día 31 de julio de 2008 deberán adecuar sus sistemas informáticos conforme a lo establecido en los [Artículos 3° y 12° de la Sección 2 del presente Reglamento](#) respecto a la fecha de vencimiento de los CDPF's. El Auditor Interno deberá emitir un informe respecto al cumplimiento de esta disposición.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO III: REGLAMENTO DE CLAUSURA Y REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES¹

Artículo 1° - (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y requisitos mínimos para la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, dotando a las entidades de intermediación financiera de una herramienta de consulta que coadyuve a la toma de decisiones oportunas.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación). Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento todas las entidades de intermediación financiera que operen con cuentas corrientes comerciales y fiscales.

¹ *Modificación 3*

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA DE CUENTAS CORRIENTES¹

Artículo 1° - (Rechazo y Clausura). De acuerdo con lo dispuesto en el [Artículo 602° del Código de Comercio](#), el girador de un cheque debe tener, necesariamente, fondos depositados y disponibles en la entidad de intermediación financiera girada o haber recibido de ésta autorización para girar cheques en virtud de una apertura de crédito.

De no ser así, el cheque deberá ser objeto de rechazo por parte de la entidad de intermediación financiera girada, por falta o insuficiencia de fondos, en el momento en que sea presentado para su cobro en su ventanilla de caja o a través de un proceso de canje mediante Cámara de Compensación, con el inmediato reporte a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#) según lo dispuesto para tal efecto en el [Artículo 5° de la presente Sección](#).

A los fines de lo dispuesto por el [Artículo 602° del Código de Comercio](#) y a efectos del presente Reglamento, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.

Artículo 2° - (Alcance de la Clausura). El rechazo de un cheque determina la clausura inmediata de las cuentas corrientes a la que corresponda dicho cheque o cheques, por lo que no se aceptarán ni recibirán posteriores depósitos, ni retiros en ninguna de ellas. En ningún caso se pagarán cheques pertenecientes a la cuenta corriente clausurada.

Asimismo, en caso de que el cheque girado en descubierto provenga de una cuenta unipersonal y/o de una cuenta con dos o más titulares, además de efectuarse la clausura de la cuenta a la que corresponda dicho cheque, también se procederá con la clausura de todas las demás cuentas que mantenga el girador en la entidad rechazante y/o en otras entidades de intermediación financiera, independientemente si tales cuentas son unipersonales, o con dos o más titulares, sea con manejo en forma indistinta o en forma conjunta.

En ningún caso el procedimiento de clausura se aplicará a otras cuentas corrientes, de terceras personas que hubieran sido indirectamente afectadas por compartir la titularidad de cuentas que fueron clausuradas.

Artículo 3° - (Pago Parcial). De acuerdo con lo dispuesto en el [Artículo 609° del Código de Comercio](#), si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del impuesto sobre el monto del pago parcial.

En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el [Artículo 612° del Código de Comercio](#); la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el [Artículo 615° de dicho Código](#), correspondiendo a la entidad reportar el cheque a [ASFI](#), a fin de dar curso al procedimiento correspondiente a la clausura de cuenta corriente según lo dispuesto en el [Artículo 5° de la presente Sección](#).

En caso de que el tenedor rechace el pago parcial y solicite el protesto del cheque por

¹ *Modificación 7*

<i>Circular SB/328/00 (08/00)</i>	<i>Inicial</i>	<i>SB/513/05 (12/05)</i>	<i>Modificación 5</i>	
<i>SB/359/01 (09/01)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>SB/524/06 (11/06)</i>	<i>Modificación 6</i>	Libro 2°
<i>SB/418/02 (12/02)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASFI/017/09 (10/09)</i>	<i>Modificación 7</i>	Título II
<i>SB/427/03 (04/03)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>ASFI/068/11 (04/11)</i>	<i>Modificación 8</i>	Capítulo III
<i>SB/467/04 (06/04)</i>	<i>Modificación 4</i>			Sección 2
				Página 1/3

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

insuficiencia de fondos, se cumplirá con lo establecido en el [Artículo 615° del Código de Comercio](#), correspondiendo a la entidad reportar el cheque a [ASFÍ](#) para los mismos fines del párrafo precedente.

Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir:

- a) El importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro;
- b) Importes inferiores a Bs.10.- y/o USD.5.-

Es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho importe con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes, constituido el contrato respectivo, de acuerdo a sus políticas. En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo dispuesto en el [Artículo 5° de la presente Sección](#).

Artículo 4° - (Obligación de la entidad). Los cheques correspondientes a una cuenta corriente clausurada, girados en fecha posterior a la clausura, deberán ser devueltos por la entidad de intermediación financiera al portador del mismo con un sello que indique “Rechazado por Cuenta Clausurada”, sin que amerite su reporte como rechazado por insuficiencia de fondos. Por analogía, deberá procederse en forma similar, cuando el cheque haya sido presentado a través de Cámara de Compensación.

La entidad de intermediación financiera llevará el control y registro de cada uno de los clientes que incurran en las causales establecidas en la clausura de cuentas corrientes y deberán mantener una base de datos que permita verificar el comportamiento histórico de éstos clientes en su entidad, la cual deberá estar a disponibilidad de [ASFÍ](#).

Las entidades de intermediación financiera no podrán aperturar cuentas corrientes a aquellas personas que figuren con una cuenta corriente clausurada pendiente de rehabilitación en el Registro de Cuentas Clausuradas de [ASFÍ](#).

Artículo 5° - (Reporte de clausura). La entidad de intermediación financiera reportará la información de cheques rechazados de todas sus sucursales y agencias del país de acuerdo a lo siguiente:

- 1) Las entidades de intermediación financiera deberán reportar los rechazos de cheques por insuficiencia de fondos en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente;
- 2) [ASFÍ](#) efectuará la clausura de las cuentas corrientes en forma diaria hasta las 16:00, de manera tal que todos los días será emitida la Carta Circular de Clausura respectiva, siempre y cuando se haya recepcionado el reporte por parte de las entidades, siendo ésta publicada en el servidor de este Organismo de Supervisión;
- 3) La entidad no podrá postergar o excluir por ningún motivo el reporte de los cheques rechazados por falta y/o insuficiencia de fondos, presentados en caja para su cobro o en canje a través de Cámara de Compensación, el incumplimiento de esta disposición será sancionada según lo normado en el [Reglamento de Sanciones Administrativas](#);
- 4) La información remitida en forma electrónica por las entidades de intermediación financiera al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ajustarse a los procedimientos establecidos en el [Manual del Usuario del Sistema SICC](#) que se encuentra

<i>Circular</i> SB/328/00 (08/00)	<i>Inicial</i> SB/513/05 (12/05)	<i>Modificación 5</i>	Libro 2° Título II Capítulo III Sección 2 Página 2/3
SB/359/01 (09/01)	<i>Modificación 1</i> SB/524/06 (11/06)	<i>Modificación 6</i>	
SB/418/02 (12/02)	<i>Modificación 2</i> ASFÍ/017/09 (10/09)	<i>Modificación 7</i>	
SB/427/03 (04/03)	<i>Modificación 3</i> ASFÍ/068/11 (04/11)	<i>Modificación 8</i>	
SB/467/04 (06/04)	<i>Modificación 4</i>		

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

publicado en la red [Supernet](#);

- 5) Es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar, si corresponde, la información de sus registros con la información contenida en el [Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes](#). En caso de existir diferencias, la entidad de intermediación financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, deberá comunicar en forma escrita a [ASFI](#) dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

Artículo 6° - (Actualización de información). El [Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes](#), permitirá a las entidades de intermediación financiera contar con información única, válida y en línea mediante la interfase Web, por lo cual es de entera responsabilidad de la entidad el manejo y la atención de consultas tanto para clientes como para alguna otra entidad referidas a la Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes.

Artículo 7° - (Responsabilidad del Auditor Interno). El auditor interno deberá mantener a disposición de [ASFI](#), el informe de la verificación efectuada respecto al funcionamiento e implementación de sistemas informáticos que permitan automáticamente recibir o pagar cheques de un cuentacorrentista con cuenta clausurada, misma que deberá estar a disposición de [ASFI](#) ante cualquier requerimiento.

Artículo 8° - (Cuentas corrientes fiscales). De acuerdo a lo establecido en la [Guía de Procedimientos Operativos de Cuentas Corrientes Fiscales](#), emitido por el [Ministerio de Economía y Finanzas Públicas](#), se dispone que la entidad de intermediación financiera, que actúe como administrador delegado puede clausurar una cuenta corriente fiscal por emisión de cheques sin fondos, respetando las normas de [ASFI](#).

Para tal efecto, estas cuentas fiscales quedan sólo bloqueadas al débito, debiendo el administrador delegado seguir acumulando fondos provenientes de diversas fuentes como ser Co-participación Tributaria, Ley del Diálogo 2000 y otros.

En caso de cuentas corrientes fiscales, la entidad de intermediación financiera sólo procederá a la clausura de la cuenta corriente que haya originado el o los rechazos de cheques y no así a las demás cuentas corrientes pertenecientes a la Institución Pública que haya incurrido en giro de cheque al descubierto.

<i>Circular</i> SB/328/00 (08/00)	<i>Inicial</i> SB/513/05 (12/05)	<i>Modificación 5</i>	Libro 2° Título II Capítulo III Sección 2 Página 3/3
SB/359/01 (09/01)	<i>Modificación 1</i> SB/524/06 (11/06)	<i>Modificación 6</i>	
SB/418/02 (12/02)	<i>Modificación 2</i> ASFI/017/09 (10/09)	<i>Modificación 7</i>	
SB/427/03 (04/03)	<i>Modificación 3</i> ASFI/068/11 (04/11)	<i>Modificación 8</i>	
SB/467/04 (06/04)	<i>Modificación 4</i>		

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 3: PROCEDIMIENTO DE REHABILITACIÓN DE CUENTAS CORRIENTES¹

Artículo 1° - (Solicitud y trámite de rehabilitación). La rehabilitación de las cuentas clausuradas se efectuará de acuerdo con el [Artículo 1360° del Código de Comercio](#), y será instruida por [ASFI](#), previo trámite y cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La solicitud de reapertura o rehabilitación se realizará en forma escrita y se presentará ante la entidad de intermediación financiera que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente, sea en esta ciudad o en el interior del país, identificando al solicitante con nombre completo, número de cédula de identidad, [Registro Único Nacional](#) ó Certificado de inscripción al Padrón Nacional de Contribuyentes en el que se consigne su [Número de Identificación Tributaria \(NIT\)](#) y el código asignado por la entidad sólo cuando se trate de empresas extranjeras, asociaciones de beneficencia o cooperativas, adjuntando:

- a) El o los cheques rechazados.
 - 1) En caso de pérdida del cheque o los cheques, éstos deberán ser sustituidos por recibos de pago del cheque o cheques, extendidos por el tenedor o beneficiario con reconocimiento de firmas ante Notario de Fe Pública;
 - 2) Si el o los cheques no pudieran ser presentados por extravío, este requisito deberá ser sustituido por una orden judicial, mediante la cual el cuenta correntista declare ante un juez la constancia de haber cumplido con la obligación, siendo esta instancia la que instruya mediante una orden judicial la rehabilitación ante la entidad que originó el rechazo del cheque y cierre de la cuenta corriente;
 - 3) En caso de que el cuentacorrentista sea una persona jurídica y se encuentre comprendido dentro del proceso de reestructuración de empresas, de acuerdo con lo dispuesto en la [Ley No. 2495](#) y reglamentos correspondientes, se deberá presentar:
 - i. Copia del Acuerdo de Transacción homologado.
 - ii. Testimonio del acuerdo de transacción registrado en [Fundempresa](#) en la que estén incluidos todos los tenedores de cheques rechazados.
- b) Acta de garantía suscrita por un garante, cuentacorrentista de cualquier entidad de intermediación financiera que no figure en los registros de cuentas clausuradas, de acuerdo con el [Anexo 1](#), aceptable a la entidad de intermediación financiera

En caso de que la cuenta corriente a ser rehabilitada corresponda a una cuenta corriente fiscal, el Acta de Garantía será sustituida por el [Anexo 2](#), el cual deberá ser presentado por la dependencia estatal que haya incurrido en el giro de cheques sin fondos.

La rehabilitación de cuentas corrientes implica un cargo por rehabilitación para el cuentacorrentista, el cual consiste en el pago de un monto que será calculado en función a la reincidencia en el giro de cheque al descubierto, por parte del cuentacorrentista, conforme lo siguiente:

¹ *Modificación 7*

<i>Circular SB/328/00 (08/00)</i>	<i>Inicial</i>	<i>SB/524/06 (11/06)</i>	<i>Modificación 5</i>	Libro 2°
<i>SB/359/01 (09/01)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>SB/525/06 (11/06)</i>	<i>Modificación 6</i>	Título II
<i>SB/467/04 (06/04)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASF/017/09 (10/09)</i>	<i>Modificación 7</i>	Capítulo III
<i>SB/487/04 (12/04)</i>	<i>Modificación 3</i>			Sección 3
<i>SB/513/05 (12/05)</i>	<i>Modificación 4</i>			Página 1/4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Periodo tramite	Factor en % para CHEQUES
CLAUSURA 1RA. VEZ	3.5
CLAUSURA 2DA. VEZ	4.0
CLAUSURA 3RA. VEZ	4.5
CLAUSURA 4TA. VEZ Y SUBSIGUIENTES	5.0

El monto a ser cancelado por el cuentacorrentista, para su respectiva rehabilitación, se efectuará en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día de pago, informada por el Bolsín del [BCB](#); y será calculado mediante la multiplicación de un factor (%) por el importe del cheque girado al descubierto, independientemente de que si este haya sido girado en bolivianos o en otra moneda.

Si dicho importe es cancelado por:

	No deberá exceder :	Ni ser menor a :
Personas jurídicas	USD.500.-	USD.50.-
Personas naturales	USD.300.-	USD.30.-

Asimismo, independientemente del cargo por rehabilitación, se deberá cancelar USD.5.- o su equivalente en bolivianos por cada cheque rechazado adicional.

Este importe se encontrará calculado automáticamente en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas, razón por la cual este dato deberá ser proporcionado por la entidad que trámite la rehabilitación de cuenta al cliente en el momento que éste lo solicite.

En la ciudad de La Paz y en el interior, el abono se hará en la Cuenta Corriente habilitada por [ASF](#) para tal efecto, o con cheque certificado. En las localidades donde no existan sucursales de la entidad de intermediación financiera en la que se ha habilitado la respectiva cuenta corriente, el pago deberá efectuarse mediante giro o cheque certificado a la orden de [ASF](#) a la cuenta fiscal correspondiente.

Si el pago se realiza a través de un cheque certificado, la entidad de intermediación financiera que realiza el trámite de rehabilitación deberá verificar que, a la fecha de presentación del respectivo trámite a [ASF](#), dicho cheque tenga un período de vigencia de por lo menos 25 días.

Las solicitudes que correspondan a cuentas corrientes clausuradas de entidades de intermediación financiera en liquidación, deberán ser atendidas por la entidad de intermediación financiera en la cual el cliente pretende abrir una nueva cuenta.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 2° - (Archivo de los antecedentes). Cuando la documentación estuviese completa y cumpla con los requerimientos de orden legal, será aceptada por la entidad de intermediación financiera, debiendo quedar los antecedentes en los archivos de las entidades de intermediación financiera a disposición de [ASFI](#).

Artículo 3° - (Trámites de rehabilitación en el interior del país). El trámite de rehabilitación en el interior del país, se efectuará igualmente ante las sucursales o agencias de las entidades que generaron el rechazo en la forma establecida en el [Artículo 1° de la presente Sección](#).

Artículo 4° - (Errores operativos atribuibles a la entidad). Cuando el rechazo del cheque y consiguiente clausura de cuentas corrientes se deba a errores operativos cometidos por la entidad de intermediación financiera, los costos de clausura y rehabilitación serán asumidos por la entidad responsable, liberando al cliente de esta obligación, salvando el derecho del cliente por los daños que le ocasione el hecho.

La entidad de intermediación financiera deberá tramitar la rehabilitación de la cuenta corriente y posteriormente deberá enviar una solicitud para el retiro de antecedentes del cuentacorrentista de la base de datos de [ASFI](#).

Adjunto a la solicitud de retiro de antecedentes, la entidad deberá enviar un informe del auditor interno de la entidad infractora, explicando las razones que motivaron el error identificando responsables de operación y autorización, así como las acciones correctivas tomadas para evitar futuros errores en el control de cuentas corrientes de la entidad. De repetirse la situación descrita, se aplicará a los responsables el [Reglamento de Sanciones Administrativas](#) en su parte pertinente.

Una vez recibida la solicitud y en caso que corresponda, [ASFI](#) procederá de manera extraordinaria al retiro de antecedentes, el primer día viernes después de recibir la solicitud.

Artículo 5° - (Procedimiento ante ASFI). Las entidades de intermediación financiera reportarán las solicitudes de rehabilitación de cuentas corrientes de todas sus sucursales y agencias del país de acuerdo a lo siguiente:

- a) Las entidades de intermediación financiera deberán reportar las solicitudes de rehabilitación en forma diaria hasta las 14:00 del día siguiente. [ASFI](#) efectuará la rehabilitación de cuentas corrientes en forma diaria hasta las 16:00, de manera tal que todos los días será emitida la Carta Circular de Rehabilitación respectiva, siempre y cuando se haya recepcionado el reporte por parte de las entidades, siendo ésta publicada en el servidor de este Organismo de Supervisión;
- b) La información enviada electrónicamente al Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes deberá ser remitida de acuerdo al [Manual de Usuario del Sistema SICC](#);
- c) Diariamente la entidad deberá enviar el detalle correspondiente al total de solicitudes de rehabilitación recibidas de sus clientes durante el día anterior, para lo cual es de exclusiva responsabilidad de las entidades de intermediación financiera, revisar y comparar la información presentada por los cuentacorrentistas con la información registrada en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes. En caso de existir diferencias, la Entidad de Intermediación Financiera, antes de procesar la nueva clausura o una vez que se haya realizado la rehabilitación, deberá comunicar en forma escrita a

<i>Circular</i> SB/328/00 (08/00)	<i>Inicial</i>	SB/524/06 (11/06)	<i>Modificación 5</i>	Libro 2°
SB/359/01 (09/01)	<i>Modificación 1</i>	SB/525/06 (11/06)	<i>Modificación 6</i>	Título II
SB/467/04 (06/04)	<i>Modificación 2</i>	ASFI/017/09 (10/09)	<i>Modificación 7</i>	Capítulo III
SB/487/04 (12/04)	<i>Modificación 3</i>			Sección 3
SB/513/05 (12/05)	<i>Modificación 4</i>			Página 3/4

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

ASFI dichas diferencias, acompañando para tal efecto la respectiva documentación.

Artículo 6° - (Comunicación a clientes). Las disposiciones contenidas en el [Artículo 1°](#) de la [presente Sección](#) así como las mencionadas en el primer párrafo del [Artículo 5° precedente](#), deberán ser exhibidas en un lugar visible al público, en todos los puntos de atención en los que la entidad ofrezca el servicio de cuenta corriente.

Artículo 7° - (Responsabilidad). La generación y la remisión oportuna de la información sobre la clausura y rehabilitación de cuentas corrientes, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad del **Gerente de Operaciones** o la instancia equivalente en la entidad de intermediación financiera.

Es responsabilidad del Directorio y la alta gerencia establecer, diseñar, aprobar e implementar, según corresponda, políticas y procedimientos que aseguren a la entidad de intermediación financiera gestionar adecuadamente todos los riesgos inherentes a estas operaciones.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**SECCIÓN 4: OTRAS DISPOSICIONES¹**

Artículo 1° - (Sanciones). La inconsistencia o inexactitud en el reporte de la información de Clausura y Rehabilitación de Cuentas Corrientes, estarán sujetas al régimen de sanciones establecido en el [Libro 7°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#).

Artículo 2° - (Tratamiento de la información). La información referente a los cuentacorrentistas que hayan girado cheques con insuficiencia y/o falta de fondos, será mantenida en el Sistema de Clausura y Rehabilitación de cuentas corrientes durante un tiempo no menor a diez (10) años desde la fecha en que se haya emitido su última Clausura de Cuenta Corriente.

Artículo 3° - (Disposición transitoria). En virtud a lo mencionado en el [Artículo 1°, Sección 3 del presente Reglamento](#) y por única vez, todo trámite que haya cumplido con lo requerido en el artículo mencionado y que estuviese pendiente de rehabilitación por estar sancionado con el tiempo de espera especificado en la normativa precedente a la [Circular SB/513/06](#), podrá ser rehabilitado de manera inmediata previa solicitud de la entidad de intermediación financiera en la cual el cuentacorrentista haya tramitado la rehabilitación.

La entidad de intermediación financiera deberá comunicar a los respectivos cuentacorrentistas, los nuevos procedimientos dispuestos para la rehabilitación de cuentas corrientes.

¹ *Modificación 4*

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO IV: REGLAMENTO PARA CONTRATOS DE DEPÓSITOS CON FUNCIONARIOS

Artículo 1° - (Autorización) Se autoriza a las entidades financieras a celebrar con su personal contratos de apertura de cuentas corrientes, recepción de depósitos a plazo y apertura de cuentas de ahorro con dicho personal, según corresponda.

Artículo 2° - (Depósitos) Los contratos de apertura de cuentas corrientes sólo servirán para depositar en ellas los haberes mensuales del personal, otros beneficios que por ley pudiera corresponderles y recursos propios, quedando terminantemente prohibido el otorgamiento directo o indirecto de sobregiros, adelantos o avances en cuenta o abonos de líneas de crédito.

Artículo 3° - (Disposiciones) A falta de estipulación expresa y terminante en el contrato de cuenta corriente, regirán las normas del [Código de Comercio](#) y demás disposiciones legales y administrativas.

Artículo 4° - (Identificación de cuenta) Las cuentas corrientes, a plazo y de ahorro de los empleados deberán tener un código que las identifique del resto de cuentas y permita la emisión de un listado diario de movimiento, el cual deberá ser revisado en forma diaria por la oficina de Auditoría Interna, dejando constancia escrita de ello.

Artículo 5° - (Trasposos) Los trasposos generados internamente a cuentas corrientes, a plazo y de ahorro de los empleados deberán tener el visto bueno del Gerente de Operaciones o quien haga sus veces. Este funcionario o quien autorice la apertura de las citadas cuentas será el directo responsable del adecuado y correcto uso de las mismas.

CAPÍTULO V: REGLAMENTO PARA DEPÓSITOS EN CAJA DE AHORRO**SECCIÓN 1: TITULARIDAD E INEMBARGABILIDAD¹**

Artículo 1° - (Titularidad de depósitos en caja de ahorro) Los depósitos en caja de ahorro son depósitos de dinero, con plazo indeterminado, constituidos por personas naturales o por personas jurídicas.

El ahorrista podrá efectuar depósitos sucesivos y retirar fondos de su cuenta, con sujeción a reglamentación operativa interna establecida por cada entidad de intermediación financiera, previa aprobación por parte de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), en concordancia con las disposiciones del [Código de Comercio](#) en relación a este tipo de depósitos.

Artículo 2° - (Límite a la inembargabilidad de depósitos en caja de ahorro) El límite máximo para la inembargabilidad de los fondos depositados en las cuentas de ahorro de personas naturales, al que se hace mención en el [Artículo 1366° del Código de Comercio](#), es la tasa equivalente al porcentaje de encaje legal establecido por el régimen vigente para depósitos en caja de ahorro, considerando el tratamiento diferenciado por moneda y sin tomar en cuenta encajes adicionales.

Las entidades deben reglamentar internamente la forma de cómputo de este límite de inembargabilidad, así como todos los demás aspectos operativos de su tratamiento.

Los fondos depositados en cuentas de ahorro de personas jurídicas, no gozan del beneficio de inembargabilidad.

¹ *Modificación 2*

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 2: OTRAS DISPOSICIONES¹

Artículo Único - (De la Firma de personas con discapacidad visual) La entidad de intermediación financiera, para la firma de contratos de apertura de caja de ahorro con personas con discapacidad visual, debe sujetarse a lo previsto en el segundo párrafo del [Artículo 790° del Código de Comercio](#). El testigo a ruego a ser presentado puede ser familiar o no de la persona ciega.

¹ *Modificación 1*

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

CAPÍTULO VI: REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE NOTIFICACION DE RETENCIONES Y SUSPENSIÓN DE RETENCIONES DE FONDOS¹

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto). La presente norma tiene por objeto reglamentar el funcionamiento del [Sistema de Notificación de Retención y Suspensión de Retenciones de Fondos](#) ordenadas por autoridades judiciales, fiscales y administrativas.

Artículo 2° - (Alcance). El presente reglamento deberá ser cumplido por los bancos, fondos financieros privados, las mutuales de ahorro y préstamo y las cooperativas de ahorro y crédito abiertas, en adelante entidades de intermediación financiera.

Artículo 3° - (Definiciones). A efectos de la aplicación del presente reglamento, se utilizarán las siguientes definiciones:

- a) **Autoridades Judiciales o Fiscales:** Son los Jueces de Instrucción y Jueces de Partido en materia penal, civil, familiar, laboral y coactivo administrativo fiscal, Cortes Superiores de Distrito, Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Fiscales de Materia, Fiscales de Distrito, Fiscal de Sustancias Controladas y Fiscal General de la Nación;
- b) **Autoridades Administrativas:** Son las máximas autoridades ejecutivas del [Servicio de Impuestos Nacionales](#), [Gobiernos Autónomos Municipales](#), [Aduana Nacional](#) y otras autoridades con atribuciones legales para determinar medidas precautorias sobre recursos dinerarios privados;
- c) **Fondos:** Depósitos a la vista y a plazo que las personas naturales y jurídicas mantienen en las entidades de intermediación financiera;
- d) **Retención de Fondos:** Orden impartida por una autoridad judicial, fiscal o administrativa competente en la que dispone de manera expresa la inmovilización de los fondos que una persona natural o jurídica mantiene en las entidades de intermediación financiera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1358° del [Código de Comercio](#) y los artículos 106 y 110 del [Texto Ordenado de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario Boliviano](#).
- e) **Suspensión de Retención de Fondos:** Orden impartida por autoridad judicial, fiscal o administrativa competente en la que dispone de manera expresa se deje sin efecto la instrucción para la inmovilización de los fondos que una persona natural o jurídica mantiene en las entidades de intermediación financiera. La orden de suspensión debe

¹ Inicial

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

provenir de la misma autoridad judicial, fiscal o administrativa que dispuso la retención, de quien haga sus veces o, de autoridad superior que conozca del trámite en recurso interpuesto;

- f) **Carta Circular:** Documento mediante el cual la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#), remite copia de las órdenes de retención y suspensión de retención de fondos emitidas por autoridades judiciales, fiscales o administrativas.
- g) **Servicio de Notificación de Cartas Circulares vía el Sistema “Ventanilla Virtual” o Ventanilla Virtual:** Notificación electrónica de Cartas Circulares emitidas por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#), puesta a disposición de las entidades de intermediación financiera mediante [Carta Circular SB/IG/070/2005](#) de 25 de enero de 2005.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN

Artículo 1°- (Notificación vía Ventanilla Virtual). Las Cartas Circulares de transmisión de órdenes judiciales, fiscales y administrativas de retención y suspensión de retención de fondos serán notificadas a través de la [Ventanilla Virtual](#) mediante un mensaje de correo con la referencia “Documentos Ventanilla (dd/mm/aa)”.

Artículo 2°- (Notificación vía Cartas Circulares impresas). En forma paralela a la notificación descrita en el artículo precedente, [ASFÍ](#) mantendrá la remisión de las Cartas Circulares impresas, las que serán puestas a disposición de las entidades de intermediación financiera en sus respectivos casilleros en [ASFÍ](#), a la misma hora de notificación vía [Ventanilla Virtual](#).

Artículo 3°- (Horario de Notificación). La notificación de [ASFÍ](#) vía [Ventanilla Virtual](#) podrá efectuarse hasta dos veces por día, a horas diez de la mañana (10 a.m.) y tres de la tarde (3 p.m.). La última notificación de la semana se la efectuará los días viernes a horas diez de la mañana (10 a.m.).

Artículo 4°- (Inclusión del número de cédula de identidad o número de identificación tributaria). Para efectos de su notificación, [ASFÍ](#) incluirá el número de cédula de identidad para personas naturales o el número de identificación tributaria para personas jurídicas, cuando éstos se encuentren señalados en la orden judicial, fiscal o administrativa.

Artículo 5°- (Inclusión del número de Nota, Pliego de Cargo o Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria). Para efectos de su notificación, [ASFÍ](#) incluirá el número de Nota de Cargo, Pliego de Cargo o Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria, cuando éstos se encuentren señalados en la orden judicial o administrativa correspondiente.

Artículo 6°- (Obligación de las Entidades de Intermediación Financiera). Las entidades de intermediación financiera tienen la obligación de cumplir con la retención y la suspensión de retención de fondos dentro de las veinticuatro (24) horas de su notificación.

Si las órdenes de retención de fondos no consignan los nombres completos y el número de cédula de identidad en el caso de personas naturales o el número de identificación tributaria para personas jurídicas, las entidades de intermediación financiera tendrán un máximo de tres (3) días hábiles para cumplir con la instrucción judicial, fiscal o administrativa impartida.

El cómputo de plazos de cumplimiento de la orden de retención o suspensión de retención de fondos, correrá a partir de la recepción en la entidad de la notificación vía [Ventanilla Virtual](#). Para el caso de entidades de intermediación financiera que no se encuentren en capitales de departamento y que presenten dificultades en la transferencia de información por medios electrónicos o no cuenten con este servicio, darán cumplimiento a la instrucción en el momento que reciban la Carta Circular impresa.

Las entidades de intermediación financiera deben informar a la autoridad judicial, fiscal o administrativa los resultados del cumplimiento de la instrucción en el plazo máximo de cinco (5)

días hábiles de haber recibido la notificación.

Las entidades de intermediación financiera se encuentran obligadas a informar a la autoridad judicial, fiscal o administrativa, incluso cuando se trate de personas naturales o jurídicas que no mantengan depósitos en la entidad.

Tratándose de información relativa a órdenes judiciales o administrativas, emitidas por los Juzgados Administrativos, Coactivos Fiscales y Tributarios, el Servicio de Impuestos Nacionales, la Aduana Nacional de Bolivia y/o las Alcaldías Municipales, respectivamente, la información proporcionada por las Entidades de Intermediación Financiera a éstas autoridades judiciales y administrativas, deberá consignar en calidad de referencia el número de Nota de Cargo, el número de Pliego de Cargo o el número de Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria correspondiente y contemplar información individual de cada proceso, no pudiéndose emitir informes múltiples que contemplen datos de más de un proceso judicial.

En los casos de delitos relacionados al financiamiento al terrorismo y legitimación de ganancias ilícitas, las EIF deben proceder con la retención de fondos de manera inmediata e informar a la Autoridad que emite la instrucción en un plazo máximo de 24 horas.

En caso de existir dudas respecto al cumplimiento de la instrucción de retención de fondos o suspensión de retención de fondos, las Entidades de Intermediación Financiera posteriormente a realizar la retención y antes de efectuar la suspensión, deben solicitar la aclaración necesaria a la autoridad judicial, fiscal o administrativa que emitió la instrucción.

Artículo 7°- (Lugar de cumplimiento). Las Cartas Circulares mencionarán el departamento, ciudad o provincia en la que debe darse cumplimiento a la instrucción de la autoridad judicial, fiscal o administrativa, de conformidad a su competencia. Cuando el cumplimiento corresponda efectuarse en todo el país, la instrucción señalará expresamente esa característica.

**SECCIÓN 3: SERVICIO DE NOTIFICACIÓN DE RETENCIONES Y SUSPENSIÓN DE
RETENCIONES DE FONDOS PROVENIENTES DEL SERVICIO DE
IMPUESTOS NACIONALES (SIN)**

Artículo 1°- (Transmisión de la notificaciones remitidas por el SIN). Con el objeto de agilizar el proceso que permita dar cumplimiento a las ordenes de retención y suspensión de retención de fondos emitidas por el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN); la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#) comunicará de forma electrónica a las Entidades de Intermediación Financiera (EIF) dichas órdenes utilizando la aplicación desarrollada entre ASFI y el SIN.

Artículo 2°- (Notificación Vía Supernet). Las Cartas Circulares de comunicación de las órdenes de retención y suspensión de retención de fondos emitidas por ASFI a requerimiento del SIN, serán notificadas a las EIF a través de la página Supernet, mediante la publicación diaria de archivos digitales en formato ASCII. de acuerdo a la estructura establecida en el [Anexo 1](#) del presente reglamento. Dichos archivos contienen la información referente a la medida precautoria o a la suspensión de la misma emitida por el SIN.

Asimismo, [ASFI](#) publicará en la red Supernet la imagen de las notas remitidas por el SIN.

Artículo 3°- (Notificación Vía Ventanilla Virtual y Casillero). Adicionalmente a la notificación efectuada mediante la Red Supernet, [ASFI](#) efectuará la publicación de las Cartas Circulares de retención y suspensión de retención de fondos mediante [Ventanilla Virtual](#) y la entrega física de las mismas se realizará a través del casillero que cada entidad tiene asignado en ASFI, en atención a lo establecido en los [artículos 1 y 2 de la Sección 2](#) del presente Reglamento.

Artículo 4°- (Horario de Notificación). La notificación de [ASFI](#) a las EIF se efectuará mediante publicación en la página Supernet dos (2) veces al día, a horas once y quince de la mañana (11:15 a.m.) y a horas cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

Artículo 5°- (Plazos). El computo de plazos de cumplimiento de la orden de retención y suspensión de retención de fondos emitidas por el SIN, correrá a partir de la publicación de la notificación efectuada en la página Supernet, aun cuando las EIF no reciban previamente, las Cartas Circulares mediante [Ventanilla Virtual](#) o de manera impresa.

SECCIÓN 4: RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 1°- (Responsabilidad de las entidades de intermediación financiera). Es responsabilidad de las entidades de intermediación financiera:

- 1) Proporcionar la información requerida en los plazos previstos en el presente Reglamento;
- 2) Informar a la autoridad judicial, fiscal o administrativa correspondiente sobre el cumplimiento de la instrucción en el plazo previsto en el presente Reglamento.
- 3) Recoger las Cartas Circulares impresas de sus respectivos casilleros en [ASFI](#), en el día de su emisión.
- 4) Verificar si el número de cédula de identidad o número de identificación tributaria consignado en los oficios o cartas adjuntas a la Carta Circular, corresponden al cliente con el mismo nombre o razón social, con el objeto de evitar contingencias por homónimos o por duplicidad de número de cédula de identidad.
- 5) Efectuar la retención en las cuentas abiertas en el departamento, ciudad o provincia que se señale en la Carta Circular.

En el caso del [numeral 4](#)), si el número de cédula de identidad o número de identificación tributaria, no corresponde al nombre o razón social consignado en la Carta Circular, las entidades de intermediación financiera deberán comunicar a la autoridad judicial, fiscal o administrativa que ha instruido la retención, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la imposibilidad de cumplir con la instrucción por inconsistencia de la información.

Artículo 2°- (Sanciones). Cualquier incumplimiento al presente Reglamento, dará lugar a la aplicación del [Reglamento de Sanciones Administrativas](#) que se encuentra contenido en el [Libro 7°](#), [Título II](#), [Capítulo II](#) de la [Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#).

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

**CAPÍTULO VII: REGLAMENTO PARA EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
SOLICITADA EN PROCESOS DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS
DE CORRUPCIÓN**

SECCIÓN 1: ASPECTOS GENERALES

Artículo 1° - (Objeto) La presente norma tiene por objeto reglamentar el funcionamiento del Sistema de Requerimiento de Información a entidades de intermediación financiera, solicitada en Procesos de Investigación de Delitos de Corrupción y delitos vinculados ordenados por el [Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción](#) y por el [Ministerio Público](#), a través de las instancias especializadas asignadas, que se encuentran definidas en el presente Reglamento.

Artículo 2° - (Ámbito de aplicación) Quedan comprendidas dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento las entidades de intermediación financiera (EIF), las empresas de servicios auxiliares financieros y las entidades que forman parte del Sistema del Mercado de Valores, en adelante entidades supervisadas.

Artículo 3° - (Definiciones) A efectos de la aplicación del presente reglamento, se utilizará la siguiente definición:

- a) **Autoridades Administrativas Anticorrupción:** Son la(el) Viceministra(o) de Lucha Contra la Corrupción y el (la) Director(a) General de Recuperación de Bienes, designadas(os) por el Ministerio de Transparencia Institucional y Lucha Contra la Corrupción y el (la) Procurador (a) General del Estado, como miembros del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, que ejercen funciones en el marco de la [Ley N°004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”](#), de 31 de marzo de 2010, y tienen facultades para requerir información en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados, conforme lo establecen los [Artículos 19° y 20°](#) de la misma Ley.
- b) **Fiscales Anticorrupción:** Son los Fiscales Anticorrupción designados por el Ministerio Público como miembro del Consejo Nacional de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito y Legitimación de Ganancias Ilícitas, que ejercen funciones en el marco de la [Ley N°004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”](#), de 31 de marzo de 2010, y tienen facultades para requerir información en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados, conforme lo establecen los [Artículos 19° y 20°](#) de la misma Ley.

SECCIÓN 2: PROCEDIMIENTO

Artículo 1°- (Información requerida) Los Fiscales Anticorrupción y/o las Autoridades Administrativas Anticorrupción, podrán requerir a las Entidades Supervisadas, información para el cumplimiento de sus funciones, en investigaciones financieras en las que se presume la comisión de delitos financieros, se investiguen fortunas, delitos de corrupción y demás delitos vinculados; información que se encuentra exenta del secreto bancario y del derecho de confidencialidad, en el marco de lo establecido en el [Artículo 333°](#) de la [Constitución Política del Estado](#), los [Artículos 19° y 20°](#) de la [Ley N° 004 de Lucha Contra la Corrupción, Enriquecimiento Ilícito e Investigación de Fortunas “Marcelo Quiroga Santa Cruz”](#) de 31 de marzo de 2010.

Artículo 2°- (Notificación a las entidades supervisadas) Los requerimientos emitidos por los Fiscales Anticorrupción y/o por las Autoridades Administrativas Anticorrupción, solicitando información en el ejercicio de la investigación de delitos de corrupción y vinculados, serán notificados directamente a las entidades supervisadas con copia a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#), debiendo ser estos requerimientos los únicos que puedan solicitarse de manera directa.

Los requerimientos de los Fiscales Anticorrupción y/o las Autoridades Administrativas Anticorrupción deberán incluir necesariamente el nombre o razón social, número de cédula de identidad o número de identificación tributaria y la descripción exacta de la información requerida.

Artículo 3°- (Obligación de las entidades supervisadas) Las entidades supervisadas tienen la obligación de cumplir con el envío de la información requerida dentro del plazo establecido en los mismos.

El cómputo de plazos de cumplimiento de los requerimientos de los Fiscales Anticorrupción y/o las Autoridades Administrativas Anticorrupción correrá a partir de la recepción de la instrucción fiscal y/o administrativa en la entidad.

Las entidades supervisadas deben llevar un Registro de la información requerida por los Fiscales Anticorrupción y/o las Autoridades Administrativas Anticorrupción, en el cual se evidencie el cumplimiento de dicha obligación, el mismo que debe encontrarse a disposición de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), cuando así lo requiera.

Artículo 4°- (Regularización de Procedimiento) Adicionalmente, [ASFI](#) una vez recibido el requerimiento de los Fiscales Anticorrupción y/o de las Autoridades Administrativas Anticorrupción, a efecto de regularizar procedimiento, remitirá el requerimiento a las entidades supervisadas, debiendo las mismas guardar esta información a efectos de registro y cumplimiento.

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**SECCIÓN 3: OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 1°- (Responsabilidad de las entidades supervisadas) Es responsabilidad del Gerente General o instancia equivalente de la entidad supervisada, el cumplimiento de:

- a) Proporcionar la información requerida en los plazos previstos en el presente Reglamento;
- b) Informar a la autoridad Fiscal y/o a las Autoridades Administrativas Anticorrupción correspondientes sobre el cumplimiento de la instrucción en el plazo previsto en el presente Reglamento;
- c) Verificar si el número de cédula de identidad o número de identificación tributaria incluido en el requerimiento del Fiscal Anticorrupción y/o de las Autoridades Administrativas Anticorrupción, corresponde al cliente de la Entidad Supervisada, con el mismo nombre o razón social consignado en los registros de dicha entidad, a fin de evitar proporcionar información errónea por homónimos o por duplicidad de número de cédula de identidad;
- d) Si el número de cédula de identidad o número de identificación tributaria, no corresponde al nombre o razón social consignado en el Requerimiento Fiscal Anticorrupción y/o de las Autoridades Administrativas Anticorrupción, las Entidades Supervisadas deberán comunicar a la autoridad correspondiente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, la imposibilidad de cumplir con la instrucción por inconsistencia de la información.

Artículo 2°- (Sanciones) El incumplimiento o inobservancia al presente Reglamento, dará lugar a la aplicación del procedimiento sancionatorio respectivo.

CAPÍTULO VIII: REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE ENCAJE LEGAL**SECCIÓN I: ASPECTOS GENERALES**

Artículo 1° - (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto normar los aspectos relativos al control del encaje legal que las entidades de intermediación financiera están obligadas a mantener por los depósitos recibidos del público, por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo y por otros depósitos.

Artículo 2° - (Definiciones) Se adoptan las siguientes definiciones concordantes con el Reglamento de Encaje Legal establecido por Resolución de Directorio del [Banco Central de Bolivia \(BCB\)](#) y con el [Manual de Cuentas para Bancos y Entidades Financieras](#) aprobado mediante Resolución de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero \(ASFI\)](#).

- a) **Encaje legal requerido**, es el monto que toda entidad de intermediación financiera debe depositar en el [BCB](#) o en entidades autorizadas para el efecto, que surge de aplicar las tasas de encaje legal a los pasivos con el público y financiamientos externos de las entidades de intermediación financiera;
- b) **Encaje legal constituido**, es el monto que las entidades de intermediación financiera mantienen depositado en el [BCB](#) o en entidades autorizadas, en efectivo y en títulos;
- c) **Encaje legal en efectivo**, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que se debe mantener depositado en las cuentas habilitadas para este efecto;
- d) **Encaje legal en títulos**, es el monto de encaje legal requerido y constituido en efectivo que será invertido por el [BCB](#) o los Administradores Delegados de los Fondos RAL-MN, RAL-MNUFV y RAL-ME en títulos valores o instrumentos autorizados;
- e) **Fondo RAL**, es el Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos, fondo de inversión cerrado, constituido únicamente por los recursos aportados por las entidades de intermediación financiera mediante el encaje legal en títulos. Cada entidad de intermediación financiera tendrá registrado su aporte al Fondo RAL en forma individualizada. Este Fondo está constituido por las denominaciones siguientes: moneda nacional (Fondo RAL-MN), moneda nacional con mantenimiento de valor con relación a la UFV (Fondo RAL-MNUFV) y moneda extranjera (Fondo RAL-ME);
- f) **Administrador Delegado del Fondo RAL-MN**, es el [BCB](#) o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MN;
- g) **Administrador Delegado del Fondo RAL-MNUFV**, es el [BCB](#) o la entidad de intermediación financiera, seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor, que actúe como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-MNUFV;
- h) **Administrador Delegado del Fondo RAL-ME**, es la institución financiera extranjera,

Circular	SB/288/99 (04/99)	Inicial	SB/620/09 (04/09)	Modificación 7	Libro2° Título II Capítulo VIII Sección 1 Página 1/3
	SB/003/01 (01/01)	Modificación 1	ASFI/011/09 (08/09)	Modificación 8	
	SB/367/01 (12/01)	Modificación 2	ASFI/063/11 (01/11)	Modificación 9	
	SB/376/02 (02/02)	Modificación 3	ASFI/071/11 (05/11)	Modificación 10	
	SB/497/05 (05/05)	Modificación 4	ASFI/078/11 (06/11)	Modificación 11	
	SB/563 /08 (01/08)	Modificación 5	ASFI/114/12 (03/12)	Modificación 12	
	SB/608 /09 (01/09)	Modificación 6	ASFI/139/12 (08/12)	Modificación 13	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

seleccionada con base en mecanismos competitivos y condiciones aprobadas por el Directorio del Ente Emisor que actúa como Administrador Delegado en la administración del Fondo RAL-ME;

- i) **Período de requerimiento del encaje legal**, es el período de catorce días continuos determinados por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) a través de un calendario anual, para fines de cómputo del encaje legal;
- j) **Período de constitución del encaje legal**, es el período de catorce días continuos, rezagado en ocho días en relación con el período de requerimiento de encaje legal, cuyo calendario, coincidente con los períodos bisemanales para el cálculo por deficiencias de encaje legal, se publica anualmente por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#);
- k) **Moneda Extranjera (ME)**, son las unidades monetarias extranjeras señaladas en la tabla de cotizaciones del [BCB](#);
- l) **Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación al Dólar estadounidense (MVDOL)**, es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto del Dólar estadounidense, y está sujeta a variaciones por el efecto de las oscilaciones en el tipo de cambio oficial;
- m) **Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor con relación a la Unidad de Fomento de Vivienda (MNUFV)**, es la denominación que permite el mantenimiento de valor del Boliviano respecto a variaciones de la Unidad de Fomento de Vivienda;
- n) **Obligaciones Sujetas a Encaje Legal (OSE)**, son los pasivos denominados en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera, detallados en los [Artículos 1° y 2° de la Sección 2 del presente Reglamento](#), excluyendo los pasivos comprendidos en el régimen de exenciones establecido en el [Artículo 4° de la misma Sección 2](#);
- o) **Obligaciones en moneda extranjera y MVDOL sujetas a Encaje Legal Adicional (OSEA-ME)**, son los pasivos denominados en moneda extranjera y MVDOL, detallados en el [Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento](#), excluyendo los pasivos de corto plazo con el exterior contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior, con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación;
- p) **Base del Encaje Legal Adicional (BEA)**, es el resultado de la diferencia entre las OSEA-ME de la fecha de información y un porcentaje de las OSEA-ME de la fecha base, conforme al cronograma dispuesto en el [numeral 3 del Artículo 8, Sección 2 del presente Reglamento](#);
- q) **Cartera destinada al Sector Productivo**, Es la cartera conformada por créditos de tipo empresarial, microcrédito o PYME cuyo destino corresponde a las siguientes categorías del Código de Actividad Económica y Destino del Crédito (CAEDEC) utilizado por [ASFI](#):
 - A. Agricultura y Ganadería
 - B. Caza, Silvicultura y Pesca
 - C. Extracción de petróleo crudo y gas natural
 - D. Minerales metálicos y no metálicos

Circular	SB/288/99 (04/99)	Inicial	SB/620/09 (04/09)	Modificación 7	Libro2° Título II Capítulo VIII Sección 1 Página 2/3
	SB/003/01 (01/01)	Modificación 1	ASFI/011/09 (08/09)	Modificación 8	
	SB/367/01 (12/01)	Modificación 2	ASFI/063/11 (01/11)	Modificación 9	
	SB/376/02 (02/02)	Modificación 3	ASFI/071/11 (05/11)	Modificación 10	
	SB/497/05 (05/05)	Modificación 4	ASFI/078/11 (06/11)	Modificación 11	
	SB/563 /08 (01/08)	Modificación 5	ASFI/114/12 (03/12)	Modificación 12	
	SB/608 /09 (01/09)	Modificación 6	ASFI/139/12 (08/12)	Modificación 13	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- E.** Industria Manufacturera
- F.** Producción y distribución de energía eléctrica
- G.** Construcción

Artículo 3° - (Ámbito de aplicación) Todas las entidades que realizan intermediación financiera al amparo de lo dispuesto por la [Ley N° 1488](#) de 14 de abril de 1993, cuyo funcionamiento esté autorizado por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), debe mantener diariamente un encaje legal en efectivo y en títulos, sobre depósitos contratados con el público a la vista, en cuentas de ahorro y plazo fijo, así como por otros depósitos y por fondos provenientes de financiamientos externos a corto plazo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera.

Aquellas sucursales en el exterior autorizadas para su funcionamiento por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) de Bolivia, que capten recursos en Bolivia, deben constituir encaje legal cuando están exentas de encaje legal en el país donde operan. Cuando en dichos países se encuentren sujetas a un requerimiento de encaje legal menor al del presente Reglamento, dicha entidad debe constituir encaje legal en la cuantía y modalidad que permita cubrir la diferencia, la misma que será determinada por el [BCB](#).

Artículo 4° - (Tasas de Encaje Legal) Los porcentajes de encaje legal para depósitos del público a la vista, ahorro y plazo fijo, en moneda nacional, MNUFV, MVDOL y en moneda extranjera, y para financiamientos externos a corto plazo, son:

En Moneda Nacional y MNUFV:

- a)** Dos por ciento (2%), para encaje legal en efectivo;
- b)** Diez por ciento (10%), para encaje legal en títulos.

En Moneda Extranjera y MVDOL:

- a)** Trece coma cinco por ciento (13.5%) para encaje legal en efectivo;
- b)** Ocho por ciento (8%) para encaje legal en títulos.

La tasa de encaje legal para otros depósitos es del cien por ciento (100%) en efectivo.

Artículo 5° - (Tasa de Encaje Legal Adicional) De conformidad con lo establecido por el Reglamento de Encaje Legal del [BCB](#), el porcentaje para constituir encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera es de 45%.

<i>Circular</i>	<i>SB/288/99 (04/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>SB/620/09 (04/09)</i>	<i>Modificación 7</i>	Libro2° Título II Capítulo VIII Sección 1 Página 3/3
	<i>SB/003/01 (01/01)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASFI/011/09 (08/09)</i>	<i>Modificación 8</i>	
	<i>SB/367/01 (12/01)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASFI/063/11 (01/11)</i>	<i>Modificación 9</i>	
	<i>SB/376/02 (02/02)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>ASFI/071/11 (05/11)</i>	<i>Modificación 10</i>	
	<i>SB/497/05 (05/05)</i>	<i>Modificación 4</i>	<i>ASFI/078/11 (06/11)</i>	<i>Modificación 11</i>	
	<i>SB/563 /08 (01/08)</i>	<i>Modificación 5</i>	<i>ASFI/114/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 12</i>	
	<i>SB/608 /09 (01/09)</i>	<i>Modificación 6</i>	<i>ASFI/139/12 (08/12)</i>	<i>Modificación 13</i>	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 2: PASIVOS SUJETOS A ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - (Obligaciones con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos a corto plazo) Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal y financiamientos externos, sujetos a encaje legal, se registran en las siguientes subcuentas:

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal a la Vista;

- 211.01 Depósitos en cuenta corriente
- 211.02 Cuentas corrientes inactivas
- 211.03 Depósitos a la vista
- 211.05 Cheques certificados
- 211.06 Giros y transferencias por pagar
- 211.07 Cobranzas por reembolsar
- 211.08 Valores vencidos
- 211.14 Depósitos fiduciarios en cuenta corriente
- 211.15 Depósitos fiduciarios a la vista
- 281.01 Depósitos en cuenta corriente
- 281.02 Cuentas corrientes inactivas
- 281.03 Depósitos a la vista
- 281.04 Cheques certificados
- 281.05 Depósitos fiduciarios en cuenta corriente
- 281.06 Depósitos fiduciarios a la vista

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal por Cuentas de Ahorros;

- 212.01 Depósitos en caja de ahorros
- 212.02 Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad
- 212.03 Obligaciones con participantes de planes de ahorro
- 212.04 Depósitos fiduciarios en caja de ahorro
- 282.01 Depósitos en caja de ahorros
- 282.02 Depósitos en caja de ahorros clausuradas por inactividad
- 282.03 Depósitos fiduciarios en caja de ahorro

<i>Circular</i>	<i>SB/288/99 (04/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>ASFI/011/09 (08/09)</i>	<i>Modificación 8</i>
	<i>SB/003/01 (01/01)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASFI/063/11 (01/11)</i>	<i>Modificación 9</i>
	<i>SB/367/01 (12/01)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASFI/078/11 (06/11)</i>	<i>Modificación 10</i>
	<i>SB/376/02 (02/02)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>ASFI/112/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 11</i>
	<i>SB/497/05 (05/05)</i>	<i>Modificación 4</i>	<i>ASFI/114/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 12</i>
	<i>SB/563/08 (01/08)</i>	<i>Modificación 5</i>	<i>ASFI/116/12 (04/12)</i>	<i>Modificación 13</i>
	<i>SB/608/09 (01/09)</i>	<i>Modificación 6</i>	<i>ASFI/139/12 (08/12)</i>	<i>Modificación 14</i>
	<i>SB/620/09 (04/09)</i>	<i>Modificación 7</i>	<i>ASFI/174/13 (05/13)</i>	<i>Modificación 15</i>

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal a Plazo Fijo;

- 213.01 Depósitos a plazo fijo a 30 días
- 213.02 Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
- 213.03 Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
- 213.04 Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
- 213.05 Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
- 213.06 Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
- 213.07 Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
- 213.08 Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
- 283.01 Depósitos a plazo fijo a 30 días
- 283.02 Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días
- 283.03 Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días
- 283.04 Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días
- 283.05 Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días
- 283.06 Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días (los que correspondan)
- 283.07 Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
- 283.08 Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días (sólo los no registrados en el BCB)
- 215.01 Depósitos a plazo fijo a 30 días con anotación en cuenta
- 215.02 Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días con anotación en cuenta
- 215.03 Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días con anotación en cuenta
- 215.04 Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días con anotación en cuenta
- 215.05 Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días con anotación en cuenta
- 215.06 Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
- 215.07 Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)
- 215.08 Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)
- 285.01 Depósitos a plazo fijo a 30 días con anotación en cuenta
- 285.02 Depósitos a plazo fijo de 31 a 60 días con anotación en cuenta
- 285.03 Depósitos a plazo fijo de 61 a 90 días con anotación en cuenta
- 285.04 Depósitos a plazo fijo de 91 a 180 días con anotación en cuenta

<i>Circular</i>	<i>SB/288/99 (04/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>ASFI/011/09 (08/09)</i>	<i>Modificación 8</i>	
	<i>SB/003/01 (01/01)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASFI/063/11 (01/11)</i>	<i>Modificación 9</i>	Libro2°
	<i>SB/367/01 (12/01)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASFI/078/11 (06/11)</i>	<i>Modificación 10</i>	Título II
	<i>SB/376/02 (02/02)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>ASFI/112/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 11</i>	Capítulo VIII
	<i>SB/497/05 (05/05)</i>	<i>Modificación 4</i>	<i>ASFI/114/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 12</i>	Sección 2
	<i>SB/563/08 (01/08)</i>	<i>Modificación 5</i>	<i>ASFI/116/12 (04/12)</i>	<i>Modificación 13</i>	Página 2/9
	<i>SB/608/09 (01/09)</i>	<i>Modificación 6</i>	<i>ASFI/139/12 (08/12)</i>	<i>Modificación 14</i>	
	<i>SB/620/09 (04/09)</i>	<i>Modificación 7</i>	<i>ASFI/174/13 (05/13)</i>	<i>Modificación 15</i>	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 285.05 Depósitos a plazo fijo de 181 a 360 días con anotación en cuenta
- 285.06 Depósitos a plazo fijo de 361 a 720 días con anotación en cuenta (los que correspondan)
- 285.07 Depósitos a plazo fijo de 721 a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)
- 285.08 Depósitos a plazo fijo mayor a 1080 días con anotación en cuenta (sólo los no registrados en el BCB)

Obligaciones con el Público y con Empresas con Participación Estatal Restringidas;

- 214.02 Cuentas corrientes clausuradas
- 214.03 Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía
- 214.04 Depósitos a plazo afectados en garantía
- 214.08 Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos
- 284.02 Cuentas corrientes clausuradas
- 284.03 Depósitos en caja de ahorro afectados en garantía
- 284.04 Depósitos a plazo afectados en garantía
- 284.08 Depósitos a plazo fijo con anotación en cuenta restringidos

Otras cuentas por pagar;

- 242.01 Cheques de gerencia

Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento;

- 231.04 Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetos a encaje
- 231.06 Otras Obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
- 231.08 Financiamientos de entidades del exterior a la vista
- 231.09 Oficina matriz y sucursales a la vista
- 231.10 Bancos y corresponsales del exterior a la vista
- 235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje
- 235.10 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje
- 235.12 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetos a encaje

<i>Circular</i>	<i>SB/288/99 (04/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>ASFI/011/09 (08/09)</i>	<i>Modificación 8</i>	Libro2° Título II Capítulo VIII Sección 2 Página 3/9
	<i>SB/003/01 (01/01)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASFI/063/11 (01/11)</i>	<i>Modificación 9</i>	
	<i>SB/367/01 (12/01)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASFI/078/11 (06/11)</i>	<i>Modificación 10</i>	
	<i>SB/376/02 (02/02)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>ASFI/112/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 11</i>	
	<i>SB/497/05 (05/05)</i>	<i>Modificación 4</i>	<i>ASFI/114/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 12</i>	
	<i>SB/563 /08 (01/08)</i>	<i>Modificación 5</i>	<i>ASFI/116/12 (04/12)</i>	<i>Modificación 13</i>	
	<i>SB/608 /09 (01/09)</i>	<i>Modificación 6</i>	<i>ASFI/139/12 (08/12)</i>	<i>Modificación 14</i>	
	<i>SB/620/09 (04/09)</i>	<i>Modificación 7</i>	<i>ASFI/174/13 (05/13)</i>	<i>Modificación 15</i>	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 235.13 Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido en origen)
- 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.02 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)
- 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (por la parte que no mantenga calce exacto con operaciones activas)

Artículo 2° - (Otras obligaciones con el público y con empresas con participación estatal)

Los pasivos con el público y con empresas con participación estatal correspondientes a otros depósitos se registran en las siguientes subcuentas:

- 211.09 Depósitos judiciales
- 211.10 Fondos de terceros para operaciones en el Bolsín
- 211.11 Fondos de terceros para operaciones bursátiles
- 211.12 Fondos a entregar a terceros por la colocación de títulos valores
- 211.16 Cuenta de Pago de Billeteras Móviles
- 211.17 Cuenta Tarjeta Prepagada
- 211.99 Otras obligaciones con el público a la vista
- 214.01 Retenciones judiciales
- 214.05 Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- 214.06 Otros depósitos en garantía
- 214.99 Otras obligaciones con el público restringidas
- 241.07 Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
- 281.99 Otras obligaciones con el público a la vista
- 284.01 Retenciones judiciales
- 284.05 Depósitos en garantía prepago cartas de crédito
- 284.06 Otros depósitos en garantía
- 284.99 Otras obligaciones con el público restringidas

Artículo 3° - (Pasivos no sujetos a Encaje Legal) No estarán sujetos a encaje legal los pasivos de las entidades financieras contabilizados en:

- 211.04 Acreedores por documentos de cobro inmediato
- 211.13 Cheques funcionario público (nominativo por entidad)

<i>Circular</i>	<i>SB/288/99 (04/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>ASFI/011/09 (08/09)</i>	<i>Modificación 8</i>	Libro2° Título II Capítulo VIII Sección 2 Página 4/9
	<i>SB/003/01 (01/01)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASFI/063/11 (01/11)</i>	<i>Modificación 9</i>	
	<i>SB/367/01 (12/01)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASFI/078/11 (06/11)</i>	<i>Modificación 10</i>	
	<i>SB/376/02 (02/02)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>ASFI/112/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 11</i>	
	<i>SB/497/05 (05/05)</i>	<i>Modificación 4</i>	<i>ASFI/114/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 12</i>	
	<i>SB/563 /08 (01/08)</i>	<i>Modificación 5</i>	<i>ASFI/116/12 (04/12)</i>	<i>Modificación 13</i>	
	<i>SB/608 /09 (01/09)</i>	<i>Modificación 6</i>	<i>ASFI/139/12 (08/12)</i>	<i>Modificación 14</i>	
	<i>SB/620/09 (04/09)</i>	<i>Modificación 7</i>	<i>ASFI/174/13 (05/13)</i>	<i>Modificación 15</i>	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- 214.07 Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra
- 218.00 Cargos devengados por pagar obligaciones con el público
- 220.00 Obligaciones con instituciones fiscales
- 230.00 Obligaciones con bancos y entidades de financiamiento, excepto las siguientes subcuentas:
- 231.04 Depósitos en cuenta corriente de entidades financieras del país sujetas a encaje
- 231.06 Otras obligaciones a la vista con entidades financieras del país sujetas a encaje
- 231.08 Financiamientos de entidades del exterior a la vista
- 231.09 Oficina matriz y sucursales a la vista
- 231.10 Bancos y corresponsales del exterior a la vista
- 235.08 Depósitos en caja de ahorros de entidades financieras del país sujetos a encaje
- 235.10 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país sujetos a encaje
- 235.12 Depósitos a plazo fijo de entidades financieras del país con anotación en cuenta sujetos a encaje
- 235.13 Operaciones interbancarias (en caso que no se haya constituido encaje en origen)
- 237.01 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.02 Financiamientos de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)
- 237.08 Oficina matriz y sucursales a corto plazo de libre disponibilidad
- 237.09 Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior (para operaciones con calce exacto con operaciones activas)
- 240.00 Otras cuentas por pagar, excepto las siguientes subcuentas:
- 241.07 Cobros anticipados a clientes de tarjetas de crédito
- 242.01 Cheques de gerencia
- 250.00 Previsiones
- 260.00 Valores en circulación
- 270.00 Obligaciones subordinadas
- 284.07 Obligaciones por títulos valores vendidos con pacto de recompra

<i>Circular</i>	<i>SB/288/99 (04/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>ASFI/011/09 (08/09)</i>	<i>Modificación 8</i>	Libro2° Título II Capítulo VIII Sección 2 Página 5/9
	<i>SB/003/01 (01/01)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASFI/063/11 (01/11)</i>	<i>Modificación 9</i>	
	<i>SB/367/01 (12/01)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASFI/078/11 (06/11)</i>	<i>Modificación 10</i>	
	<i>SB/376/02 (02/02)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>ASFI/112/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 11</i>	
	<i>SB/497/05 (05/05)</i>	<i>Modificación 4</i>	<i>ASFI/114/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 12</i>	
	<i>SB/563 /08 (01/08)</i>	<i>Modificación 5</i>	<i>ASFI/116/12 (04/12)</i>	<i>Modificación 13</i>	
	<i>SB/608 /09 (01/09)</i>	<i>Modificación 6</i>	<i>ASFI/139/12 (08/12)</i>	<i>Modificación 14</i>	
	<i>SB/620/09 (04/09)</i>	<i>Modificación 7</i>	<i>ASFI/174/13 (05/13)</i>	<i>Modificación 15</i>	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

288.00 Cargos devengados por pagar obligaciones con empresas con participación estatal

Los montos que las entidades de intermediación financiera reciban en calidad de depósitos de otras entidades de intermediación financiera a través de operaciones interbancarias, serán considerados como pasivos no sujetos a encaje legal, siempre que la entidad depositante ya hubiera constituido encaje legal por tales recursos.

Artículo 4° - (Exenciones) El régimen de exenciones de encaje legal comprende lo siguiente:

- 1) Están exentos del requerimiento de constitución de encaje legal:
 - a) Los pasivos de corto plazo con el exterior, contratados exclusivamente para operaciones de comercio exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación, en términos de plazos y montos, contabilizados en las subcuentas [237.02](#) “Financiamiento de entidades del exterior a corto plazo para operaciones de comercio exterior”, y [237.09](#) “Oficina matriz y sucursales a corto plazo para operaciones de comercio exterior”;
 - b) Los depósitos a plazo fijo en moneda nacional y MNUFV, con plazo original de vencimiento mayor a un año, registrados en el [BCB](#) y;
 - c) Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL, con plazo original de vencimiento mayor a dos años, registrados en el [BCB](#).
- 2) Están exentos del encaje legal en efectivo:
 - a) Los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera y MVDOL, con plazo original de vencimiento mayor a un año y hasta dos años, registrados en el [BCB](#).

Plazo original del DPF	Moneda Nacional y MNUFV		Moneda Extranjera y MVDOL		
	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	Encaje en títulos	Encaje en efectivo	Encaje adicional
De 30 a 60 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 60 días, hasta 180 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 180 días, hasta 360 días	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja	Encaja
Mayor a 360 días, hasta 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja	No encaja (*)	Encaja
Mayor a 720 días	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	No encaja (*)	Encaja

(*) Solamente si está registrado en el BCB.

Artículo 5° - (Registro de depósitos a plazo fijo) Para calificar y obtener el beneficio idos en el régimen de exenciones descrito en el [Artículo 4° precedente](#), las entidades de intermediación financiera obligatoriamente deben registrar estos depósitos, en forma diaria y en detalle, en el BCB. El registro debe realizarse mediante el envío de la información a través del Sistema de Tasas de Interés del [BCB](#). De no proceder a dicho registro, estos depósitos estarán sujetos a encaje legal y tendrán el tratamiento establecido para el resto de depósitos.

Circular	SB/288/99 (04/99)	Inicial	ASFI/011/09 (08/09)	Modificación 8	Libro2° Título II Capítulo VIII Sección 2 Página 6/9
	SB/003/01 (01/01)	Modificación 1	ASFI/063/11 (01/11)	Modificación 9	
	SB/367/01 (12/01)	Modificación 2	ASFI/078/11 (06/11)	Modificación 10	
	SB/376/02 (02/02)	Modificación 3	ASFI/112/12 (03/12)	Modificación 11	
	SB/497/05 (05/05)	Modificación 4	ASFI/114/12 (03/12)	Modificación 12	
	SB/563 /08 (01/08)	Modificación 5	ASFI/116/12 (04/12)	Modificación 13	
	SB/608 /09 (01/09)	Modificación 6	ASFI/139/12 (08/12)	Modificación 14	
	SB/620/09 (04/09)	Modificación 7	ASFI/174/13 (05/13)	Modificación 15	

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Artículo 6° - (Retiros anticipados y fraccionamiento de depósitos a plazo fijo) En sujeción a lo dispuesto por el [Artículo 13° de la Sección 2 del Reglamento sobre Depósitos a Plazo Fijo, contenido en el Libro 2°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#), que prohíbe la cancelación anticipada parcial o total de depósitos comprendidos dentro del régimen de exenciones de encaje legal, las entidades de intermediación financieras que rediman estos depósitos en plazos menores a su plazo original, están obligadas a informar al BCB y a presentar a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) partes rectificatorias de encaje legal, por todos los períodos transcurridos desde la fecha de emisión del depósito redimido hasta la fecha de cancelación, en los términos establecidos en el [Artículo 3°, Sección 5 del presente Reglamento](#), con el propósito de que el Organismo Supervisor evalúe el impacto del incumplimiento y determine las sanciones que correspondan.

A los efectos del encaje legal, el fraccionamiento de depósitos a plazo fijo registrados en el BCB se considera como una redención anticipada del depósito original y la apertura de nuevos depósitos, excepto si se fraccionan en los términos establecidos en el [Artículo 14°, Sección 2 del Reglamento sobre Depósitos a plazo fijo, contenido en el Libro 2°, Título II, Capítulo II de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#).

Artículo 7° - (Deducciones de Encaje Legal) Del encaje legal requerido para MN y MNUFV, los Bancos y Fondos Financieros Privados podrán deducir el incremento en la cartera bruta destinada al sector productivo en MN y MNUFV respecto al saldo registrado en la fecha base establecida en el [Artículo 10° de la presente Sección](#), hasta el equivalente del 100% de encaje legal requerido en efectivo en primera instancia y, posteriormente, hasta el equivalente del 40% de encaje legal requerido en títulos.

Para cada fecha se realizará el cálculo del incremento de la cartera productiva, en función a la diferencia entre el saldo de la cartera bruta destinada al sector productivo registrado al cierre del mes anterior a la fecha de cálculo y el saldo de la cartera bruta destinada al sector productivo registrado al cierre del periodo base.

Del encaje legal requerido para MN y MNUFV, las Mutuales y Cooperativas podrán deducir el incremento en la cartera bruta en MN y MNUFV respecto al saldo registrado en la fecha base establecida en el [Artículo 10° de la presente Sección](#), hasta el equivalente del 100% de encaje legal requerido en efectivo en primera instancia y, posteriormente, hasta el equivalente del 40% de encaje legal requerido en títulos.

Se excluye del cálculo de deducción a los depósitos sujetos a la tasa de encaje legal de 100% detallados en el [Artículo 2° de la Sección 2 del presente Título](#).

Artículo 8° - (Obligaciones sujetas a encaje legal adicional en títulos) El monto de las obligaciones sobre las cuales las entidades financieras deben constituir un encaje legal adicional en títulos en moneda extranjera, se obtiene según el siguiente esquema de cálculo:

1. Para cada fecha, la entidad de intermediación financiera debe obtener el importe de las OSEA-ME. Para ello, al monto resultante de la sumatoria de las obligaciones en moneda extranjera y MVDOL detallados en el [Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento](#), se le debe excluir los saldos correspondientes a los pasivos de corto plazo con el exterior con calce exacto entre activo y pasivo para cada operación.

<i>Circular</i>	<i>SB/288/99 (04/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>ASFI/011/09 (08/09)</i>	<i>Modificación 8</i>	
	<i>SB/003/01 (01/01)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASFI/063/11 (01/11)</i>	<i>Modificación 9</i>	Libro2°
	<i>SB/367/01 (12/01)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASFI/078/11 (06/11)</i>	<i>Modificación 10</i>	Título II
	<i>SB/376/02 (02/02)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>ASFI/112/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 11</i>	Capítulo VIII
	<i>SB/497/05 (05/05)</i>	<i>Modificación 4</i>	<i>ASFI/114/12 (03/12)</i>	<i>Modificación 12</i>	Sección 2
	<i>SB/563 /08 (01/08)</i>	<i>Modificación 5</i>	<i>ASFI/116/12 (04/12)</i>	<i>Modificación 13</i>	Página 7/9
	<i>SB/608 /09 (01/09)</i>	<i>Modificación 6</i>	<i>ASFI/139/12 (08/12)</i>	<i>Modificación 14</i>	
	<i>SB/620/09 (04/09)</i>	<i>Modificación 7</i>	<i>ASFI/174/13 (05/13)</i>	<i>Modificación 15</i>	

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

2. El procedimiento del punto 1 precedente debe realizarse también para la fecha base establecida en el [Artículo 9° de la presente Sección](#).
3. El monto de las obligaciones sujetas a encaje legal adicional en títulos, las cuales constituyen la base de encaje legal adicional (BEA) para cada fecha, se obtiene restando al saldo de las OSEA-ME el saldo del porcentaje de las OSEA-ME de la fecha base, conforme el siguiente cronograma, aprobado por la Resolución de Directorio N° 007/2012 de 10 de enero de 2012 emitido por el Banco Central de Bolivia:

Periodo de requerimiento		Porcentaje de las OSEA-ME de la Fecha Base
Fecha Inicio	Fecha Finalización	
05/03/2012	18/03/2012	100.0%
02/04/2012	15/04/2012	92.5%
06/08/2012	19/08/2012	85.0%
10/12/2012	23/12/2012	77.5%
04/03/2013	17/03/2013	70.0%
05/08/2013	18/08/2013	62.5%
09/12/2013	22/12/2013	55.0%
03/03/2014	16/03/2014	47.5%
04/08/2014	17/08/2014	40.0%
08/12/2014	21/12/2014	32.5%
13/04/2015	26/04/2015	25.0%
03/08/2015	16/08/2015	17.5%
07/12/2015	20/12/2015	10.0%
11/04/2016	24/04/2016	2.5%
01/08/2016	14/08/2016	0.0%

4. Para estos cálculos, los saldos deben expresarse en dólares estadounidenses, al tipo de cambio de compra vigente informado por el [BCB](#).

Artículo 9° - (Fecha base para el encaje legal adicional) De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal del [BCB](#), la fecha base para efectos del cálculo del encaje legal adicional requerido es el 30 de septiembre de 2008.

Para las entidades que obtengan licencia de funcionamiento de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) en fecha posterior a la mencionada en el párrafo anterior, la fecha base de cálculo del encaje legal adicional corresponderá, al último día del mes en que la entidad hubiera obtenido la citada licencia.

Artículo 10° - (Fecha base para la deducción del encaje legal) De conformidad con el Reglamento de Encaje Legal del [BCB](#), la fecha base para efectos del cálculo de la deducción del encaje legal requerido es el 30 de septiembre de 2010.

Para las entidades que obtengan licencia de funcionamiento de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) en fecha posterior a la mencionada en el párrafo anterior, la fecha base de cálculo de la deducción del encaje legal requerido corresponderá, al último día del mes en que la entidad hubiera obtenido la citada licencia.

Circular	SB/288/99 (04/99)	Inicial	ASFI/011/09 (08/09)	Modificación 8	Libro2° Título II Capítulo VIII Sección 2 Página 8/9
	SB/003/01 (01/01)	Modificación 1	ASFI/063/11 (01/11)	Modificación 9	
	SB/367/01 (12/01)	Modificación 2	ASFI/078/11 (06/11)	Modificación 10	
	SB/376/02 (02/02)	Modificación 3	ASFI/112/12 (03/12)	Modificación 11	
	SB/497/05 (05/05)	Modificación 4	ASFI/114/12 (03/12)	Modificación 12	
	SB/563 /08 (01/08)	Modificación 5	ASFI/116/12 (04/12)	Modificación 13	
	SB/608 /09 (01/09)	Modificación 6	ASFI/139/12 (08/12)	Modificación 14	
	SB/620/09 (04/09)	Modificación 7	ASFI/174/13 (05/13)	Modificación 15	

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 3: CÓMPUTO DEL ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - (Encaje Legal en efectivo y en títulos) Las entidades de intermediación financiera depositarán en las cuentas habilitadas en el Instituto Emisor o en bancos autorizados para este fin por el **BCB**, los montos de encaje legal requerido a efectos de integrar el encaje legal constituido.

La constitución del encaje legal en efectivo, se realizará mediante depósitos en efectivo efectuados en el **BCB** o en bancos autorizados, hasta las 18:00 horas de cada día.

Las entidades financieras bancarias deben contabilizar estos depósitos en la siguiente subcuenta:

112.01 Cuenta corriente y de encaje – Entidades Bancarias

Las entidades financieras no bancarias deben contabilizar dichos depósitos en la siguiente subcuenta:

112.05 Cuenta encaje – Entidades no Bancarias

Esta disposición es aplicable únicamente en las monedas nacional y extranjera, no así para los casos de MVDOL y MNUFV por tratarse de denominaciones y no de unidades físicas que puedan conservarse como reserva de encaje legal.

Los depósitos en moneda extranjera que se efectúen mediante transferencias, en cuentas del Banco Central con banqueros del exterior, se deben realizar por el sistema más rápido disponible, y se computarán desde la fecha en que el banquero debite los fondos a la entidad, siempre y cuando éste respalde la transferencia con un mensaje testado y se refleje posteriormente en el extracto.

El **BCB** admitirá traspasos de cuentas para fines de constitución de encaje legal, hasta las 19:00 horas de cada día.

La constitución del encaje legal en títulos debe realizarse:

- a) Para depósitos en moneda nacional, mediante depósitos en bolivianos en el **BCB**;
- b) Para depósitos en MNUFV, mediante depósitos en bolivianos al valor equivalente en UFV;
- c) Para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, mediante depósitos en dólares americanos en el **BCB**.

Los productos devengados por cobrar correspondientes a dichos títulos deben ser registrados en la subcuenta **128.07** Productos devengados por cobrar inversiones de disponibilidad restringida.

Artículo 2° - (Fondos en custodia) Se considerará como parte del encaje legal constituido, en efectivo para moneda nacional, los saldos que las entidades de intermediación financiera puedan mantener, bajo su custodia, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta **111.01** “Billetes y

<i>Circular SB/288/99 (04/99) Inicial</i>	<i>ASFI/011/09 (08/09) Modificación 5</i>	Libro2° Título II Capítulo VIII Sección 3 Página 1/3
<i>SB/308/00 (02/00) Modificación 1</i>	<i>ASFI/063/11 (01/11) Modificación 6</i>	
<i>SB/003/01 (01/01) Modificación 2</i>	<i>ASFI/071/11 (05/11) Modificación 7</i>	
<i>SB/346/01 (04/01) Modificación 3</i>	<i>ASFI/139/12 (08/12) Modificación 8</i>	
<i>SB/376/02 (02/02) Modificación 4</i>		

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

monedas”, hasta el equivalente al 5% del monto total de encaje legal requerido en efectivo en moneda nacional. El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje legal.

Asimismo, las entidades financieras deben mantener, bajo su custodia, el 40% de los saldos de su requerimiento de encaje legal en efectivo para moneda extranjera, contabilizado en dicha moneda en la subcuenta 111.01 “Billetes y monedas”. El excedente que mantengan las entidades financieras por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje legal. La deficiencia global en Fondos de Custodia en moneda extranjera no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje legal en títulos.

El encaje legal requerido en Fondos en Custodia para moneda extranjera, debe ser constituido en montos proporcionales a todas las monedas extranjeras que mantenga la entidad financiera.

Artículo 3° - (Transferencias) Cada siete días, el BCB transferirá del encaje legal en efectivo de cada entidad de intermediación financiera, los montos necesarios para efectuar los correspondientes traspasos al encaje legal en títulos, y viceversa.

El BCB realizará automáticamente dichas transferencias de las cuentas de encaje legal, sobre la base de la información presentada por las entidades de intermediación financiera en los reportes de encaje legal y depósitos.

Artículo 4° - (Reclasificación) Una vez realizadas las transferencias mencionadas en el Artículo 3° precedente, el BCB informará a cada entidad de intermediación financiera los saldos correspondientes a sus cuentas de encaje legal en efectivo y en títulos, debiendo proceder la entidad a reclasificar su cuenta encaje legal en títulos utilizando la siguiente subcuenta:

127.11 Cuotas de participación Fondo RAL afectados a encaje legal

Para el caso de la participación en el Fondo RAL-ME, el Ente Emisor proporcionará diariamente los saldos correspondientes a los montos constituidos de encaje legal en títulos por los depósitos en MVDOL, en forma separada de los montos de encaje legal constituido por los depósitos en moneda extranjera.

Artículo 5° - (Compensación) El encaje legal en efectivo debe ser constituido en la denominación en la que se captaron los depósitos, no existiendo compensaciones entre denominaciones por este tipo de encaje legal. Si el encaje legal en efectivo constituido es superior al encaje legal requerido por este concepto, los excedentes podrán ser considerados para la constitución del encaje legal en títulos. Para el caso del encaje legal en efectivo constituido en MVDOL, los excedentes originados podrán ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en moneda nacional. Por otro lado, los excedentes del encaje legal en efectivo en moneda extranjera, además de ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en moneda extranjera, podrán ser utilizados para la constitución del encaje legal en títulos en MVDOL, cuando corresponda.

El encaje legal en títulos debe constituirse de acuerdo a los Artículos 1°, 3° y 4° de la presente Sección. Los excedentes de encaje legal en títulos no podrán compensar deficiencias en la constitución del encaje legal en efectivo; consecuentemente, para efectos del cálculo de multas

<i>Circular SB/288/99 (04/99) Inicial</i>	<i>ASFI/011/09 (08/09) Modificación 5</i>	
<i>SB/308/00 (02/00) Modificación 1</i>	<i>ASFI/063/11 (01/11) Modificación 6</i>	Libro2°
<i>SB/003/01 (01/01) Modificación 2</i>	<i>ASFI/071/11 (05/11) Modificación 7</i>	Título II
<i>SB/346/01 (04/01) Modificación 3</i>	<i>ASFI/139/12 (08/12) Modificación 8</i>	Capítulo VIII
<i>SB/376/02 (02/02) Modificación 4</i>		Sección 3
		Página 2/3

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

por deficiencias de encaje legal, se considera válida la constitución del encaje legal en títulos únicamente hasta el monto del encaje legal requerido por este concepto.

El **BCB** reconocerá en favor de las entidades de intermediación financiera el diferencial por tipo de cambio por el encaje legal constituido en MVDOL, y el diferencial por la variación de la UFV para MNUFV de acuerdo a reglamento específico aprobado por Resolución de Directorio, sólo hasta el límite del encaje legal requerido en efectivo correspondiente para cada una de las denominaciones.

SECCIÓN 4: FONDO DE REQUERIMIENTO DE ACTIVOS LÍQUIDOS¹

Artículo 1° - (Objeto y Administración) El Fondo RAL está constituido por los recursos depositados por las entidades financieras bancarias y no bancarias para el cumplimiento del encaje legal en títulos. Las entidades de intermediación financiera participantes son beneficiarias de todos los derechos y responsables por todas las obligaciones resultantes de la administración de dicho Fondo, distribuidos en proporción a sus aportes de conformidad a las normas establecidas en la [Resolución de Directorio del BCB N° 048/2005](#) de 20 de abril de 2005, y las disposiciones del presente Reglamento.

El Fondo RAL tendrá la siguiente composición:

- 1) Fondo RAL-MN: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional y, subsidiariamente, en efectivo;
- 2) Fondo RAL-MNUFV: títulos valor soberanos nacionales de renta fija y de oferta pública, denominados en moneda nacional o en UFV y, subsidiariamente, en efectivo;
- 3) Fondo RAL-ME: títulos soberanos, valores, efectivo, denominados en moneda extranjera, de acuerdo con lineamientos de inversión aprobados por el Directorio del [BCB](#).

Los Fondos RAL-MN y RAL-MNUFV serán administrados por la Gerencia de Entidades Financieras del [BCB](#), o por uno o varios Administradores Delegados contratados expresamente por el [BCB](#) para tal efecto.

Artículo 2° - (Préstamos de liquidez) Los recursos invertidos por las entidades de intermediación financiera participantes en los Fondos RAL, servirán como garantía de los créditos de liquidez que cada una de las entidades solicite al [BCB](#), bajo las condiciones previstas en el Reglamento de Encaje Legal del [BCB](#) aprobado mediante Resolución de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005.

Artículo 3° - (Fondo RAL-ME Interno) El Directorio del [BCB](#) podrá autorizar, mediante resolución expresa, que una parte del encaje legal en títulos por depósitos en moneda extranjera y MVDOL pueda ser invertida transitoriamente en un nuevo fondo en el país, denominado Fondo RAL-ME Interno, el cual podrá alcanzar hasta un setenta por ciento (70%) del Fondo RAL-ME.

Artículo 4° - (No-participación en el Fondo RAL) En caso de que alguna entidad de intermediación financiera decidiera no participar en el Fondo RAL de acuerdo con los términos mencionados en el [Reglamento de Encaje Legal del BCB](#) aprobado mediante [Resolución de Directorio N° 048/2005 de 20 de abril de 2005](#), la parte correspondiente a su encaje legal en títulos quedará en una cuenta restringida dentro del [BCB](#), sin devengar rendimientos ni costos para la mencionada entidad. Esta cuenta estará sujeta a todas las condiciones estipuladas para el encaje legal en títulos.

Artículo 5° - (Disolución) El Fondo RAL podrá ser disuelto solamente mediante Resolución expresa del Directorio del [BCB](#).

¹ *Modificación 4*

SECCIÓN 5: REGISTROS E INFORMACIÓN DE ENCAJE LEGAL

Artículo 1° - (Reportes de información) Las entidades de intermediación financiera reportarán diariamente a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), información correspondiente a las cuentas de encaje legal a través del Sistema de Información Financiera (SIF), según lo dispuesto en el [Libro 5°, Título II, Capítulo III, Sección 2, Artículo 1° de la presente Recopilación de Normas](#) y en el [Manual de Envío de Información Electrónica del SIF](#). Este reporte será único, tanto para el [BCB](#) como para el Organismo Fiscalizador.

Al efecto, la entidad de intermediación financiera debe ingresar diariamente los saldos contables de las cuentas para cada moneda al sistema SIF, el cuál realizará una validación de suficiencia de datos y de los criterios establecidos en el [Manual de Envío de Información Electrónica del SIF](#).

No obstante a dicha validación, es responsabilidad de la entidad financiera la correcta apropiación de los saldos a las correspondientes cuentas contables, así como la consistencia e integridad de los datos reportados.

La información recibida de las entidades financieras estará disponible en el servidor de la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) para que el [BCB](#) pueda acceder a la misma, a partir de las 15:00 horas de cada día.

Artículo 2° - (Partes de Control de Encaje Legal) El Sistema de Información Financiera (SIF) podrá generar tres tipos de reportes:

- a) Parte diario de encaje legal;
- b) Parte semanal de encaje legal;
- c) Parte bisemanal de encaje legal y cálculo de deficiencias de encaje legal.

Adicionalmente, la entidad de intermediación financiera debe procesar el módulo para el cálculo de deficiencias de encaje legal correspondiente a dicho período bisemanal, según lo establecido en el [Anexo 5 del presente Reglamento](#). Todos los reportes deben ser generados en bolivianos, con excepción de los cálculos a los que se refieren los [Artículos 7° y 8° de la Sección 2 del presente Reglamento](#). A efectos de la captura y remisión de la información, los saldos correspondientes en MVDOL y moneda extranjera deben convertirse en bolivianos, aplicando la cotización correspondiente al tipo de cambio de compra vigente en el día, informada por el Bolsín del [BCB](#). Asimismo, los saldos correspondientes en MNUFV deben convertirse en bolivianos, aplicando las cotizaciones que el [BCB](#) publique diariamente de la UFV.

Artículo 3° - (Reportes rectificatorios) En los casos en que una entidad financiera detecte diferencias, por cualquier ajuste o equivocación operativa, entre los datos informados a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) y las cifras registradas en su contabilidad, la entidad financiera está obligada a presentar en el día, un reporte rectificatorio que contenga información completa que sustituya el parte original, a fin de regularizar los datos erróneos.

De igual manera, si la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), a través de sus procesos regulares de control y fiscalización, detecta diferencias imputables a la entidad, las mismas ameritarán la presentación de reportes rectificatorios. Previa a toda rectificación de información que se realice, la entidad debe solicitar autorización mediante carta dirigida a la [Autoridad de](#)

<i>Circular</i>	<i>SB/288/99 (04/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>ASFI/011/09 (08/09)</i>	<i>Modificación 5</i>	
	<i>SB/003/01 (01/01)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASFI/058/10 (12/10)</i>	<i>Modificación 6</i>	
	<i>SB/341/01 (01/01)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASFI/071/10 (05/11)</i>	<i>Modificación 7</i>	
	<i>SB/376/02 (02/02)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>ASFI/139/12 (08/12)</i>	<i>Modificación 8</i>	
	<i>SB/497/05 (05/05)</i>	<i>Modificación 4</i>			
					Libro2°
					Título II
					Capítulo VIII
					Sección 5
					Página 1/2

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Supervisión del Sistema Financiero. Una vez aceptada la solicitud, las entidades procederán al envío de la rectificación.

La presentación de estos reportes rectificatorios implica la aplicación de lo establecido en el [Artículo 7°, Sección 6 del presente Reglamento](#).

Artículo 4° - (Libro auxiliar de Encaje Legal) Las entidades financieras llevarán un Libro Auxiliar de Encaje Legal, generado en forma automática o manual, estructurado conforme a los modelos del [Anexo 1, Libro 2°, Título II, Capítulo VIII](#) de la presente Recopilación. A este libro se trasladarán diariamente los saldos de los registros contables de la entidad financiera correspondientes a pasivos sujetos a encaje legal y saldos de encaje legal constituido; para estos últimos también se registrarán los saldos reportados para cada día por el **BCB**. En caso de existir diferencias que conlleven a que las entidades de intermediación financiera consideren encajes legales constituidos diferentes a los reportados por el **BCB**, éstas deben ser regularizadas en el día. Si como consecuencia de la regularización de las indicadas diferencias, surge como válido el saldo del **BCB**, éste saldo debe considerarse para los efectos del encaje legal constituido en el reporte de información a través del Sistema de Información Financiera (SIF).

El registro se efectuará en forma consolidada para todas las oficinas de la entidad de intermediación financiera y separadamente, según se trate de moneda nacional, MNUFV, MVDOL y moneda extranjera.

El libro auxiliar y los registros correspondientes al encaje legal debidamente firmados a diario por el Gerente de Operaciones o quién haga sus veces y el Contador General, deben archiversse y permanecer a disposición de los inspectores del Organismo Fiscalizador en los casos que se requiera.

Artículo 5° - (Información proporcionada por el BCB). La Gerencia de Contabilidad del **BCB** proporcionará a las entidades de intermediación financiera hasta horas 10:00 a.m. del día siguiente, los extractos de las cuentas de Encaje Legal diferenciadas por denominación.

Asimismo, la Gerencia de Entidades Financieras del **BCB** informará vía electrónica a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), todos los días hasta las 10:00 horas, el parte “Detalle de información a ser reportada por el **BCB**” conteniendo los saldos diarios de las cuentas y otros registros detallados en el [Anexo 5, Libro 2°, Título II, Capítulo VIII](#) que las entidades de intermediación financiera mantienen en el **BCB** correspondientes al período de constitución de encaje legal.

<i>Circular SB/288/99 (04/99)</i>	<i>Inicial</i>	<i>ASFI/011/09 (08/09)</i>	<i>Modificación 5</i>	
<i>SB/003/01 (01/01)</i>	<i>Modificación 1</i>	<i>ASFI/058/10 (12/10)</i>	<i>Modificación 6</i>	Libro2°
<i>SB/341/01 (01/01)</i>	<i>Modificación 2</i>	<i>ASFI/071/10 (05/11)</i>	<i>Modificación 7</i>	Título II
<i>SB/376/02 (02/02)</i>	<i>Modificación 3</i>	<i>ASFI/139/12 (08/12)</i>	<i>Modificación 8</i>	Capítulo VIII
<i>SB/497/05 (05/05)</i>	<i>Modificación 4</i>			Sección 5
				Página 2/2

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

SECCIÓN 6: PROHIBICIONES, LIMITACIONES Y SANCIONES

Artículo 1° - (Prohibiciones) Están sujetos a encaje legal los pasivos con el público y financiamientos externos, a partir del día de su recepción o contratación, con independencia de la cuenta que se utilice para su registro contable. En consecuencia, queda prohibido:

- 1) Contabilizar depósitos y obligaciones en fecha posterior a su recepción;
- 2) Contabilizar depósitos y obligaciones en cuentas transitorias, inter-oficinas, pendientes, etc.;
- 3) Considerar como depósitos a plazo fijo, depósitos que en la práctica se manejan como depósitos a la vista, de ahorros, obligaciones con instituciones fiscales u otros depósitos;
- 4) Considerar como depósitos a plazo fijo exentos de encaje legal, depósitos que en la práctica corresponden a pasivos sujetos a encaje legal;
- 5) Efectuar traspasos de cuentas sujetas a encaje legal a otras con menor tasa de encaje legal, o exentas, sin la autorización documentada de los clientes en cada caso;
- 6) Recibir depósitos e instrumentarlos con cheques de gerencia;
- 7) Efectuar cualquier combinación o mecanismo que implique incorrecta exposición contable de los pasivos sujetos a encaje legal y, por tanto, una reducción en el encaje legal requerido.

Artículo 2° - (Limitaciones) Cuando la deficiencia de encaje legal sea superior al 1% del total de encaje legal requerido durante dos períodos consecutivos, o cuatro períodos discontinuos, dentro de un año, la entidad de intermediación financiera debe reportar esta situación a la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), dando inicio al proceso de regularización de acuerdo a lo establecido en el [Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Bancos y Entidades Financieras](#), independientemente del inicio del proceso sancionatorio al que hace referencia el [Artículo 8°, Sección 6 del presente Reglamento](#).

Artículo 3° - (Cálculo deficiencia de Encaje Legal) La [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) computará los fondos de encaje legal en efectivo y en títulos en forma independiente, de acuerdo con lo establecido en los [Artículos que forman parte de la Sección 3 “Cómputo de Encaje Legal” del presente Reglamento](#), no existiendo compensación entre denominaciones por los saldos constituidos en efectivo. Para la constitución del encaje legal en títulos, se considerará la participación de la entidad de intermediación financiera en el Fondo RAL-ME (que toma en cuenta la adición de los saldos de encaje legal constituido por los pasivos en MVDOL y en moneda extranjera), en el Fondo RAL-MN y en el Fondo RAL-MNUFV.

Las deficiencias de encaje legal para efectos de aplicación de multas a que hace referencia el [Artículo 84° de la Ley de Bancos y Entidades Financieras](#), se efectuará conforme se establece en los [Artículos 8° y 9°, Sección 6 del presente Reglamento](#) y se calcularán en forma independiente por tipo de encaje legal, tomando en cuenta las consideraciones antes señaladas, de la siguiente manera:

- 1) Para cada período bisemanal, conforme el calendario establecido en el [Anexo 3, Libro 2°, Título](#)

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

II, Capítulo VIII de la presente Recopilación, se obtendrán los montos promedio de encaje legal requerido y constituido en efectivo y en títulos, según lo siguiente:

- 1.1)** El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo y en títulos, para los pasivos sujetos a encaje legal establecidos en el [Artículo 1° de la Sección 2 del presente Reglamento](#), surgirá de aplicar las tasas previstas en el [Artículo 4° de la Sección 1](#), a los saldos contables de dichos pasivos. En moneda nacional y MNUFV se deducirá el incremento de cartera correspondiente a cada moneda según lo establecido en el [Artículo 7°, Sección 2](#). Por su parte, el monto promedio requerido del encaje legal adicional en títulos para depósitos en moneda extranjera y MVDOL, se obtendrá mediante la diferencia entre el monto resultante de aplicar las tasas establecidas en el [Artículo 5°, Sección 1](#), a los saldos de la base de encaje legal adicional (BEA) a que se refiere el [Artículo 7° de la Sección 2](#), y el monto resultante de aplicar las mismas tasas del [Artículo 5°, Sección 1](#), a los saldos de la base de compensación descrita en el [Artículo 8° de la Sección 2](#);

El importe promedio de encaje legal requerido, en efectivo para moneda extranjera, en Fondos de Custodia, surgirá de aplicar los porcentajes previstos en el [Artículo 2° de la Sección 3 del presente Reglamento](#);

- 1.2)** El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos indicados en el punto 1.1 precedente, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá según lo establecido en la [Sección 3 del presente Reglamento](#);

El monto promedio de encaje legal constituido para cubrir los requerimientos de encaje legal requerido en efectivo para moneda extranjera, en Fondos de Custodia, con desfase de ocho (8) días, se obtendrá mediante la sumatoria de los saldos contabilizados en dicha moneda, en la subcuenta [111.01 “Billetes y Monedas”](#);

- 1.3)** La diferencia entre los montos promedio de encaje legal requerido y encaje legal constituido, obtenidos de acuerdo con los [puntos 1.1 y 1.2 anteriores](#), determinará la existencia de excedentes o deficiencias por tipo de encaje y por moneda, durante un período bisemanal;

- 1.4)** En cada período bisemanal contemplado en el calendario establecido en el [Anexo 3, Libro 2°, Título II, Capítulo VIII de la Recopilación de Normas para Bancos y Entidades Financieras](#), las entidades de intermediación financiera deben ejecutar el módulo del SIF correspondiente al cálculo por deficiencias de encaje legal;

- 1.5)** La [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) publicará anualmente el calendario de períodos bisemanales para el cálculo de deficiencias de encaje legal, de acuerdo al [Anexo 3](#) antes mencionado.

Artículo 4° - (Aplicación de multa por deficiencia de Encaje Legal) El porcentaje de multa a aplicarse a las deficiencias resultantes de los [puntos 1.1., 1.2. y 1.3 precedentes](#), será en aplicación del [Artículo 84 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras N° 1488 \(Texto Ordenado\)](#) de:

- 1)** Dos por ciento (2%) de la deficiencia promedio incurrida en el período de dos semanas, o un porcentaje equivalente al doble del promedio de su tasa activa, en la denominación que corresponda a la deficiencia, vigente durante los 30 días precedentes al inicio de la

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

deficiencia, dividido entre 26; la que sea mayor.

- 2) El doble de la multa establecida anteriormente, por cada período sucesivo de dos semanas en caso de que la deficiencia continúe, independientemente del tipo de encaje legal o depósito o denominación a la que correspondan dichas deficiencias, su determinación debe ser mediante proceso administrativo independiente.

En caso de existir deficiencias de encaje legal, el importe de multas establecido en la Resolución sancionadora prevista en el [Artículo 8° de la presente Sección](#), debe ser abonado por la entidad de intermediación financiera infractora, en la cuenta que determine la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#). De no hacerlo, la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), en el término de 48 horas, comunicará al [BCB](#) para que efectúe el débito del importe de la multa de cualquiera de las cuentas que la entidad infractora mantenga en el Ente Emisor.

Artículo 5° - (Responsable) La constitución del encaje legal y el pago de la multa impuesta mediante Resolución Sancionatoria, es responsabilidad del Gerente de Operaciones o la instancia equivalente en la entidad.

Asimismo, el sistema que genera la información para la constitución del encaje legal, en cuanto a su seguridad, integridad, consistencia, veracidad y confiabilidad, es responsabilidad de dicho Gerente.

Artículo 6° - (Auditor interno) El Plan de Trabajo anual del departamento de Auditoría Interna debe contemplar la realización de controles al sistema de información que genera los partes de encaje legal; estas tareas de revisión deben estar respaldadas con informes del Auditor Interno al Directorio de la entidad.

En forma mensual el Auditor Interno debe realizar el control y la revisión íntegra del sistema que genera la información del encaje legal; adicionalmente, constatará el correcto registro de los libros auxiliares de encaje legal a que hace referencia el [Artículo 4°, Sección 5 del presente Reglamento](#). Los informes emitidos sobre estos controles y aprobados por el Directorio, deben permanecer archivados en la entidad para una posterior verificación por parte de los inspectores del Organismo Fiscalizador, junto con las instrucciones impartidas por el Directorio para subsanar las deficiencias, en los casos que corresponda.

Artículo 7° - (Infracciones ajenas a deficiencia de Encaje Legal) La [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) controlará la veracidad de las cifras informadas electrónicamente con la documentación sustentatoria, obtenida de los saldos en libros y los saldos de la cuenta encaje legal que cada entidad de intermediación financiera mantenga en el [BCB](#). En caso de verificarse diferencias imputables a las entidades de intermediación financiera, éstas quedarán obligadas a reformular la respectiva información de encaje legal mediante la presentación de partes rectificatorias en los términos establecidos en el [Artículo 3°, Sección 5 del presente Reglamento](#), haciéndose pasible a las sanciones por información falsa, dentro de proceso administrativo sancionatorio. En caso de que dicha rectificación de lugar al retraso en la presentación de información, se aplicará lo establecido en el [Reglamento de Aplicación de Multas por retraso en el envío de información contenido en el Libro 5°, Título II, Capítulo IV de la RNBEF](#).

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Las infracciones a las prohibiciones establecidas en el [Artículo 1° de la Sección 6 del presente Reglamento](#), serán sancionadas con la aplicación de los [Artículos 29° y 58° del Libro 7°, Título II, Capítulo II, Sección 2 del Reglamento de Sanciones Administrativas contenido en la RNBEF](#).

Las entidades de intermediación financiera que presenten la información diaria a que hace referencia el [Artículo 1°, Sección 5 del presente Reglamento](#), después de las 14:00 horas del mismo día, se harán pasibles a la aplicación de un día de multa por retraso en la presentación de la información, debiendo aplicarse las escalas progresivas para presentaciones posteriores a las 0:00 horas del día siguiente, en base a las disposiciones contenidas en el [Libro 5°, Título II, Capítulo IV de la RNBEF](#), referente a multas por retraso en el envío de información a ASFI.

Artículo 8° - (Proceso Sancionatorio por deficiencia de Encaje Legal) En cumplimiento a disposiciones legales contenidas en el Decreto Supremo N° 27175 de 15 de noviembre de 2003 que reglamenta la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) previamente a la imposición de la sanción de multa por deficiencia de encaje legal prevista en el [Artículo 84° de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras \(Texto Ordenado\)](#), iniciará el proceso administrativo que se sujetará a las siguientes etapas:

- 1) **Etapa I.-** Notificación de Cargos: Establecida la existencia de infracciones, la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) pondrá en conocimiento de la entidad de intermediación financiera, el cargo correspondiente, debidamente especificado;
- 2) **Etapa II.-** Descargos y Evaluación: En la notificación de cargos se concederá a la entidad de intermediación financiera, un plazo de dos (2) días hábiles administrativos, para el descargo de la infracción aportando pruebas, explicaciones, informaciones y justificativos pertinentes;

Presentados los descargos o transcurrido el plazo sin que ello hubiera ocurrido, la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#) procederá al análisis de los antecedentes y descargos presentados;

- 3) **Etapa III.** Emisión de Resolución: Vencido el término de prueba, la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dictará la Resolución Administrativa sancionatoria, imponiendo la multa de acuerdo al cálculo establecido en el [Artículo 3° de la presente Sección](#) o desestimando el cargo en caso de verificarse fuerza mayor en el marco de lo establecido en el último párrafo del [Artículo 84 de la Ley de Bancos de Entidades Financieras N° 1488 \(Texto Ordenado\)](#).

Artículo 9° - (De la interposición de recursos) En el marco de lo previsto por el Decreto Supremo N° 27175, las entidades de intermediación financiera sancionadas mediante Resolución Administrativa emitida por la [Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero](#), podrán interponer los recursos previstos por ley, previo pago de la multa impuesta en la Resolución Recurrida.

TITULO IV
AVALES Y FIANZAS

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo I: **Boletas de Garantía**

Capítulo II: **Reglamento de Garantías a Primer Requerimiento**

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS**CAPÍTULO I: BOLETAS DE GARANTÍA**

Artículo 1° - (Contrato de Fianza) Las entidades bancarias deberán ajustar sus operaciones de emisión de Boletas de Garantía al verdadero concepto y naturaleza que otorga la legislación comercial del país a estos documentos; es decir, que éstos sólo representan un contrato de fianza bancaria en cuya celebración debe exigirse al afianzado, cuando el análisis crediticio lo requiera, las suficientes contragarantías basadas en bienes raíces o depósitos reales en el banco por sumas suficientes y expresados en la moneda de la boleta, que permitan solventar la contingencia en caso de incumplimiento del deudor.

Además, debe tenerse presente que, no obstante el carácter contingente de las operaciones garantizadas, éstas se encuentran comprendidas en los límites legales establecidos para la otorgación de créditos.

Artículo 2° - (Boletas de Garantía) Las Boletas de Garantía sólo se emitirán en/y para los casos establecidos en el [Artículo 1447° del Código de Comercio](#), las que se registrarán discriminando los siguientes conceptos:

- a) Para seriedad de propuestas en licitaciones por convocatoria para diferentes obras o provisiones.
- b) Para el cumplimiento de contratos de obra, entrega de materiales u otras obligaciones de hacer.
- c) Para el pago de derechos arancelarios o impositivos.
- d) Para amparar consecuencias judiciales o administrativas.
- e) Para caución de cargos o funciones.

Artículo 3° - (Vencimiento) Las Boletas de Garantía deben tener un plazo de vencimiento de terminado. Transcurrido dicho plazo, sin haberse ejercido la acción inserta en el documento, las boletas de garantía caducan en cuanto a la misma. Cuando se produce la ampliación del plazo del contrato de fianza, los bancos deberán emitir nuevas Boletas de Garantía que se ajusten a las nuevas condiciones pactadas.

Artículo 4° - (Validez) No se considerarán válidas, a efectos de esta disposición, boletas de garantías que se hayan emitido para amparar cumplimiento de obligaciones pecuniarias entre terceros.

CAPÍTULO II: REGLAMENTO DE GARANTÍAS A PRIMER REQUERIMIENTO

Artículo 1° - (Definición) La garantía a primer requerimiento es aquella otorgada por una entidad de intermediación financiera, a solicitud de un ordenante, asumiendo la obligación irrevocable de pagar una suma de dinero en favor de un beneficiario. La emisión de esta garantía respalda el cumplimiento de una obligación subyacente.

Los contratos de garantías a primer requerimiento pueden pactarse con amortización única o amortización gradual o progresiva.

Artículo 2° - (Garantías originadas en contratos de duración o ejecución continuada) Se podrán emitir garantías a primer requerimiento, bajo la modalidad de amortización gradual o progresiva, para respaldar obligaciones derivadas de contratos de ejecución continuada, en los cuales se establezca que las obligaciones del contratista (ordenante) deberán cumplirse durante un determinado periodo de tiempo, hasta la entrega del proyecto, actividad, servicio o producto, finalmente concluido.

Bajo esta modalidad, la garantía a primer requerimiento debe ser amortizada progresivamente en forma lineal que conduzca a su agotamiento por partes iguales hasta el vencimiento del plazo o en otra forma establecida en ella, de manera que en la medida en que transcurra el tiempo la suma exigible de la garantía vaya extinguiéndose paulatinamente.

La primera amortización se efectuará al cierre del mes calendario del otorgamiento de la garantía, salvo pacto en contrario. Para determinar el saldo exigible en un momento dado, se calculará la amortización hasta el cierre del mes anterior respecto de aquel en que se formule la solicitud de ejecución de la garantía.

Artículo 3° - (Carácter independiente o autónomo) La garantía a primer requerimiento es independiente o autónoma y su exigibilidad no depende de otros actos jurídicos distintos a la misma garantía, ni de otra garantía o contragarantía ni de la obligación del reembolso que derive de ella.

Por consiguiente, la entidad emisora de la garantía a primer requerimiento, deberá proceder a cumplir su obligación, indefectiblemente, el día hábil siguiente a la solicitud del beneficiario conforme se establece en el [Artículo 6° del presente Reglamento](#), sin que pueda invocar, para abstenerse de hacerlo, excepciones o defensas derivadas de ninguna otra relación, incluida la subyacente que se garantiza.

A la Garantía a Primer Requerimiento, por su carácter de contrato autónomo, no son aplicables las disposiciones relativas a la fianza.

Artículo 4° - (Perfeccionamiento y contenido de la garantía) La garantía a primer requerimiento deberá constar en documento emitido por la entidad de intermediación financiera que contenga, al menos, las siguientes manifestaciones:

- a) La mención de ser garantía a primer requerimiento;
- b) El lugar y la fecha de su expedición;
- c) Los nombres o denominación de la entidad emisora y de las personas naturales o jurídicas que identifiquen al ordenante y al beneficiario de la garantía;

RECOPIACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

- d) La cantidad máxima a pagar y la moneda de pago;
- e) El plazo de vigencia de la garantía, que es la fecha hasta la cual el beneficiario podrá exigir su satisfacción. Podrá preverse una fecha previa, antes de la cual no sea posible presentar la garantía para su pago;
- f) El detalle de los documentos que deban presentarse para hacer efectivo el cobro, así como la forma y condiciones en que deben ser presentados;
- g) La obligación subyacente que constituye la causa de la emisión de la garantía a primer requerimiento;
- h) La forma de amortización de la garantía a primer requerimiento, cuando corresponda a la modalidad del [Artículo 2° del presente Reglamento](#), y se prevea una diferente a la lineal allí consagrada. En ese caso, el banco entregará junto con la garantía y como documento que se entenderá parte integral de la misma, una tabla de amortización que muestre el saldo disponible mes a mes, como consecuencia del modelo de amortización adoptado.

Artículo 5° - (Prohibiciones) Las entidades de intermediación financiera no podrán otorgar garantías a primer requerimiento para respaldar obligaciones de dinero o mutuo entre terceros.

Artículo 6° - (Ejecución de la garantía) El beneficiario deberá solicitar por escrito el pago de la garantía a primer requerimiento, acompañando el o los documentos exigidos en ella, y afirmando bajo juramento, que será prestado para esa sola circunstancia, que la obligación garantizada ha sido incumplida.

Artículo 7° - (Responsabilidad por documentos) La entidad emisora debe examinar los documentos con razonable cuidado, pero no asume ninguna responsabilidad en cuanto a la forma, suficiencia, exactitud, autenticidad, falsificación o efectos legales de cualquier documento que les sea presentado por el beneficiario al momento de la ejecución.

Efectuado el pago, el emisor deberá informarlo de inmediato al ordenante, acompañando copia de la solicitud y de los documentos presentados.

Artículo 8° - (Compensación) Salvo que la garantía establezca otra cosa, la entidad emisora podrá oponer al beneficiario la compensación de deudas exigibles, originadas en operaciones bancarias, directas y propias, previamente realizadas entre el emisor y el beneficiario.

Artículo 9° - (Título ejecutivo) La garantía a primer requerimiento constituirá título ejecutivo con el simple reconocimiento de firmas ante autoridad competente, de conformidad con el [Artículo 487°, numeral 2 del Código de Procedimiento Civil](#)